Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ejecutivo
RADICADO: **201800969**

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 22 de septiembre del 2022, por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Establece el apoderado recurrente que tal como se menciona en la providencia aludida, la última actuación es del 17 de noviembre del 2020, *"por medio del cual se adicionó el mandamiento de pago y se reconoció subrogatario al FNG".*

No obstante, en ese mismo auto de noviembre del 2020, en el numeral 3 se dispuso que *"Téngase para los fines procesales pertinentes, que con la documental que obra en el expediente se advierte que la ejecutado HECTOR WILLIAN VARGAS GARZON, previamente, le fue notificado por aviso el auto que libró mandamiento de pago en su contra, por lo que el presente auto se entiende notificado por estado."*

Agrega que la razón de ello es que el mandamiento de pago del 13 de diciembre del 2018, ya había surtido el trámite de la notificación de manera exitosa, por lo cual, decisiones posteriores ya no se notifican de manera personal, sino por estado, tal como lo mencionó el numeral 3 del auto del 2020. Conforme a lo anterior, la vinculación de la parte pasiva al proceso ya se había efectuado.

Así mismo y en la que con el auto del 17 de noviembre del 2020, el Despacho se pronuncia sobre una pretensión que lo había hecho, el proceso pasó a ser de mínima a menor cuantía, conforme al numeral 2 que señala "*TENER para todos los efectos pertinentes que, en razón del mandamiento anterior, el presente proceso corresponde a una acción ejecutiva singular de menor cuantía".*

Que en razón a lo expuesto y como parte demandante no tienen cargas por cumplir, están esperando auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El recurso formulado por el apoderado judicial de la parte demandante tiene como fundamento el descontento por la terminación del presente proceso teniendo como fundamento normativo de su decisión lo previsto en el núm. 2 del art. 317 CGP., pues indica que "Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 17 de noviembre del 2020, por medio de la cual se adicionó el mandamiento de pago y se reconoció subrogatario al FNG, sin que a la fecha se haya logrado la vinculación de la parte pasiva, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en Secretaria, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317 – 2.

El Despacho establece que una vez revisado el auto de fecha 17 de noviembre del 2020 por medio del cual se adicionó el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre del 2018, se estableció efectivamente que con la documental que obra en el expediente se advierte que al ejecutado HECTOR WILLIAN VARGAS GARZON, previamente, le fue notificado por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por lo que el presente auto se entiende notificado por aviso.

En estos términos queda claro que no era procedente requerir la notificación personal del demandado HECTOR WILLIAN VARGAS GARZON, respecto del auto de fecha 17 de noviembre del 2020, que adiciono el mandamiento de pago en el proceso, pues como ya se había determinado en esa misma providencia se tuvo por notificado al demandado del auto inicial de mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre del 2018, es decir ya había una vinculación legal del demandado al proceso y adicionado a esto en la mentada providencia se ordenaba que la demandado se le notificara del misma por anotación en estado.

Teniendo en cuenta lo anterior se repondrá la providencia de fecha 22 de septiembre del 2022, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito en el proceso y como el demandado HECTOR WILLIAN VARGAS GARZON no se pronunció dentro del término de ley respecto de la notificación del auto de mandamiento de pago, adición del mandamiento de pago y traslado de la demanda, se ordenará seguir adelante con la ejecución con las consecuencias procesales que ello amerita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 22 de septiembre del 2022, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelanta con la ejecución a favor del demandante BANCO DE BOGOTA y en contra del demandado HECTOR WILLIAN VARGAS GARZON, conforme fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre del 2018 y auto que adicionó el mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre del 2020.

TERCERO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en constas a la parte demandada para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de $940.654, por Secretaria liquídese las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 7 de hoy 3 de marzo del 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e85332381b45f2c4acf27da63c22d30eb46954c04828d22f55266dd55ff22a6**
Documento generado en 02/03/2023 01:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Yopal, dos (2) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: **201901143-00**

ASUNTO

Procede este Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo No, 201901143, adelantado por DIOSEFREN MELO RAMIREZ en contra de DAVID ALEXANDER BOHORQUEZ, de conformidad a lo dispuesto en el ART. 278 del CGP.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 24 de agosto del 2020, se libró mandamiento de pago a favor de DIOSEFREN MELO RAMIREZ y en contra de DAVID ALEXANDER BOHORQUEZ AGUDELO.
2. El 03 de noviembre del 2020, se notifica a través de la Secretaria del Juzgado y en forma personal al demandado DAVID ALEXANDER BOHORQUEZ AGUDELO, el auto de mandamiento de pago y se le hace entrega de la copia de la demanda y anexos para el traslado advirtiéndole que el termino para presentar excepciones es de diez (10) días.
3. Dentro del término de traslado el demandado contesta la demanda y propone las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, ORIGEN DEL NEGOCIO SUBYACENTE – CONTRATO NO CUMPLIDO, PAGO PARIAL DE LA OBLIGACIÓN POR COMPENSACIÓN EN REPARACIONES Y MEJORAS.
4. Con auto de fecha 20 de octubre del 2022, se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El Art. 278 del CGP, establece: "… *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa Juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

En el presente caso considera este Despacho la procedencia de dictar sentencia anticipada en el presente proceso, por cuanto las pruebas documentales allegadas por ambas partes al proceso se consideran suficientes para dilucidar el litigio.

Por lo anterior procede este Despacho a establecer si prosperan las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada y denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO, INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, ORIGEN DEL NEGOCIO SUBYACENTE – CONTRATO NO CUMPLIDO, PAGO PARCIAL DE LA

OBLIGACIÓN POR COMPENSACIÓN EN REPARACIONES Y MEJORAS o si por el contrario se orden seguir adelante con la ejecución.

- COBRO DE LO NO DEBIDO

La parte demandada basa la excepción en el hecho de que los cánones de arrendamiento no se cancelaron porque no se pudo realizar la actividad objeto de contrato ante la negativa del arrendador de entregar y/o tramitar la licencia de construcción del predio de su propiedad, documento trascendental para el otorgamiento de los permisos y licencias de funcionamiento necesario para ofrecer el servicio educativo de conformidad con lo normado en el decreto único reglamentario del sector de educación 1075 del 2015.

Ante la negativa de facilitar la copia de la licencia de construcción del inmueble resulto imposible ejercer la actividad, señala en la cláusula primera y novena del contrato de arrendamiento del cual originan las pretensiones del demandante, generando un claro incumplimiento por parte del arrendador, al no contribuir para la correcta ejecución de la actividad del arrendatario, pues debió esperar un largo periodo de tiempo para que el arrendador señalará que no contaba con el documento y que no lo tramitaría.

Indica que el demandante pretende cobrar dos pretensiones que cumplen con el mismo propósito como son los intereses moratorios y la cláusula penal, sancionando dos veces por el incumplimiento de la obligación principal, generando con ello un enriquecimiento injustificado por parte del arrendador y un detrimento patrimonial para el arrendatario.

Agrega que de conformidad con el Art. 1609 del C.C., el cual establece que ninguno de los contratantes está en mora de cumplir con lo pactado mientras el otro no lo cumpla por su parte o se allane a cumplir lo que le corresponde, podemos apreciar la inexistencia de la mora por el no cumplimiento de sus obligaciones como arrendador al no entregar la copia de la licencia de construcción y negarse a tramitarla conforme a los mandatos legales, pues dicha responsabilidad recae en el propietario del inmueble, además el arrendatario solicito copia ante la Secretaria de planeación Municipal de Yopal en vigencia del contrato de arrendamiento cuya respuesta fue que no mediaba documento que certificará la licencia de construcción del inmueble objeto del contrato, de conformidad con la solicitud emanada por parte del arrendatario a la entidad, imposibilitando la ejecución de la actividad del arrendatario, por el incumplimiento de las obligaciones del arrendador.

Que el demandante señala en su pretensión número 6 que se le adeuda canón de arrendamiento por el periodo de tiempo del 15 de octubre al 29 del mismo mes, desconociendo que la negativa para recibir el predio fue presentada por su parte al no tener el día acordado para la entrega y salir del casco urbano dela ciudad de Yopal, por ese periodo de tiempo imposibilitando la entrega del inmueble, el cual estaba listo para su entrega desde el momento mismo en que solicito que se le entregara el inmueble, solicitud que fue aceptada por arrendatario al no poder ejecutar la actividad para la que se destinaria el inmueble, es decir, el funcionamiento de una institución de educación para el trabajo y desarrollo humano de conformidad con lo normado en el decreto 1075 de 2015, para la muestra se

encuentra que para el periodo de tiempo señalado ya se había contemplado un nuevo lugar en el cual desarrollar la actividad, estando el mobiliario desde la primera semana de octubre de 2019 en dichas instalaciones.

Que la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento a la luz de lo contenido en el Art. 867 del C del Co, supera el monto de la obligación principal generando un cobro desmedido, que lesionaría el patrimonio del demandado, pues dentro de la legislación se establece que no es posible que la cláusula penal en el caso de los contratos mercantiles supere el valor de la obligación principal.

El apoderado judicial de la parte demandante establece que es importante aclarar que el contrato de arrendamiento es una figura jurídica que opera para los extremos de la relación jurídica contractual y que dicho documento por el solo hecho de contener unas obligaciones claras expresas y actualmente exigibles hacen que preste merito ejecutivo, cumpliendo con los lineamientos del Art. 422 del CGP.

Indica que es una obligación principal que recae en el arrendatario, de pagar el canón de arrendamiento tal y como se haya pactado en el contrato de arrendamiento, entonces no hay manera e excusarse el aquí demandado, cuando la obligación de pagar recae él, y que el no pago de dicha obligación de pagar recae sobre él y que el no pago de dicha obligación recae un incumplimiento a su deber y a lo consignado en el contrato.

Que las obligaciones quedaron expresamente establecidas en el contrato de arrendamiento y al suscribirlo el demandado expreso haber recibido el inmueble en perfectas condiciones de funcionamiento, con servicios públicos, lo que significa que el demandante entregó el bien inmueble con la obligación principal debidamente cumplida y el demandado lo recibió a entera satisfacción, sin que quedara establecido que el arrendador tuviere que entregar licencia de construcción y sin que por lado alguno se avizoré requerimiento escrito por parte del arrendatario, agrega que la renta se causó y no se pagó, que no se está cobrando lo que no se debe sino realmente causado, no se está procurando recaudar una obligación que no se debe si por el contrario la renta se causó y se debe pagar, el contrato es fuente de esa obligación y así debe entenderse de manera que esta excepción esta llamaba al fracaso.

A fin de resolver de fondo la excepción tenemos que en lo que toca a los presupuestos de la acción, corresponde a un proceso ejecutivo derivado de un contrato de arrendamiento suscrito por las partes de este litigio, que en su validez y forma reúne todas las condiciones a que se refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, pues así se determinó en el auto que libro mandamiento de pago.

De la norma en comento se deriva, además, que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Para resolver esta excepción es necesario resaltar que el artículo 1973 Código Civil definió el contrato de arrendamiento, como el pacto “en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”, y, el artículo 1977 del mismo Estatuto consagró, que “En el arrendamiento de cosas, la parte que da el goce de ellas se llama arrendador, y la parte que da el precio arrendatario”.

Así las cosas, resulta evidente que el contrato de arrendamiento crea un vínculo recíproco y exclusivo entre el arrendador y el arrendatario, y en esa medida, el incumplimiento de las obligaciones pactadas en ese acuerdo ya sea la de entregar la cosa o pagar el precio por el goce de ésta, genera consecuencias en el ámbito legal para los contratantes, las cuales pueden llegar a afectar sin duda la confianza y buena fe de la relación negocial.

Entonces, desde el punto de vista sustancial, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional en la materia, el contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, en el sentido de que arrendador y arrendatario se obligan recíprocamente, el primero a proporcionar el uso y goce de una cosa y el segundo a pagar un precio, renta o canon determinado, pudiendo por supuesto existir codeudores o constituirse una fianza. De allí que los procesos de restitución de tenencia del inmueble arrendado constituyan el ejercicio de una acción personal y no real. Por lo tanto, en este tipo de acciones la sentencia que se profiere tiene efectos exclusivos para las partes contratantes.

Y en efecto, conforme lo enseña el artículo 3 de la Ley 820 de 2003, “el contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito. En uno u otro caso, las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos:

a) Nombre e identificación de los contratantes;

b) Identificación del inmueble objeto del contrato;

c) Identificación de la parte del inmueble que se arrienda, cuando sea del caso, así como de las zonas y los servicios compartidos con los demás ocupantes del inmueble;

d) Precio y forma de pago;

e) Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales;

f) Término de duración del contrato;

g) Designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato.”

Con base en la jurisprudencia citada y los extractos normativos de la Ley Adjetiva, en tratándose de procesos de restitución de inmueble arrendado, siendo un proceso

declarativo especial, al contar con un trámite propio, se requiere para su admisión, además del lleno los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem, como los demás que señala la Ley, es decir, lo que disponga el artículo 384 ejusdem para su admisibilidad, en aras de llevar a feliz término el asunto, a través de sentencia de fondo que resuelva no solamente la terminación o no del contrato de arrendamiento, sino además la restitución o no del bien dado en tenencia.

Situación distinta que acontece en los procesos ejecutivos, en donde se persigue el cumplimiento forzoso de las obligaciones incorporadas en un título ejecutivo, como es el caso del contrato de arrendamiento; o en un título valor, como es el caso típico de la letra de cambio. Lo anterior atendiendo que en dicho documento contiene un derecho para el acreedor y una obligación para el acreedor.

De tal suerte que, para la procedencia de la acción de cobro, basta con que exista un derecho cierto, indiscutible e insatisfecho a favor del acreedor, traducido en una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; con garantía real o quirografaria, expresado en un documento contentivo, - en el evento del contrato de arrendamiento -, de la manifestación de la voluntad de las partes, de crear derechos y obligaciones. Situación que genera que ese documento, no sea como cualquier otro, dada la representación que contiene.

Así las cosas, basta que, en el presente asunto, el documento allegado al plenario como base de la ejecución contenga los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, - como en efecto los tiene -, para que su cobro forzoso sea procedente por esta vía, más cuando, ese bien se encuentra plenamente identificado por su ubicación, que resulta ser la Calle 21 N° 18-36 de esta ciudad.

De esta manera, continuando con lo que se viene expresando, el artículo tercero de la Ley 820 de 2003, señala que el mentado acuerdo puede celebrarse de manera escrita o verbal; no obstante, en lo que toca a este tipo de acciones, resulta necesario que se acredite el título ejecutivo, es decir el documento contentivo de los ya mencionados requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, la disposición anotada, señala que, bien sea de manera escrita o verbal, las partes deberán ponerse de acuerdo, por lo menos en los siguientes aspectos:

a) Nombre e identificación de los contratantes: En el presente asunto, esta situación se encuentra satisfecha, pues se evidencia por la demandante DIOSEFREN MELO RAMIREZ, ser el arrendador y el demandado DAVID ALEXANDER BOHORQUEZ AGUDELO, ser el arrendatario.
b) Identificación del inmueble objeto del contrato: quedo plenamente identificado en la cláusula primera del objeto del contrato con Folio de Matricula Inmobiliaria 470-32046, cedula catastral No. 850010100002070007000000000 y dirección calle 21 No. 18-36 de Yopal.
c) Precio y forma de pago: Frente a este particular, se evidencia como precio o canon de arrendamiento fijado para el momento de la celebración del contrato de fecha 14 de febrero del 2019, en la suma de $2.000.000, oo los tres (3) primeros meses y del cuarto mes en adelante la suma de $2.300.000, oo., Valor que sería reajustado en un porcentaje igual al incremento que haya tenido el IPC más tres puntos en el año calendario inmediatamente anterior.

d) Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales: En lo que atañe a la relación de servicios públicos, se relacionan en la cláusula octava del contrato.
e) Término de duración del contrato: Frente a este particular, en la cláusula cuarta de este acuerdo se dispuso que sería de un (1) año, a partir del 14 de febrero de 2019.
f) Designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato: En lo que atañe al pago de servicios públicos, se evidencia en la cláusula octava del contrato de arrendamiento que estarán a cargo del arrendatario.

En torno a los requisitos que se acaban de mencionar, este Juzgador le otorga plena prueba al contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución, contentivo de los requisitos necesarios para que surta efectos y pueda ser cobradas las obligaciones en él incorporadas de manera forzosa por esta vía; lo que lleva a despachar desfavorablemente la excepción propuesta.

Cualquier otra circunstancia que no se halla determinado en el contrato como la entrega de la licencia de construcción no puede der óbice para la ilegalidad del mismo e indicar un cobro de lo no debido, lo anterior con base en lo dispuesto en el Art. 1602 del C.C., que establece *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.",* bajo esta circunstancia la excepción de cobro de lo no debido no está llamada a prosperar.

En lo que refiere al cobro de la cláusula penal, este tema será tratado en la siguiente excepción.

EXCEPCIÓN DE INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Establece el excepcionante que el demandante pretende realizar el cobro de dos criterios sancionatorios que cumplen con el mismo propósito, como lo son los intereses moratorios y la cláusula penal, sancionando dos veces por el incumplimiento de la obligación principal, y generando con ello un enriquecimiento injustificado por parte del arrendador y un detrimento patrimonial para el arrendatario, lo anterior teniendo en cuenta el principio de una simultaneidad de las obligaciones contractuales, pues su cumplimiento como arrendador al no entregar la copia de la licencia de construcción va en contravía del negocio subyacente , siendo este el funcionamiento de un instituto de educación para el desarrollo humano regulado por la Ley 115 de 1994 y el decreto reglamentario 1075 de 2015.

El Señor DIOSEFREN MELO RAMIREZ, actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de DAVID ALEXANDER BOHORQUEZ AGUDELO, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento, adeudados por este respecto del arrendamiento de un inmueble ubicado en la calle 21 No. 18-36 de la Ciudad de Yopal, cánones los cuales fueran pactadas en dicho contrato, que se tiene como base en la presente acción.

Así mismo, se pretende el recaudo de la suma de $ $13.800.000,oo, a título de clausula penal convenida entre las partes, en el contrato de fecha 14 de febrero del 2019. Al respecto el Art. 1594 del C. C., establece:

"Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal."

Sobre el mismo tema el Art. 1600 ibidem, establece:

"No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena."

Se observa que en la cláusula décima tercera del contrato de arrendamiento base del recaudo ejecutivo se pactó: *"El incumplimiento del arrendatario a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales faculta al arrendador para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que elija (i) declarar terminado este contrato y reclamar la devolución del inmueble judicial o extrajudicialmente. (ii) Exigir y perseguir a través de cualquier medio, judicial o extrajudicialmente, al arrendatario por el monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento, así como de la cláusula penal o multa por incumplimiento pactada en este contrato. No obstante, lo anterior, las partes el cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato."*

De lo anterior se establece que se está solicitando como obligación principal el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados, así como los intereses moratorios por estos conceptos y como pretensión adicional la cláusula penal, estableciéndose con claridad y conforme lo indica el art. 1594 del C.C., la prohibición de solicitar conjuntamente estas pretensiones a menos que se pacte lo contrario, situación que no fue determinada el contrato, pues de la lectura de la cláusula décima tercera del contrato que trata lo referente al incumplimiento no se autoriza tal situación, de igual forma se pretende cobrar doble sanción como son intereses y clausula penal, pretensiones que no se pueden acumular conforme lo establece taxativamente el Art. 1600 del C.C.

De igual forma se establece que la cláusula penal se encuentra condicionada al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento, siendo necesario que previa ejecución de dicha suma, se declare el incumplimiento en cabeza del arrendatario, requisito que revestiría de exigibilidad la cláusula penal consignada en el contrato de arrendamiento.

Por todo lo anterior prospera esta excepción y la suma que por clausula penal se determinó en el auto de mandamiento de pago debe ser excluida como pretensión.

ORIGEN DEL NEGOCIO SUBYACENTE – CONTRATO NO CUMPLIDO, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN POR COMPENSACIÓN EN REPARACIONES Y MEJORAS.

Respecto de la excepción determinada como ORIGEN DEL NEGOCIO SUBYACENTE – CONTRATO NO CUMPLIDO, reitera el demandado que el hecho de que el demandante no aportara la licencia de construcción del bien inmueble objeto de arrendamiento, no permitió la correcta ejecución del objeto contractual, ya que en la cláusula primera y novena del contrato se dejó estipulada la naturaleza de la actividad del arrendatario y la destinación del inmueble, para lo cual se debieron realizar adecuaciones para su funcionamiento y el requisito legal del trámite de la licencia de funcionamiento, trámite que no se puede realizar por falta de la licencia de construcción la cual no tramito el demandante.

Para dilucidar la excepción planteada se determina que efectivamente el Art. 784 del Código del Comercio establece que contra la acción cambiaria solo podrán oponerse las siguientes excepciones y en seguidamente en el numeral 12 indica: "12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa,".

Sobre la procedencia de la interposición de las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio originen a la creación o transferencia de un título valor, la Corte Constitucional, reseñando pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al respectó, esbozó los lineamientos de su prosperidad y carga probatoria en los siguientes términos:

"La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza caratular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, *en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora." (Corte Constitucional Sentencia T-310 de 2009).*

De igual manera, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que cuando el deudor formula una excepción personal derivada de las condiciones del acto jurídico subyacente -defensa que solo es dable enervar contra el tenedor primigenio-, aquel corre con la ineludible carga de acreditar suficientemente los términos de la negociación, y su vinculación al título, so pena de que haya que acogerse a su tenor literal, al respecto en jurisprudencia aplicable dispuso:

"Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción." (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993.)"

Para dilucidar esta excepción observamos que en el contrato de arrendamiento de inmueble de fecha 14 de febrero del 2019, suscrito por las partes y que se presenta como título ejecutivo, no se determinó el requisito de la entrega de la licencia de construcción del inmueble dado en arrendamiento, pues si bien los contratos pueden ser verbales o escritos en este caso las partes optaron por que el documento contentivo del negocio jurídico fuere por escrito. En este caso tal estipulación para entrar a determinarla como incumplimiento del negocio subyacente debía estar determinada en forma literal en el contrato de arrendamiento.

Si bien en el contrato de arrendamiento se estableció que el uso del inmueble arrendado seria determinado como establecimiento educativo comercial denominado Instituto de Educación para el trabajo y desarrollo humano IETDH, no se pactó la entrega del arrendador al arrendatario de la licencia de construcción, ni de la literalidad del contrato se podría interpretar esta obligación a cargo del arrendador.
Por el contrario, se observa que DAVID ALEXANDER BOHORQUEZ AGUDELO tenía claro la destinación del inmueble y debió previamente a la suscripción del contrato verificar si cumplía con los requisitos del objeto social que pretendía. Por lo anterior la excepción de ORIGEN DEL NEGOCIO SUBYACENTE – CONTRATO NO CUMPLIDO.

Con relación a la excepción denominada PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN POR COMPENSACIÓN EN REPARACIONES Y MEJORAS, indica el demandado que durante el periodo en los que se intentó realizar la actividad por la cual se realizó el contrato de arrendamiento se debieron realizar una serie de adecuaciones, reparaciones y mejoras con el propósito de brindar el servicio educativo, las cuales fueron informadas al arrendador señalando que las realizará por su propia cuenta, sin embargo la presente excepción no requiere mayor estudio pues basta con leer la cláusula séptima del mencionado contrato para determinar lo siguiente: "*Las reparaciones necesarias corresponden al arrendador; las reparaciones locativas a que está obligado el arrendatario se reduce a mantener el inmueble en el estado en que lo recibió; El arrendatario se abstendrá se hacer reparaciones necesarias o locativas de cualquier clase al inmueble sin permiso previo y escrito al arrendador. Las reparaciones necesarias y locativas realizadas al inmueble serán del propietario del inmueble y habrá lugar al reconocimiento del precio o costo en que incurrió el arrendatario, siempre y cuando concurra lo siguiente: 1) Que el arrendatario no las haya hecho necesarias por su culpa y 2) que el arrendatario haya informado al arrendador la reparación no locativa, para que este las hiciese por su cuenta y este no la haya ejecutado en un término prudencial de 8 días hábiles o que por lo menos hubiese expresado su ánimo y voluntad de realizarla, determinándola fecha de cumplimiento.*

Las reparaciones locativas útiles para el desarrollo de las actividades propias del objeto social del arrendatario tales como divisiones y otras que puedan ser retiradas y no desmejoren el bien inmueble serán de propiedad del arrendatario, quien podrá llevárselas al momento de la entrega…"

No se determina primero que el demandado hubiere informado por escrito autorización alguna para la realización de mejoras necesarias y locativas, lo cual quedo plenamente determinado en el contrato y en cuanto a mejoras locativas, está determinado en el contrato con claridad que estas pueden ser retiradas por el demandado sin que exista obligación alguna de reconocimiento por parte del demandante, por lo anterior esta excepción no está llamada a la prosperidad.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO, ORIGEN DEL NEGOCIO SUBYACENTE – CONTRATO NO CUMPLIDO, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN POR COMPENSACIÓN EN REPARACIONES Y MEJORAS

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia excluir de la presente ejecución la declaración séptima del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 24 de agosto del 2020, por la suma de $13.800.000,oo que corresponde a la cláusula penal demandada.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de agosto, a favor del demandante y en contra del demandado, con excepción del numeral séptimo de la parte resolutiva de esa providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de $500.000,oo pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 7 de hoy 3 de marzo 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a934e4e80230c4707b42855f5c321a25b5c7085e329334aacf4813aff750c55**
Documento generado en 02/03/2023 01:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200715-00
DEUDOR	MARINO VARGAS BECERRA
ACREEDORES:	DIAN DEPARTAMENTO DE CASANARE MUNICIPIO DE TRINIDAD MUNICIÌO DE SAN LUIS DE PALENQUE UGPP BANCO AGRARIO SEMEAGRO DIANA AGRICOLA S.A.S. BANCOLOMBIA – REINTEGRA BANCO DE OCCIDENTE – PAD GROUP BANCO DE BOGOTÁ
ASUNTO:	APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

La operadora de Insolvencia, la doctora MONICA RODRIGUEZ MORENO, adscrita al Centro Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, remitió a reparto judicial el presente proceso de Insolvencia de la Persona No Comerciante del señor MARINO VARGAS BECERRA en virtud al fracaso de la negociación de acuerdo de pago, de conformidad con el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, para que se continúe por parte de esta Judicatura con el trámite previsto en los artículos 564 y siguientes del Estatuto en mención.

De acuerdo a la información contenida en la solicitud, advierte el despacho que en efecto la situación económica del deudor es crítica en la medida en que se registra un nivel de endeudamiento alto; presentando, además, incumplimiento de sus obligaciones. Aunado a ello, no tuvo éxito la negociación celebrada ante la conciliadora de la Cámara de Comercio con los acreedores; razón por la cual debe darse la apertura a la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, el señor MARINO VARGAS BECERRA, acorde con el numeral 1º del mencionado artículo 563 ibídem: "Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago".

La finalidad del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad del pago de sus deudas, mediante un trámite conciliatorio, para que de una manera ordenada y con plena protección legal, intente salir de la crisis económica a la que se ve abocado[1].

Según palabras del tratadista Leovedis Elías Martínez Durán: "En esencia, la insolvencia de la persona natural no comerciante regula dos mecanismos de negoción y uno liquidatorio. La negociación de las deudas del deudor se hace a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias y la convalidación de los acuerdos privados a los que ha llegado el deudor con sus acreedores, la que se tramita a través de una conciliación que dirigirá un notario o conciliador con la participación de todos los acreedores, con el fin de buscar el pago ordenado de las deudas, respetando sus derechos y las prelaciones legales, facilitando al deudor ese pago y la conservación de

[1] Leovedis Elías Martínez Durán, "Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, Marmar Ediciones, pág. 31

su patrimonio y dignidad como persona. En caso de fracasar los primeros o incumplir le deudor los acuerdos pactados, se pasa directamente a la liquidación del patrimonio del deudor"[2]

Por su parte, el artículo 531 del Código General del Proceso señala que el objeto de este procedimiento es que la persona natural no comerciante pueda liquidar su patrimonio; pues, sin perjuicio de la posibilidad de objetar los créditos, pretende fundamentalmente la liquidación del patrimonio del deudor. Igualmente, dispone el Código General del Proceso que sea un mecanismo judicial el escenario dentro del cual se definirán las diferencias en el que tanto el deudor como sus acreedores habrán de hacerse parte para poner fin a la situación de anormalidad, como es la crisis del deudor.

Como lo ha expuesto el tratadista Juan José Rodríguez Espitia, en su obra "Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante"[3]: "resulta pertinente traer a colación lo expresado para el régimen de insolvencia empresarial, pues la liquidación en ambos casos presenta las mismas finalidades y fundamentos, claro está, con diferentes matices y ópticas. Es así como la liquidación patrimonial tiene las siguientes características: i. Es un proceso consecuencial, en tanto únicamente procede luego de frustrado el mecanismo recuperatorio, esto es, la negociación de deudas; ii. Requiere una decisión judicial, toda vez que es un proceso dirigido a la extinción de las obligaciones a cargo del deudor y a favor de sus acreedores; iii. El desarrollo del proceso está a cargo del liquidador, pues se trata del auxiliar de la justicia a quien la ley le ha otorgado las facultades para que, junto con el Juez Civil Municipal, pueda darle el impulso al proceso; iv. Dispone la adjudicación de bienes del deudor, con el fin de saldar o pagar las deudas a su cargo; v. Decide acerca de las reclamaciones de los acreedores, toda vez que es en este punto donde se logra satisfacción del interés de los acreedores mediante el pago de sus acreencias, pues se distribuyen fondos disponibles entre los acreedores; vi. Facilita el reintegro del deudor a través de mecanismos como el descargue."

Ahora bien, la competencia para conocer del presente asunto se encuentra, en única instancia, en cabeza de los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo, acorde con lo previsto en el artículo 534 del Código General del Proceso.

Según lo comunicado por la Conciliadora del Centro Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, resulta evidente que la etapa de negociación de deudas se declaró fracasada por la no aceptación del 82,37% de la votación negativa por parte de los acreedores del acuerdo de pago propuesto por el interesado; por lo que remitió las diligencias al Juez Natural quien deberá darse apertura al proceso de liquidación patrimonial, consagrado en el artículo 564 y siguientes del código en mención.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la APERTURA del PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL del deudor persona natural no comerciante, señor MARINO VARGAS BECERRA identificado con cédula de ciudadanía N° 74.846.722.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 564 y 48 del CGP, y atendiendo lo previsto en el Art. 7º y numeral 1º, del Art. 12 delDecreto 772 de 2020, y el artículo 2.2.4.4.10.2 del Decreto 1069 de 2015[1], se designa como liquidador a:

[2] Ob. Cit. Pág. 19
[3] Juan José Rodríguez Espitia, "Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante", Primera Edición. Editorial Universidad Externado de Colombia, Página 281.

1. COSME GIOVANNI BUSTOS BELLO, identificado con la C.C. No. 9‘126.477, quien forma parte de la lista de auxiliares de Superintendencia de Sociedades, quien se localiza en la CARRERA 23 No. 36-16 oficina 204 de la ciudad de Bogotá, teléfono 3115215217, y correo electrónico cbustos@unab.edu.co.

2. BEATRIZ HELENA CASTRILLON GUTIERREZ, identificado con la C.C.No. 43‘066.575, quien forma parte de la lista de auxiliares de Superintendencia de Sociedades, quien se localiza en la CALLE 8 # 84 F-25 APTO 306 TORRE 5 de la ciudad de Medellín, teléfono 3116173465, y correo electrónico castrillonbeatriz2020@hotmail.com.

3. WILBERT ORLEY CASTELLANOS VACCA, identificado con la C.C. No 1.015.417.003, quien forma parte de la lista de auxiliaresde Superintendencia de Sociedades, quien se localiza en la calle 116 No. 21-73 oficina 103 de la ciudad de Bogotá, teléfono 3162289484, y correo electrónico liquidacionjudicialcolombia@gmail.com.

De conformidad a lo previsto en el Artículo 2.2.4.4.10.1 del Decreto 1069 de 20152, y Artículo 2.2.2.11.3.9. del Decreto 2130 de 2015[3] se le notificará a esta designación a través de sus correos electrónicos, notificando a la primera persona designada, remitiéndole copia del presente auto, y del link de la audiencia de posesión.

En caso de que no concurra a posesionarse, o manifieste justa causa o impedimento para posesionarse, se procederá a notificar elsegundo de los designados o en su defecto al tercero, indicando en el oficio la fecha en que se realizará la posesión virtual del mismo, sin necesidad de que entre al despacho.

Adviértase al liquidador que su gestión deberá ser austera y eficaz,en consecuencia, y ordénese que por secretaría:

a) Se advierte al liquidador que de conformidad con el Articulo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 1074 de 2015, la aceptación del cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con un plazo de 05 días hábiles, contados a partir de la fecha que se remita el oficio, para aceptar el cargo y posesionarse. Por secretaria envíese la correspondiente comunicación.

b) Al momento de la diligencia de la posesión del liquidador,por Secretaría poner a disposición del auxiliar de la justiciala totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión, remitiéndole un link de acceso al expediente de manera permanente.

c) Integrar al expediente con la hoja de vida del liquidador, y documento donde conste cuantos procesos tiene registrados en la Superintendencia de Sociedades, al momento de ser designado.

d) Advertir al liquidador designado que, de no tomar posesión del cargo sin mediar circunstancias de fuerza mayor, se procederá a ordenar su exclusión de conformidad con el inciso 3º del artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 1074 de 2015,

Drev

y a la imposición de multas de conformidad a lo previsto en el artículo 44 numeral 3 del CGP.

TERCERO: FIJAR al liquidador como honorarios provisionales la suma de $1.1.60.000,oo, correspondiente a 1 SMLMV; de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, y a costa del deudor, NOTIFIQUE por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, de ser el caso, acerca de la existencia del proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

SEXTO: Realizado lo anterior, por SECRETARÍA inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con CGP, Art. 108.

SÉPTIMO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor; para lo cual debe tener como base la relación presentada por el deudor en la negociación de deudas. Deberá tener presente lo dispuesto en el CGP, Art. 444 numerales 4 y 5.

OCTAVO: Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra el deudor MARINO VARGAS BECERRA identificado con cédula de ciudadanía N° 74.846.722, deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así mismo, para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor, como lo dispone el CGP, Art. 565-7. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

NOVENO: PREVENIR a todos los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.

DÉCIMO: Se previene a los deudores del concursado que sólo paguen al liquidado, el pago realizado a persona distinta será ineficaz, tal como lo establece el CGP, Art. 564-5.

DÉCIMO PRIMERO: PREVENIR sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial los cuales están consagrados en el CGP, Art. 565, así:

Drev

"1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.
Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las

excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación".

DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la APERTURA del PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL del deudor persona natural no comerciante, señor MARINO VARGAS BECERRA identificado con cédula de ciudadanía N° 74.846.722, TRANSUNIÓN; CIFIN Y DATA CREDITO, así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Superintendencia de Industria y Comercio y a la Cámara de Comercio de Manizales, para conocimiento de las Cámaras de Comercio del País, de conformidad con el CGP, Art. 573.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER como apoderado del deudor al abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, identificado con cédula de ciudadanía Nº 7.174.429 expedida en Tunja (Boyacá), con tarjeta profesional Nº 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.7**, en la página web de la Rama Judicial, el 3 de marzo de 2023.

Drev

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6767f9320ff5fc34131679576783c63fa509e44de9818dfd8a3303fcc1ce48b6**

Documento generado en 02/03/2023 01:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100672-00
DEMANDANTE	HERNAN HUMBERTO MORENO IZQUIERDO
DEMANDADO:	CLARA ISABEL GUTIERREZ CELY RODRIGO VEREMUNDO ADAME BARBOSA ORIET KARIME ARIAS OCAMPO JUDITH CORTES LOMBANA EDGAR ALBERTO MEDINA LALEMA ANA ISABELINA ROSAS ESTUPIÑAN LUZ AIDA BALLESTEROS VALENCIA PEDRO JOSE CORTES LOMBANA GABRIEL MUYUY JACANAMEJOY ISABEL GALLEGO RUBIO CLAUDIA QUIJANO MOLINA ANGELICA MARIA FORERO GARCIA LINDA NICOLE LANDINEZ CUEVAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. CONSIDERACIONES

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, instaurada a través de apoderada judicial por HERNAN HUMBERTO MORENO IZQUIERDO en contra de CLARA ISABEL GUTIERREZ CELY, identificada con cédula de ciudadanía Nº 47.427.338, RODRIGO VEREMUNDO ADAME BARBOSA identificado con cédula de ciudadanía Nº 79.491.621, ORIET KARIME ARIAS OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 32.750.043, JUDITH CORTES LOMBANA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 41.511.774, EDGAR ALBERTO MEDINA LALEMA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 17.321.513, ANA ISABELINA ROSAS ESTUPIÑAN, identificada con cédula de ciudadanía Nº 51.573.418, LUZ AIDA BALLESTEROS VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía Nº 46.354.117, PEDRO JOSE CORTES LOMBANA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 17.150.202, GABRIEL MUYUY JACANAMEJOY, identificado con cédula de ciudadanía Nº 5.349.468, ISABEL GALLEGO RUBIO, identificada con cédula de ciudadanía Nº 41.898.897, CLAUDIA QUIJANO MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 46.373.583, ANGELICA MARIA FORERO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 52.451.497, LINDA NICOLE LANDINEZ CUEVAS, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.020.830.189 e INDETERMINADOS; es del caso señalar que la misma está inmersa en una de las causales de inadmisibilidad.

Sería de acceder a la solicitud de la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

A. En virtud de los artículos 82 y 84 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse de todos los anexos que se enumeren en este acápite; por cuanto el accionante no allegó los documentos de pruebas ni anexos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal en el artículo 90 del C.G.P:

Drev

2. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, según la parte motivada de este auto.

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional[1] en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.7**, en la página web de la Rama Judicial, el 3 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe458c1d546df02c3f09804453d65a909f9d7a7fa6f9d19e416eb29fd89cb07**
Documento generado en 02/03/2023 01:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Drev

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200270-00
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	JOSÉ RICARDO TORRES ARIZA
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO DEMANDADO – REQUIERE ART 317

De las solicitudes que obran en el plenario de la referencia, procede este Despacho a emitir pronunciamiento de la siguiente manera:

1. De las notificaciones surtidas al demandado JOSÉ RICARDO TORRES ARIZA

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones[1], en cumplimiento a lo normado en la ley 2213 del 2022, la cual fue enviada al correo electrónico joritoar@hotmail.com, observando que el mismo fue enviado el día 29 de agosto de 2022 teniendo como acuse de recibido el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día 01 de septiembre de 2022 y fenecieron el 14 de septiembre de 2022, lapso en el cual la demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificada en debida forma.

Ahora, teniendo en cuenta la disposición anterior, sería del caso proceder a dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante, se advierte que a la fecha no se ha materializado la medida de embargo decretada desde el pasado 28 de julio de 2022[2], sobre el bien objeto de la garantía real, esto es, con la Matrícula Inmobiliaria No. 470 - 83990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, circunstancia que a la luz de lo establecido por el CGP Art.468 num.3º, impide proferir sentencia de seguir con la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

1°- TÉNGASE notificado al demandado JOSÉ RICARDO TORRES ARIZA, conforme se indicó en líneas anteriores.

2º. REQUIERE al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la gestión impuesta a su cargo a fin de ser inscrita la cautela de embargo sobre el bien ya referido, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo dispone el CGP Art.317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

[1] Ver Documento 07 Cuaderno Único-Expediente digital
[2] Ver Documento 06 Cuaderno Único-Expediente digital

cva

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f65ca7b45aa64681b964ea755fe663756d9ff5b7712aa30b753cb4f83c1c1e4**

Documento generado en 02/03/2023 01:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900560-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	MAROLINDA GARCÍA MATÍNEZ
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADA A LA DEMANDADA-SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

- De la notificación surtida a la demandada MAROLINDA GARCÍA MATÍNEZ

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones[1], en cumplimiento a lo normado en la ley 2213 del 2022, la cual fue enviada al correo electrónico mahotoga@gmail.com, observando que el mismo fue enviado el día 07 de diciembre de 2022 teniendo como acuse de recibido el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día 13 de diciembre de 2022 y fenecieron el 17 de enero de 2023, lapso en el cual la demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificada en debida forma.

Por lo anterior, este Juzgado DISPONE:

1°-TÉNGASE notificado de la demanda a la demandada MAROLINDA GARCÍA MATÍNEZ, conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022.

2º-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de MAROLINDA GARCÍA MATÍNEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de enero de 2020[2].

4º-Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

5º-Se condena en COSTAS a la parte vencida MAROLINDA GARCÍA MATÍNEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

6º-Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($1.788.000)

7°-Contra la presente decisión no procede recurso alguno[3]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

[1] Ver Documento 13 Cuaderno Principal-Expediente Digital
[2] Ver documento 04 Cuaderno Principal-Expediente Digital
[3] CGP Art. 440.

cva

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800515-00
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	LUZ STELLA CASTRO RODRÍGUEZ
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

- De la notificación surtida a la demandada LUZ STELLA CASTRO RODRÍGUEZ

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones[1], en cumplimiento a lo normado en la ley 2213 del 2022, la cual fue enviada al correo electrónico stellacr3923@gmail.com, observando que el mismo fue enviado el día 09 de noviembre de 2022 teniendo como acuse de recibido el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día 15 de noviembre de 2022 y fenecieron el 28 de noviembre de 2022, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

Por lo anterior, este Juzgado DISPONE:

1°-TÉNGASE notificado de la demanda a la demandada LUZ STELLA CASTRO RODRÍGUEZ, conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022.

2º-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y en contra de LUZ STELLA CASTRO RODRÍGUEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 06 de septiembre de 2018[2].

3º-Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

4º-Se condena en COSTAS a la parte vencida LUZ STELLA CASTRO RODRÍGUEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

5º-Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de SEIS MILLONES CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE ($6.115.000)

6°-Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

[1] Ver Documento 14 Cuaderno Principal-Expediente Digital
[2] Ver documento 03 Cuaderno Principal-Expediente Digital

cva

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000037-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
DEMANDADO:	CESAR ORLANDO PEÑA BASTO
ASUNTO:	NIEGA EMPLAZAMIENTO - REQUIERE

Revisado el trámite adelantado en el presente asunto respecto a la vinculación del extremo pasivo y atendiendo la solicitud de emplazamiento que presenta el vocero judicial de la entidad ejecutante, considera el Despacho pertinente realizar las siguientes precisiones.

El emplazamiento es procedente exclusivamente ante dos escenarios: 1. Cuando se ignore el lugar donde puede ser citado el demandado (CGP Art.293) o 2. Cuando la comunicación para notificación personal es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar (Art.291-4 Ib.).

Ahora, teniendo en cuenta que la constancia de notificación,[1] por la empresa de correo certificado (Fls. 02 - 05), se advierte que el destinatario se rehusó a recibir las comunicaciones, según lo establece el Art. 291-4b[2], sería del caso tenerlas por entregadas, si éstas hubieren sido dejadas en el lugar y de ello se hubiera emitido constancia, escenario que no es el aquí acaecido.

Así las cosas, con el ánimo de evitar futuras nulidades, el Juzgado DISPONE:

1º- NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, por las razones precedentes.

2º- REQUERIR al demandante en los términos del CGP Art.317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado atendiendo las consideraciones expuestas, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

[1] Ver Doc. 17 Cuaderno Principal – Expediente Digital

[2] *CGP Art.291-4 4. "(…) Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."

cva

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d24f7767c92ca33f4311e1e88d04ab8edcfa9854ad727e6f424204279caa3e**

Documento generado en 02/03/2023 01:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100455-00
DEMANDANTE:	JULIO ENRIQUE PUERTO CAMPOS
DEMANDADO:	LUIS DANILO PÉREZ JIMÉNEZ
ASUNTO:	INCORPORA

En atención a las contestaciones arrimadas al proceso, provenientes de las diferentes entidades bancarias, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

cva

Código de verificación: **0c64e08697a093d44508fdcb89268433e15075116e943dac5b6bc9d1f6c261d8**

Documento generado en 02/03/2023 01:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801098-00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO LUQUERNA SANABRIA
DEMANDADO:	WILSON RUIZ ALGECIRA
ASUNTO:	RECONOCE APODERADO SUSTITUTO - SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

a) Que, mediante auto de 03 de marzo de 2020[1], el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de WILSON RUIZ ALGECIRA y a favor de LUIS ALBERTO LUQUERNA SANABRIA, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Letra de cambio, sin número (Doc.01, folio 7 del Cuaderno Principal, Expediente Digital).

b) Que, a través de auto adiado 01 de septiembre de 2022, se tuvo al extremo pasivo como debidamente notificado del mandamiento de pago en los términos de que trata el CGP Art.292, e igualmente se ordenó que por secretaría se controlara el correspondiente término con que contaba el demandado para ejercer su derecho de defensa. (Doc.17, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

c) Que, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por todo lo anterior, este Despacho RESUELVE:

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de LUIS ALBERTO LUQUERNA SANABRIA y en contra de WILSON RUIZ ALGECIRA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de marzo de 2020.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida WILSON RUIZ ALGECIRA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/Cte. ($572.000).

[1] Doc.08, Cuaderno Principal, Expediente Digital

cva

5º- ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la profesional LEGNY YANITH MARTÍNEZ BARRERA; por lo tanto, se RECONOCE personería jurídica a la profesional del derecho EDITH JUDITH PEREZ JAIMES, identificada con T.P. No. 305.907 del C.S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la parte demandante, según los términos del poder otorgado.

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dba7e3fe539519c565e44f4b76fc97c3feee5599d8b0bbf636748f2d197d8e3**
Documento generado en 02/03/2023 01:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] CGP Art. 440.
cva

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900417-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	CAMILO ARMANDO GONZÁLEZ LARGO
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO-SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

- De la notificación surtida al demandado CAMILO ARMANDO GONZÁLEZ LARGO

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones,[1] el cual se identifica que el mismo ya fue enviado previamente[2], pero sin los respectivos anexos que permitan verificar los puntos por los cuales se invalido la notificación en auto de fecha 14 de septiembre de 2022. Caso contrario, esta vez sí se presentó completo y en cumplimiento a lo normado en la ley 2213 del 2022, la cual fue enviada al correo electrónico gca20142014@gmail.com, observando que el mismo fue enviado el día 02 de agosto de 2022 teniendo como acuse de recibido el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día 05 de agosto de 2022 y fenecieron el 19 de agosto de 2022, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

Por lo anterior, este Juzgado DISPONE:

1°-TÉNGASE notificado de la demanda al demandado CAMILO ARMANDO GONZÁLEZ LARGO, conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022.

2º-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de CAMILO ARMANDO GONZÁLEZ LARGO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de agosto de 2019[3].

4º-Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

5º-Se condena en COSTAS a la parte vencida CAMILO ARMANDO GONZÁLEZ LARGO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

6º-Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($6.336.000)

7°-Contra la presente decisión no procede recurso alguno[4]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

[1] Ver Documento 25 Cuaderno Principal-Expediente Digital
[2] Ver Documento 21 Cuaderno Principal-Expediente Digital
[3] Ver documento 03 Cuaderno Principal-Expediente Digital
[4] CGP Art. 440.

cva

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801595-00
DEMANDANTE	RAMÍREZ MOJICA S.A.S.
DEMANDADO:	JONATHAN EDUARDO CÁRDENAS PÉREZ
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

a) Que, mediante auto de 28 de marzo de 2019[1], el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de JONATHAN EDUARDO CÁRDENAS PÉREZ y a favor de RAMÍREZ MOJICA S.A.S., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor pagar6 sin número de fecha 10 de octubre de 2018 (Doc.01, folio 11-16 Cuaderno Principal, Expediente Digital).

b) Que, a través de auto adiado 15 de octubre de 2020, se tuvo al extremo pasivo como debidamente notificado del mandamiento de pago en los términos de que trata el CGP Art.301. Además, se suspendió el presente proceso, solicitud hecha por la parte demandada[2] por un término de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza de la providencia y hasta el día 20 de enero de 2021. (Doc.04, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

c) Que, a través de auto adiado 29 de septiembre de 2022, se reanudo el proceso e igualmente se ordenó que por secretaría se controlara el correspondiente término con que contaba el demandado para ejercer su derecho de defensa. (Doc.06, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

d) Que, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de RAMÍREZ MOJICA S.A.S. y en contra de JONATHAN EDUARDO CÁRDENAS PÉREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de marzo de 2019.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

[1] Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital
[2] Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital

cva

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida JONATHAN EDUARDO CÁRDENAS PÉREZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/Cte. ($ 1.928.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf22982036d51757e0d034b75809d080ab85ff29bd2eb5c5297295790aac4e1**
Documento generado en 02/03/2023 01:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] CGP Art. 440.
cva

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901202-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	YULY KATHERINE MUÑÓZ COLMENARES EDWIN LOZANO JIMÉNEZ
ASUNTO:	INCORPORA

En atención a las contestaciones arrimadas al proceso, provenientes de las diferentes entidades bancarias, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

cva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7737f216f4bcfa80305a6c1465a6e981e93eec4abcbc3efea47092837183a772**
Documento generado en 02/03/2023 01:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100455-00
DEMANDANTE:	JULIO ENRIQUE PUERTO CAMPOS
DEMANDADO:	LUIS DANILO PÉREZ JIMÉNEZ
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADA AL DEMANDADO-SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

- De la notificación surtida al demandado LUIS DANILO PÉREZ JIMÉNEZ

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones[1], en cumplimiento a lo normado en la ley 2213 del 2022, la cual fue enviada al WhatsApp 3105704359, observando que el mismo fue enviado el día 28 de noviembre de 2022 teniendo como acuse de recibido el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día 01 de diciembre de 2022 y fenecieron el 15 de diciembre de 2022, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

Por lo anterior, este Juzgado DISPONE:

1°-TÉNGASE notificado de la demanda al demandado LUIS DANILO PÉREZ JIMÉNEZ, conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022.

2º-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JULIO ENRIQUE PUERTO CAMPOS y en contra de LUIS DANILO PÉREZ JIMÉNEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 06 de diciembre de 2021[2].

4º-Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

5º-Se condena en COSTAS a la parte vencida LUIS DANILO PÉREZ JIMÉNEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

6º-Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE ($2.610.000)

7°-Contra la presente decisión no procede recurso alguno[3]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

[1] Ver Documento 10 Cuaderno Principal-Expediente Digital
[2] Ver documento 07 Cuaderno Principal-Expediente Digital
[3] CGP Art. 440.

cva

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901202-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	YULY KATHERINE MUÑÓZ COLMENARES EDWIN LOZANO JIMÉNEZ
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

a) Que, mediante auto de 01 de septiembre de 2020[1], el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de YULY KATHERINE MUÑÓZ COLMENARES y EDWIN LOZANO JIMÉNEZ y a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor pagaré No.4118986 (Doc.01, folio 22-23 Cuaderno Principal, Expediente Digital).

b) Que, a través de auto adiado 14 de septiembre de 2022, se tuvo al extremo pasivo como debidamente notificado del mandamiento de pago en los términos de que trata el CGP Art.301, e igualmente se ordenó que por secretaría se controlara el correspondiente término con que contaba la demandada para ejercer su derecho de defensa. (Doc.11, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

c) Que, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de YULY KATHERINE MUÑÓZ COLMENARES y EDWIN LOZANO JIMÉNEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 01 de septiembre de 2020.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida YULY KATHERINE MUÑÓZ COLMENARES y EDWIN LOZANO JIMÉNEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

[1] Doc.11, Cuaderno Principal, Expediente Digital

cva

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. ($ 478.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc5c1beb362f769250fad2479cf7c7ea2d82e166697023e1a0026cc66649b5f**
Documento generado en 02/03/2023 01:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] CGP Art. 440.
cva

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901039-00
DEMANDANTE	WILSON ROMERO AVELLA
DEMANDADO:	MELBA YANIT FIGUEREDO PABON
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

a) Que, mediante auto de 22 de julio de 2020[1], el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de MELBA YANIT FIGUEREDO PABON y a favor de WILSON ROMERO AVELLA, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor letra de cambio, sin número (Doc.01, folio 07 Cuaderno Principal, Expediente Digital).

b) Que, a través de auto adiado 14 de septiembre de 2022, se tuvo al extremo pasivo como debidamente notificado del mandamiento de pago en los términos de que trata el CGP Art.301, e igualmente se ordenó que por secretaría se controlara el correspondiente término con que contaba la demandada para ejercer su derecho de defensa. (Doc.12, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

c) Que, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de WILSON ROMERO AVELLA y en contra de MELBA YANIT FIGUEREDO PABON, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de julio de 2020.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida MELBA YANIT FIGUEREDO PABON. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. ($ 8.148.000).

[1] Doc.05, Cuaderno Principal, Expediente Digital

cva

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e3d1424936ac6a9b4eb084d7b919bc5a1fd1b95710d8b5fb2caa0d7a153816**
Documento generado en 02/03/2023 01:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] CGP Art. 440.
cva

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002-**202200787**-00
DEMANDANTE	ODILA BARRERA BOHORQUEZ
DEMANDADO	JULIETH DANIELA PEÑA CACHAY HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DAVID PEÑA CABULO.
ASUNTO	**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - SUBSANACIÓN**

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por ODILA BARRERA BOHORQUEZ en contra de JULIETH DANIELA PEÑA CACHAY.

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas Letra de Cambio #1 y Letra de Cambio #2 visto en folios 08-10 del expediente digital, documento 05 del Cuaderno Principal.

De igual manera, una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto del dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Se advierte a la parte actora que los intereses moratorios se hacen exigibles al día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación. Sobre lo demás, la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de ODILA BARRERA BOHORQUEZ, en contra de JULIETH DANIELA PEÑA CACHAY y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DAVID PEÑA CABULO.

De igual manera se considera según el hecho "*9°- Tanto la endosante de uno de los títulos valores (L.C. #2) como la suscrita, hacemos manifestación bajo la gravedad del juramento, que desconocemos si se ha dado inicio a proceso de sucesión del causante – deudor, DAVID PEÑA CÁBULO,"*

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo de JULIETH DANIELA PEÑA CACHAY y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DAVID PEÑA CÁBULO, a favor de ODILA BARRERA BOHORQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 20.000.000) M/CTE**, como suma capital, representados en letra de cambio No. 1 de fecha veintiocho (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

1.1. Por los intereses CORRIENTES causados y no pagados, respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) hasta el veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020); liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera

1.2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado con el numeral 1, desde el veintiocho (30) de diciembre de dos mil veinte (2020) hasta que se

Vavp

efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 20.000.000) M/CTE,** como suma capital, representados en letra de cambio No. 2 de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021)

   2.1. Por los intereses CORRIENTES causados y no pagados, respecto del valor relacionado en el numeral 2 desde el diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021) hasta el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

   2.2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados, respecto del valor relacionado en el numeral 2 desde el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, como heredera determinada, conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

TERCERO: Adecuar el trámite a ordenar:

3.1. **EMPLAZAR,** según lo preceptuado en el artículo 87 del CGP, ordenado respecto a las PERSONAS INDETERMINADAS, en consecuencia, procédase de manera directa por secretaría, a incluir la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta las recientes disposiciones de la Ley 2213 de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, (…) cuyo Art. 10 consagra:

"ARTÍCULO 10. ***EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL****. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán* ***únicamente*** *en el registro nacional de personas emplazadas,* ***sin necesidad de publicación en un medio escrito.****"*

3.2. Cumplido lo anterior, **regresen las diligencias al despacho** a fin de dar continuidad a la etapa procesal según corresponda, haciendo el respectivo control de términos.

CUARTO. IMPRÍMASE a la presente acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Vavp

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebaeb9ca76603b156726fffe2cd47bf7dd50de1233f70d2a322b7e7682f6f2ca**

Documento generado en 02/03/2023 01:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**202200652**-00
DEMANDANTE	FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ"
DEMANDADO(S)	JUAN CARLOS RÍOS MARTINEZ SILVIA STELLA RÍOS MARTINEZ
ASUNTO	**RECHAZA DEMANDA – NO SUBSANA**

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA presentada por FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ" en contra de JUAN CARLOS RIOS MARTINEZ y SILVIA STELLA RIOS MARTINEZ.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia que data del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió solicitud de demanda para iniciar para iniciar PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA interpuesta por FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ". La parte interesada presentó escrito de subsanación dentro del término establecido para ello. Sin embargo, en el auto inadmisorio se le indicó específicamente modificar y aclarar las pretensiones de tal forma:

> *"A. En virtud del artículo 82, los hechos y las pretensiones deberán ser claras, por cuanto en la pretensión 2 el accionante pretende intereses moratorios desde el día 5 de marzo de 2021 hasta el día 1 de septiembre de 2022. Teniendo en cuenta que el título tiene como fecha de vencimiento el 1 de septiembre de 2022, y es en esta fecha que el accionante diligenció el pagaré, según narra el demandante en el líbelo de la demanda, y a la vez tiene como fecha de creación el 1 de septiembre de 2022, es decir, el mismo día de vencimiento; situación que choca con la pretensión de solicitar intereses moratorios desde una fecha que no corresponde a la literalidad del título valor. Pues estos intereses solo pueden solicitarse con posterioridad a la fecha de vencimiento del pagaré. Sobre esto, la ley 45 de 1990, en su artículo 65, contempla que «En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.» Por lo que el accionante debe MODIFICAR o ACLARAR esta pretensión.*
>
> *B. En virtud del artículo 82, los hechos y las pretensiones deberán ser claras, siendo que los hechos son base de las pretensiones, por cuanto en la pretensión 2 el accionante pretende intereses moratorios desde el día 5 de marzo de 2021 hasta el día 1 de septiembre de 2022, pero nada se dice en el parte de los hechos respecto del motivo de estos intereses. Por lo que el accionante debe MODIFICAR o ACLARAR esta situación (…)"*[1]

Una vez calificada la subsanación remitida, se evidencia que la parte actora reitera el acápite de pretensiones desconociendo las falencias mencionadas para subsanar en el auto inadmisorio, siendo que solicita intereses moratorios desde el cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y la fecha de emisión del título valor es el primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y la fecha de vencimiento es el mismo día, de acuerdo a lo establecido en el pagaré No. 3520-170, lo cual no está acorde con el principio de literalidad que rige los títulos valores, esto de acuerdo al artículo 619 en concordancia con el artículo 626 del Código de Comercio el cual contempla:

[1] Documento 05 – Expediente digital

Vavp

"ARTÍCULO 626. OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."

Siendo así, el Despacho observa una indebida subsanación por lo tanto aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir se dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el Art. 90 del CGP[2]

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ", en contra de JUAN CARLOS RÍOS MARTINEZ y SILVIA STELLA RÍOS MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA y BESTDOC, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA y BESTDOC así como en las demás bases de datos que maneje esta Judicatura.

TERCERO: En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

[2]*CGP. ART 90.* ***ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.*** (…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (…).

Vavp

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b3e45912c28cf39e2ab96ed39180c7ff2f9d485f0293dd54ea3d10f7615d4f**

Documento generado en 02/03/2023 01:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002-**202200648**-00
DEMANDANTE	CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS.
DEMANDADO	CESAR ANDRES MARQUEZ ADAME MIRYAM PATRICIA UVA VERA
ASUNTO	**RECHAZA DEMANDA – NO SUBSANA**

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada por CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS, a través de apoderada judicial, en contra de CESAR ANDRÉS MARQUEZ ADAMA y MIRYAM PATRICIA UVA VERA

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia que data del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la solicitud de demanda para iniciar PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS. La parte interesada presentó escrito de subsanación dentro del término establecido para ello. Sin embargo, en el auto inadmisorio de la demanda se le indicó específicamente lo siguiente:

> *"D. MODIFICAR la pretensión 1.2, respecto de los intereses moratorios, como quiera que no es procedente solicitar el cobro de intereses sobre interés (anatocismo), ello por cuanto pretende cobrar estos intereses desde el 20 de septiembre de 2019 hasta cuando la obligación sea pagada totalmente, y a su vez, en la pretensión 1.1, pretende los intereses corrientes desde el 20 de agosto de 2019 hasta el 20 de agosto de 2022."*

Una vez revisada la subsanación remitida dentro del término dispuesto para ello, se observa que, si bien la parte demandante modifica las pretensiones, reitera en dicho acápite el cobro de intereses moratorios simultáneamente a los remuneratorios, todo esto desde el segundo instalamento (de acuerdo al plan de pagos) esto es desde el 21 de octubre de 2019 hasta la fecha en la que se efectúe el pago de la obligación lo cual no es procedente toda vez que la fecha de vencimiento del pagaré No. IND06937 es el 20 de agosto de 2022, es menester recordar que los intereses moratorios solo se pueden hacer exigibles al día siguiente del vencimiento de la obligación. Siendo así, el Despacho observa una indebida subsanación por lo tanto aplicará la consecuencia jurídica que se desprende por

dicho acontecer, es decir se dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado el Art. 90 del CGP[1]

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS, en contra de CESAR ANDRES MARQUEZ ADAMA y MIRYAM PATRICIA UVA VERA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA y BESTDOC, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA y BESTDOC así como en las demás bases de datos que maneje esta Judicatura.

TERCERO: En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

[1] *CGP. ART 90.* ***ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.*** (…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (…).

Vavp

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc48f862aa9511cb1b08b8394fe62b5b8f32a14a5b68942cfd462a4809933e10**

Documento generado en 02/03/2023 01:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002-**202200772**-00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE GUARATAROS
DEMANDADO	VIKY VANEGAS CHAPARRO
ASUNTO	**REQUIERE A LA PARTE ACTORA**

Mediante providencia que data del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la DEMANDA EJECUTIVA instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE GUARATAROS en contra de VIKY VANEGAS CHAPARRO, señalando los defectos presentados en la demanda, aunque se omitió solicitarle en dicho auto a la parte actora que se aportaran pruebas que son necesarias para la exigibilidad de lo concerniente a los conceptos enunciados en el certificado de deuda tales como multas 'Cxc a propietarios'(ítems 18-20, 47, 49), 'Multa por Inasistencia Asamblea' (ítems 21, 43), 'Cuota Pavimentación Recurso Adicional Asamblea 27' (ítem 22) e 'Interés Cuota Extra Pavimentación 2021' (ítems 54, 56, 58, 60, 62, 64, 66, 68 y 70) si bien la Ley 675 de 2001 faculta a los representantes legales de los conjuntos o edificios para mediante apoderado hacer exigibles las obligaciones pecuniarias a cargo de los propietarios por la vía ejecutiva[1], el titulo ejecutivo base de las obligaciones anteriormente mencionadas, son títulos complejos es decir comprenden una pluralidad de documentos que en conjunto prestan merito ejecutivo.

Ahora, si bien el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 contempla: *"(…) el título ejecutivo será el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito adicional (…)".* Esto no es absoluto y tampoco impide que el juez a la hora de realizar el examen correspondiente pueda solicitar los documentos que estime conducentes para mayor claridad, frente a ello la sentencia C-929-07 de la honorable Corte Constitucional en la que se realizó el respectivo control a este artículo, estableció lo siguiente:

> *"Los apartes acusados no conceden licencia al administrador para que certifique situaciones contrarias a la realidad, como lo entiende el accionante, sino que busca facilitar la expedición de un documento que debe corresponder con la verdad de los hechos. Así las cosas, el legislador acudió al principio de racionalidad, en aras de simplificar el cobro ejecutivo de las deudas por expensas comunes, sin que por esa razón se afecte el derecho a la defensa de los deudores, quienes cuentan con el escenario del proceso ejecutivo para controvertir la validez del mismo y, por tanto, el verdadero monto de lo debido.*
>
> *En efecto, del texto demandado se deduce claramente, que quien juzga la procedencia del cobro de las expensas no es el administrador del conjunto, sino el juez de la causa, quien deberá estimar la validez y veracidad de los documentos que se alleguen al proceso y ordenar las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento del asunto planteado, trámite*

[1] Numeral 8, artículo 51. Ley 675 de 2001.

Vavp

durante el cual el deudor tiene la posibilidad de controvertir los hechos y elementos probatorios que se alleguen en su contra."[2]

Siendo así se requerirá a la parte actora para que remita los documentos relacionados anteriormente, para realizar la calificación integra de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue los documentos como actas de asamblea que complementen el título ejecutivo base de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

[2] Sentencia C-929-07. M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL. Corte Constitucional. Siete (7) de noviembre de dos mil siete (2007).

Vavp

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331b57230a50b50caf96b5f468cecaed8353dffbfaf31a1e9b37d639ee6f8df9**

Documento generado en 02/03/2023 01:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002-**202200799**-00
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE E.S. E.S.P.
DEMANDADO	MARTHA ISABEL VIVAS CRUZ
ASUNTO	**RECHAZA DEMANDA – NO SUBSANA**

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la DEMANDA EJECUTIVA presentada por EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE E.S. E.S.P., a través de apoderado judicial, en contra de MARTHA ISABEL VIVAS CRUZ.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia que data del dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la solicitud de demanda para iniciar PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE E.S. E.S.P. La parte interesada presentó escrito de subsanación dentro del término establecido para ello. Sin embargo, en el auto inadmisorio de la demanda se le indicó específicamente lo siguiente:

> *"A. De conformidad con lo previsto en el CGP. Art.82, Numeral 4º y 5°. DETERMINE claramente al Despacho la fecha desde la cual se encuentra vencida de la obligación derivada del título valor objeto de ejecución y observando la pretensión segunda de la demanda PRECISE al Despacho la fecha de causación frente a los intereses moratorios que pretende ejecutar, en concordancia con los hechos que fundamenten."*

Una vez revisada la subsanación remitida dentro del término dispuesto para ello, se observa que, si bien la parte demandante modifica las pretensiones, al tratarse de una obligación de tracto sucesivo en donde mensualmente de acuerdo al consumo y tarifas establecidas respecto del servicio de energía se determina un valor variable para cada mes, el respectivo instalamento generado, lo que obliga para su exigibilidad ejecutiva realizarlo de manera discriminada y respectivamente el interés moratorio generado, en donde también se debe indicar la fecha de vencimiento de cada una de las mismas para tener claridad de los hechos y posteriormente las pretensiones. Siendo así el Despacho observa una indebida subsanación, por lo tanto, se aplicará la consecuencia jurídica que se desprende por dicho acontecer, es decir se dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado el Art. 90 del CGP[1]

[1] *CGP. ART 90.* ***ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.*** (…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (…).

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE E.S. E.S.P., en contra de MARTHA ISABEL VIVAS CRUZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA y BESTDOC, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA y BESTDOC así como en las demás bases de datos que maneje esta Judicatura.

TERCERO: En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f812db8e8bb1e1065098ae132d4deddebc132558bf3a0640cb60132087ebe5**
Documento generado en 02/03/2023 01:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Vavp

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN	850014003002-**202200786**-00
DEMANDANTE	OVIDIO PEINADO OCHOA
DEMANDADO	LILIANA ANGARITA VALDERRAMA FERNANDO FONSECA RODRIGUEZ
ASUNTO	**ADMITE DEMANDA**

Presentada en debida forma la subsanación de la DEMANDA DECLARATIVA tendiente a iniciar proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL a través de apoderada judicial por OVIDIO PEINADO OCHOA en contra de LILIANA ANGARITA VALDERRAMA Y FERNANDO FONSECA RODRIGUEZ, se observa que cumple cabalmente con los requerimientos expuestos en auto del dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), como también los requisitos generales exigidos por el CGP Art. 82 a 84, por lo que el despacho dispondrá su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada a través de apoderada judicial por OVIDIO PEINADO OCHOA en contra de LILIANA ANGARITA VALDERRAMA y FERNANDO FONSECA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: IMPRIMASE a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda que se admite y sus anexos, **CÓRRASE TRASLADO** al extremo demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES (Art. 369 CGP)

CUARTO. NOTIFIQUESE al demandado de este proveído tal y como lo ordenan los artículos 290, 291 y 292 del Código General del proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. GLORIA ISABEL PEÑA TAMAYO identificada con la C.C No. 43.362.966 y T.P No. 98.455 del C.S. de la J., como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Vavp

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7a4faba17b49565227f36bc07723c58e4a0eb06aa780e7454c7a587f256a79**

Documento generado en 02/03/2023 01:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002-**202200787**-00
DEMANDANTE	ODILA BARRERA BOHORQUEZ
DEMANDADO	JULIETH DANIELA PEÑA CACHAY HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DAVID PEÑA CABULO
ASUNTO	**DECRETA MEDIDAS CAUTELARES**

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado Segundo Civil Municipal

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR EL EMBARGO** del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No 470-93550** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, denunciado como propiedad del demandado.

Por secretaria líbrese el oficio de la anterior medida dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que sea inscrita y se expida certificado en tal sentido.

Limítense las anteriores medidas en la suma de $ 84.982.032

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Vavp

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c7f96b4d6ef09f8068fe3600db04ac8ea7d93f337c1d6151a999c7996e7bb6**

Documento generado en 02/03/2023 01:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**202200700-**00
DEMANDANTE	TITAN ALQUILERES S.A.S.
DEMANDADO	UT SUBESTACION LLANO LINDO integrada por: • INGENERGY S.A.S • CASANAREÑA DE COMERCIO E INGENIERIA S.A.S • CODICEL S.A.S
ASUNTO	**Decreta medida cautelar – Incorpora**

En atención a la petición de nuevas medidas cautelares obrante en el Doc.08 de este cuaderno digital, de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 466, el Despacho

RESUELVE

1°- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el **REMANENTE** del producto de los embargados, de propiedad o en posesión de la aquí demandada UT SUBESTACION LLANO LINDO conformada por las sociedades INGENERGY S.A.S., CASANAREÑA DE COMERCIO E INGENIERIA S.A.S y CODICEL S.A.S., dentro del proceso adelantado en su contra por MULTISERVICIOS Y ALQUILERES S.A.S, igualmente cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare, bajo el radicado No.**201801473.**

Limítese la medida cautelar en la suma de ($ 12.893.800,00 M/Cte.). **Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.**

2°- INCORPÓRENSE al expediente las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias oficiadas con ocasión a las medidas cautelares antes decretadas, visibles en Doc.09 a 19 de este cuaderno digital. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Kart-28/07

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa853563e801f9a536825e3e3353bdd107c0c8a7591b72478eace8ff3b9afb8b**
Documento generado en 02/03/2023 01:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201700998-**00
DEMANDANTE	DEYANIRA WALTEROS MANTILLA
DEMANDADO	CAROLINA AVILA MARIÑO
ASUNTO	**Ordena oficiar**

En atención al oficio civil No.09 del 17 de enero de 2022, proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, CASANARE (Doc.10-C2), mediante el cual comunica la cancelación de un embargo de derechos de crédito y la continuidad del mismo a favor de otro proceso, se

RESUELVE

1°- OFÍCIESE al referido Juzgado, en respuesta al oficio civil No.09 del 17 de enero de 2022 y con dirección al proceso 85001-31-03-003-**2016-00419**-00 que allí se adelanta, informando que por auto de fecha 09 de mayo de 2019 (Doc.16-C2) esta instancia determinó NO TOMAR NOTA del embargo por él comunicado a través de oficio civil No.1188 del 29 de octubre de 2018 (Fl.03, Doc.16, C2); por lo tanto, no habría lugar a dar continuidad a la cautela conforme se requiere.

Cúmplase por secretaría adjuntado copia del mencionado auto de fecha 09 de mayo de 2019. **Déjese constancia en el expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7703931af823bfd6c7aabb1496f919de6ef3f7cbc6521224ca3c0a817aaf22b**

Documento generado en 02/03/2023 01:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201700739-**00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL RINCÓN CELY
ASUNTO	**Reconoce personería – Ordena correr traslado liquidación**

Procede el despacho a resolver las diferentes solicitudes presentadas por la parte actora visibles en los Docs.15 al 20 de este cuaderno digital; por lo tanto,

RESUELVE

1°- ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el apoderado principal de la parte actora a la abogada ZILA KATERINE MUÑÓZ GARCÍA, portadora de la T.P. No. 166.535 del C.S. de la J. (Doc.17), en consecuencia, se le **RECONOCE** personería para actuar en representación de dicho extremo procesal en los términos referidos en el memorial de sustitución.

2º- ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la apoderada la parte actora previamente reconocida al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ portador de la T.P No.99.592 del C.S. de la J. (Doc.16), en consecuencia, se le **RECONOCE** personería para actuar en representación de dicho extremo procesal en los términos referidos en el memorial de sustitución.

3°- Por secretaría, **córrase traslado** a la parte pasiva de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible en el Doc.18 de este cuaderno principal digital, en los términos del CGP. Art.446-Num.2º.

4º- Fenecido el traslado de que trata el numeral anterior, por secretaría **ingrésese nuevamente el proceso al despacho** a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Kart-13/07

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c5fe4a8d332350121e0dc6c29c2321e2c66bb99d6e177f8d83c1bc206075f2**

Documento generado en 02/03/2023 01:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201600349-**00
DEMANDANTE	JAVIER ALARCÓN RODRIGUEZ
DEMANDADO	JOSE REINEL MONTAÑA MONTAÑA
ASUNTO	**Requiere parte actora**

Advirtiendo el Despacho que desde el pasado 15 de febrero de 2019 se libró el Despacho Comisorio No.009-V en aras de materializar el secuestro del vehículo automotor motocicleta de placa **KSA-65D**, sin que se hubiere adelantado gestión alguna al respecto, se

RESUELVE

1°- REQUERIR a la parte actora a fin de que adelante el trámite de retiro y radicación del mencionado Despacho Comisorio No.009-V del 15 de febrero de 2019, dirigido al Inspector de Transito de Neiva – Reparto (Doc.10-C02). Adjúntese al momento de su radicación copia de los autos de fecha 18 de enero de 2018 y 07 de febrero de 2019.

2°- ADVERTIR que, bajo el amparo del CGP Art.125 y en razón a la congestión que atraviesa esta célula judicial, el trámite para la materialización de las medidas cautelares decretadas estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff7b411be9cdde84ead805befe9924262b84aa0ab1b018c200d73a72116f5ef**

Documento generado en 02/03/2023 01:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201300658-**00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	JAIRO ALFONSO FARFÁN GUTIERREZ
ASUNTO	**Decreta medida cautelar**

En atención al memorial visible en los Doc.21-C2, mediante el cual el vocero judicial de la entidad ejecutante solicita nuevas medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por reunir los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el demandado JAIRO ALFONSO FARFÁN GUTIERREZ, en las entidades financieras: BANCO SUDAMERIS, BANCO CONFIAR, BANCOMPARTIR. *Limítese la medida cautelar a la suma de $ 3.600.000 M/Cte*.

Por secretaría líbrese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: ***a)*** de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley, ***b)*** constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y ***c)*** Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de216e522b5f807ae2949235d9306d6f38c952bd6077dbc9686afda2bad9701e**

Documento generado en 02/03/2023 01:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201701892-**00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	DWILIAN GUERRERO LEÓN
ASUNTO	**Designa curador ad-litem - Acepta renuncia poder – Reconoce Personería**

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte pasiva, bajo las directrices del CGP Art.108, es del caso nombrar curador ad-litem para su representación. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°- DESIGNAR como **curador ad-litem** del ejecutado DWILIAN GUERRERO LEÓN, a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
Marco Alfredo Pulido Páez	46. 850 del C.S.J.	marcoalfpupa@gmail.com / carrera 20 No 6-45 Oficina 302 de Yopal / Celular 3107837402 / 6359536.

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judicial. **Por secretaría comuníquese la designación,** advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. **Déjese en el expediente constancia del cumplimiento.**

2°- FIJAR como gastos de curaduría[1] al abogado designado la suma de ($ 200.000 M/Cte.), que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3°- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado EDWARD BENILDO GÓMEZ GARCÍA identificado con C.C. No 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., quien funge como apoderado judicial de la entidad ejecutante. **ADVERTIR** que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia (Doc.22, C1).

4°- RECONOCER personería jurídica a CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. sociedad identificada con NIT. No.901.251.717-7, quien actúa bajo la representación del abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA portador de la T.P No.208.536 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la ejecutante según los términos del poder conferido (Doc.23-C1).

[1] Sentencia de C-083/14, en armonía con la Sentencia C-159 de 1999. *"(…) Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez".*

"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios (…)".

Kart-14/07

5°- COMPARTIR por secretaría, el link de acceso al expediente digital a la dirección electrónica del apoderado previamente reconocido Cypmilan@gmail.com. De lo anterior, déjese en la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57346a3748e6a431406286495f18408f2898560dbc9b618cd389f2e3b6226349**
Documento generado en 02/03/2023 01:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201501489-**00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	LEIDY LILIANA FIAGA SALCEDO BLANCA NOHORA SALCEDO CERÓN
ASUNTO	**Aprueba liquidación del crédito – Acepta renuncia poder**

Fenecido el traslado surtido respecto a la actualización de la liquidación del crédito visible en Doc.26 del expediente y vista la renuncia de poder que presenta el vocero del extremo ejecutante, el Despacho

RESUELVE

1º- **APROBAR** en la suma de **($ 10.589.802 M/Cte.),** la liquidación del crédito presentada por la parte actora el 24 de febrero de 2021 (Doc.26), **a corte de 30 de enero de 2021**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

En tal sentido, **instar** a las partes para que al actualizar posteriormente la liquidación tomen como base el corte de la última aprobada por el Despacho.

2°- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, previa verificación por secretaría, **EFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

3°- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado EDWARD BENILDO GÓMEZ GARCÍA identificado con C.C. No 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., quien funge como apoderado judicial de la entidad ejecutante. **ADVERTIR** que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia (Doc.29).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3071751f889253d91d0f18297359735de1ceeeda47824a39e95805ace0a90aa3**

Documento generado en 02/03/2023 01:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201300087-**00
DEMANDANTE	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	LEIDY MARIA PEREZ RINCÓN MARÍA ANA DELIA RINCÓN
ASUNTO	**Modifica y aprueba liquidación del crédito**

Teniendo en cuenta que se halla fenecido el traslado otorgado al extremo demandado para elevar las objeciones que estimara pertinentes frente a la actualización de la liquidación del crédito presentada el pasado 17 de marzo de 222 (Ver Doc.28), sería del caso impartirle aprobación; no obstante, como quiera que a la misma no se aplicó en debida forma el monto correspondiente a valor sobre el cual se llevó a cabo el remate del bien inmueble identificado con F.M.I. No.470-27854.

Lo anterior, advirtiendo que se tomó para la aplicación de la mencionada diligencia de remate, la fecha de su realización y no la de su aprobación, siendo esta última la que surte efectos en el crédito según las directrices del CGP Art.455. Así las cosas, se procederá a su **MODIFICACIÓN**.

Entonces, descendiendo a las cuentas tenemos:

1. Título valor Pagaré No.0042

- Capital…..... $ 50.423.798,00

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS X MES
17,19%	Septiembre	2021	30	1,93%	$ 52.423.798,00	$ 1.011.826,09
17,08%	Octubre	2021	30	1,92%	$ 52.423.798,00	$ 1.005.981,34
17,27%	Noviembre	2021	30	1,94%	$ 52.423.798,00	$ 1.016.072,41
17,46%	Diciembre	2021	30	1,96%	$ 52.423.798,00	$ 1.026.142,56
17,66%	Enero	2022	30	1,98%	$ 52.423.798,00	$ 1.036.720,21
18,30%	Febrero	2022	17	2,04%	$ 52.423.798,00	$ 606.568,42
Total intereses moratorios causados desde el 01/09/2021 hasta el 17/02/2022						$ 5.703.311,04
Total ultima liquidación aprobada por el despacho a corte 30/08/2021[1]						$ 167.347.828,26
- Valor bien adjudicado en remate aprobado por auto del 17/02/2022[2]						-$ 136.110.000,00
Total liquidación a 17/02/2022 – con afectación a capital						**$ 36.941.139,3**

- Valor nuevo capital…..... $ 36.941.139,3
- Intereses moratorios causados desde el 18/02/2022 hasta el 30/03/2022… $ 1.087.417,29

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS X MES
18,30%	Febrero	2022	13	2,04%	$ 36.941.139,30	$ 326.855,68
18,47%	Marzo	2022	30	2,06%	$ 36.941.139,30	$ 760.561,61
Total intereses moratorios causados desde el 18/02/2022 hasta el 30/03/2022						$ 1.087.417,29
Total liquidación a corte de 30/03/2022 (capital + intereses)						**$ 38.028.556,59**

[1] Por auto de fecha 11 de noviembre de 2021.
[2] Doc. 53, Cuaderno Medidas Cautelares.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 17 de marzo de 2022.

2º- APROBAR en la suma de **($38.028.556,59 M/Cte.)** la liquidación del crédito con corte a 30 de marzo de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

En tal sentido, **instar** a las partes para que al actualizar la liquidación tomen como base el corte de la última que se encontrare aprobada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23363ecfd26a6dd6b4e527ecdc1f0d7a8617dae92b7fadead235192e77b2e298**

Documento generado en 02/03/2023 01:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201800775-**00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	JHON ALEXANDER BARRERA BEMJAMIN BARRERA ESPINEL
ASUNTO	**Reconoce personería – Autoriza retiro demanda**

Sea lo primero anotar que las diligencias fueron devueltas por parte del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión con ocasión al vencimiento de la medida adoptada mediante Acuerdo PCSJA20-11483 adiado 30 de enero de 2020, la cual feneció el 11 de diciembre de 2020, entonces ha de continuar esta agencia judicial con el conocimiento de la misma.

Pues bien, en primer lugar, se observa que mediante memorial de fecha 12 de enero de 2021, el nuevo vocero judicial de la entidad ejecutante subsanó el poder conferido a su favor según la falencia advertida por auto adiado 15 de octubre de 2020, luego, se le reconocerá para actuar en las diligencias.

Seguidamente se tiene que el referido togado peticionó el retiro de la demanda según escrito radicado el 30 de marzo de 2022, a la cual se accederá por encontrarse procedente a la luz del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones respecto a los demandados.

Por último, allegado un nuevo poder por la parte actora se reconocerá personería al abogado allí consignado y se entenderá revocado el mandato que venía ejerciendo el anterior profesional Así las cosas, se

RESUELVE

1º- AVOCAR esta agencia judicial el conocimiento de las presentes diligencias, conforme se expuso en precedencia.

2°- RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA, portador de la T.P. No.276.334 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido.

3°- ENVÍESE a la dirección electrónica jfmartinezabogado@gmail.com informada por el vocero judicial previamente reconocido, el vínculo de acceso al expediente digital. Lo anterior para los fines que considere pertinentes.

4º- NO VALIDAR el envío que para efectos de notificación personal se remitió a la dirección electrónica del demandado JHON ALEXANDER BARRERA el pasado 10 de noviembre de 2020 (Doc.26-C1), por no encontrarse acorde con las prescripciones del Decreto 806/2020, vigente para tal época.

Lo anterior, al advertirse que, según las constancias allegadas por la actora, a la comunicación de notificación no se adjuntaron en su totalidad los anexos de que trata el Art.8 de la norma en cita, con lo cual pueda entenderse como debidamente vinculado el demandado al proceso.

5°- AUTORIZAR EL RETIRO de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Por secretaría procédase a la entrega de los documentos contentivos de la acción a favor de la demandante.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

6º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

7º- RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho JUAN PABLO CÁRDENAS GIL portador de la T.P No.283.726, para representar en este asunto a la entidad demandante, según poder visible en el Doc.29-C1. En efecto, **TÉNGASE POR REVOCADO** el mandato que venía ostentado el abogado reconocido en el auto inmediatamente anterior.

8°- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3531c8c92d26e3ec2ecdefb795d87efcbc4d6a5f602526708b45a5292add1d**
Documento generado en 02/03/2023 01:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201600349-**00
DEMANDANTE	JAVIER ALARCÓN RODRIGUEZ
DEMANDADO	JOSE REINEL MONTAÑA MONTAÑA
ASUNTO	**Reconoce personería – Ordena emplazamiento**

Allegado el memorial de sustitución ausente[1], requerido mediante auto proferido el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y vistas las gestiones adelantadas por la parte actora a fin de vincular la parte pasiva al proceso, el Juzgado

RESUELVE

1º- ACEPTAR las sustituciones de poder efectuadas de manera consecuente por los estudiantes de derecho adscritos al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga en convenio con Unisangil sede Yopal, JUAN SEBASTIÁN GOYENECHE AGUDELO C.E. U00119099, a favor de ERIKA JOHANA ZAPATA SUAREZ C.E. U00124010, y de esta a favor de LUZ PIEDAD RAMIREZ NOVA C.E. U00127028.

Por lo tanto, se **RECONOCE** a la última de las estudiantes en mención a fin de que represente judicialmente al demandante JAVIER ALARCÓN RODRIGUEZ

2º- COMPARTIR por secretaría, el link de acceso al expediente digital a la dirección electrónica de la apoderada previamente reconocida lramirez735@unab.edu.co. **Déjese la respectiva constancia.**

3°- INCORPORAR al expediente la constancia de notificación infructuosa remitida a la única dirección conocida como de titularidad del demandado, arrimada por la parte actora, visible en el Doc.28 de este cuaderno digital.

4°- Con fundamento en el CGP Art.291-4, **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** del demandado JOSE REINEL MONTAÑA. En consecuencia, conforme lo establece el Art.108 ib., en concordancia con la L. 2213 /2022 Art.10, por secretaría **REGÍSTRESE** la actuación aquí ordenada ante el Registro Nacional De Personas Emplazadas.

Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. **Déjese la respectiva constancia.**

5°- Cumplida la orden que precede, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

[1] Doc.30, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Kart-11/07

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fef52b616a2a9c23002025730ac39eb0758c58510299f3ea20190233d9a950**
Documento generado en 02/03/2023 01:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**202200384-**00
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DELAMUJER
DEMANDADO	DORIS TABACO MALDONADO JULIO ANZOLA
ASUNTO	**Ordena notificación de acreedor hipotecario (CGP Art.462)**

Recibida respuesta positiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare, con relación al embargo decretado a cargo del inmueble distinguido con F.M.I No.475-19087, y observando en la anotación No.4 del respectivo certificado de tradición, la existencia de acreedor hipotecario, el Juzgado previo a ordenar el secuestro del mismo,

RESUELVE

1°- INCORPORAR al expediente la respuesta allegada el 14 de febrero de 2023 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, quien a su vez aporta certificado de tradición del inmueble de F.M.I No.475-19087 (Doc.13-C2). **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes para fines pertinentes.

2°- ORDENAR bajo las directrices del CGP Art.462, la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, quien ostenta garantía real sobre el bien inmueble distinguido con **F.M.I 475-19087**, para que dentro del término de veinte (20) días, siguientes a su notificación, haga valer su crédito sea o no exigible ante este estrado, ya sea en proceso separado o en el que se le cita.

La notificación se hará en la forma dispuesta por el CGP Art.291 y ss., o en el L 2213/2022 Art.8°. Alléguense las constancias del caso.

3°- REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante las gestiones de radicación del oficio civil No. 1444-K-01-02 del 05 de octubre de 2022, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, Vichada. **Alléguense las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Kart-29/07

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abec9b9f220a326cbce5a6164ad253b9de57f974425286251d8ab60d169fd173**

Documento generado en 02/03/2023 01:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201900445-**00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
DEMANDADO	NORMA CONSTANZA NIÑO CUENZA
ASUNTO	**Corre traslado solicitud terminación – Ordena compartir expediente – No acepta renuncia poder**

Vista la solicitud de terminación del proceso que por pago total de la obligación elevó la parte ejecutada mediante memorial de fecha 13 de noviembre de 2020 (Doc.10), la cual se halla acompañada con liquidación del crédito y se fundamenta en depósitos judiciales realizados a órdenes del Juzgado, según lo establece el CGP.Art.461, el Juzgado,

RESUELVE

1º- Por secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte actora de la solicitud de terminación del proceso por pago total que presenta el extremo ejecutado y de la liquidación aportada, por el término de **tres (03) días** como dispone el CGP. Art.110, a fin de que la parte realice las precisiones que considere pertinentes.

2º- por secretaría**, COMPARTIR** el link de acceso al expediente digital a la dirección electrónica de la representante legal de la demandante altosdemanare1@gmail.com, para su revisión. De lo anterior, déjese la respectiva constancia.

3°- Vencido el término comprendido en el numeral primero de esta decisión, **ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a sustanciación prioritaria** para tomar las determinaciones que en derecho correspondan en torno a la terminación deprecada.

4°- NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el vocero judicial de la parte actora, como quiera que, si bien se adjunta comunicación enviada en tal sentido a su poderdante CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE, de su contenido se advierte haberse relacionado erróneamente el extremo pasivo y el inmueble copropiedad de la demandada advertido en el trámite de la acción para el cobro de las respectivas cuotas de administración. Alléguese nuevamente en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Kart-21/07

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a116b619070cb3e26c9b27717af53a133f5e64ff5a66b37357654992b19c0d14**

Documento generado en 02/03/2023 01:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201801295-**00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	NELLY CATIMAY ANA DELIA MARTÍNEZ
ASUNTO	**Tiene por notificada una demandada – Ordena rehacer notificación por aviso – Reconoce personería**

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución en torno a la vinculación de la parte ejecutada, el Juzgado

RESUELVE

1º- TENER para todos los efectos legales pertinentes que la demandada NELLY CATIMAY, fue notificada del mandamiento de pago aquí librado en su contra, en la forma prevista por el CGP Art.292, el día 09 de octubre de 2020[1], quien dentro del término legal para ejercer su derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

2°- NEGAR la solicitud de emplazamiento de la codemandada ANA DELIA MARTÍNEZ y, en su lugar, **ORDENAR REHACER** el envío para efectos de consumar su notificación por aviso (CGP Art.292).

Lo anterior, teniendo en cuenta que no existe norma expresa que regule el trámite que corresponda cuando el envío de la notificación haya sido devuelto bajo la causal de "*DESTINATARIO AUSENTE*", precisándose eso sí, que la misma tampoco se consigna en el compendio procesal civil como una causal para proceder al emplazamiento.

3°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317-1, para que **dentro de los treinta (30) días siguientes** a la publicación por estado de este auto, de cabal cumplimiento a la orden de notificación proferida en el numeral que antecede, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda**. Alléguense las constancias respectivas.

4°- RECONOCER personería jurídica a CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. sociedad identificada con NIT. No.901.251.717-7, quien actúa bajo la representación del abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA portador de la T.P No.208.536 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la ejecutante según los términos del poder conferido (Doc.14-C1).

5°- COMPARTIR por secretaría, el link de acceso al expediente digital a la dirección electrónica del apoderado previamente reconocido Cypmilan@gmail.com. De lo anterior, déjese en la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

[1] Ver Fl.13, Doc.12, Cuaderno Principal.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e2543619372b1d077423b2b54df1bbd9fa030180dd917a545e98c5fd6c30ad**
Documento generado en 02/03/2023 01:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**202200102-**00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAIRO PEREZ MALAGÓN
ASUNTO	**Valida constancias de notificación**

Vistas las gestiones adelantadas por la parte actora tendientes a lograr la vinculación del extremo pasivo, el Juzgado

RESUELVE

1°- VALIDAR el envío de la citación para efectos de notificación personal, remitido al demandado JAIRO PEREZ MALAGÓN (Doc.13), como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291. En ese mismo sentido, se advierte que a la data el demandado no ha concurrido a la sede del Juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

2°- EXHORTAR a la parte actora para que proceda a la notificación por aviso del ejecutado, bajo los rigorismos del CGP Art.292.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae826b90a6391badb9595abad6492755c41c42555f9842d7c3881fb00c4a349d**

Documento generado en 02/03/2023 01:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201700998-**00
DEMANDANTE	DEYANIRA WALTEROS MANTILLA
DEMANDADO	CAROLINA AVILA MARIÑO
ASUNTO	**Control de legalidad respecto a orden de entrega de dineros**

Sometidas a estudio las actuaciones adelantadas en la acción de la referencia, se observa que mediante proveído adiado nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[1], esta judicatura dispuso *i)* la aprobación de la liquidación del crédito y *ii)* entrega de dineros a favor de la parte actora por conducto de su apoderado judicial.

Frente a la segunda de las órdenes en cuestión, precisa el suscrito la imposibilidad de cumplimiento habida cuenta que, por providencia del nueve (09) de mayo del dos mil diecinueve (2019)[2], se tomó nota del embargo de los derechos litigiosos, dineros por cobrar y demás beneficios económicos que pudiere obtener la demandante DEYANIRA WALTEROS MANTILLA en este proceso, según orden proferida en el proceso ejecutivo radicado No.850014003002-**201701073**-00, adelantado en su contra, igualmente ante esta célula judicial.

Obliga lo anterior a que, previo a acceder a la entrega de dineros a favor de la actora, deba acatarse hasta el monto límite fijado, la cautela que recae a su cargo, de la cual se recuerda, según las prescripciones del CGP Art.593-5 fue perfeccionada desde la fecha de recibo del oficio que la comunicó.

Luego, en aras de no incurrir en circunstancias que empañen la legalidad de las actuaciones, se torna menester realizar control de legalidad en las mismas, bajo el amparo del CGP Art.42-12 y 132, en armonía con varios pronunciamientos jurisprudenciales[3], tal como se expondrá a continuación. Así las cosas se

RESUELVE

1°- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la orden impartida por este Despacho Judicial a través del numeral tercero del auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en precedencia.

2°- REQUERIR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, CASANARE, con dirección al proceso ejecutivo No.850014003002-**201701073**-00, a fin de que, **en el término de 10 días**, precise a la acción que aquí se tramita la suma límite de la medida cautelar comunicada mediante oficio civil No.01503-V del 05 de octubre de 2018. ***Cúmplase por Secretaría.***

Vencido el término otorgado, ingresen nuevamente las diligencias al despacho para sustanciación prioritaria en aras de adoptar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

[1] Doc.14, Cuaderno Principal, Expediente Digital.
[2] Doc.16, Cuaderno Medidas C., Expediente Digital.
[3] Se hace caso al aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes".
Kart-07/07

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b7df465fe66ebe36f3787832b80a5cdc777267450026ef934d1f9d6ffcaf22**
Documento generado en 02/03/2023 01:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201900864-**00
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO	MANUEL LIBARDO ROJAS ROJAS
ASUNTO	**Valida trámite notificación CGP Art.291 – No valida notificación por aviso**

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución en torno a la vinculación del extremo pasivo al proceso, el Juzgado

RESUELVE

1°-VALIDAR el envío del citatorio para notificación personal remitido a la dirección electrónica conocida como de titularidad del demandado MANUEL LIBARDO ROJAS ROJAS (Doc.13-C1), habida cuenta que se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291. En ese mismo sentido, se advierte que a la data el demandado no ha concurrido a la sede del Juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

2º- NO VALIDAR el envío que, para efectos de notificación por aviso de la parte demandada, se remitió igualmente a la dirección electrónica conocida como de su titularidad, toda vez que, según constancias expedidas por la empresa de correo certificado, visibles en el Doc.14-C1, no hay certeza de haberse adjuntado al respectivo mensaje de datos, la providencia objeto de notificación personal, esto es, el mandamiento de pago librado el 14 de mayo de 2020, requisito exigido por el CGP Art. 292.

En consecuencia, se exhorta a la parte demandante a fin de que **REHAGA** dicho trámite teniendo en cuenta las precisiones que anteceden, y de esta manera tener por vinculado el ejecutado al proceso ***Alléguense las constancias respectivas.***

3°- ABSTENERSE el Despacho de emitir pronunciamiento en torno a las constancias de notificación aportadas por la demandante el 21 de febrero de 2023 (Doc.15), por cuanto las partes y demás datos de identificación del proceso allí consignados no corresponden al que aquí se adelanta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896b3c498dac88811444cae82c454277f4712d1681abc0c6d58971cb63d7acc1**

Documento generado en 02/03/2023 01:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201900773-**00
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	SERVICIO DE INGENIERIA PARA COLOMBIA S.A.S CI JIMMY ANGEL BRACHO SOCORRO
ASUNTO	**No valida trámite de notificación**

Vistas las gestiones adelantadas por la parte actora tendientes a lograr la vinculación del extremo pasivo, el Juzgado

RESUELVE

1°- INCORPORAR al expediente las sendas constancias de notificaciones INFRUCTUOSAS, arrimadas por la parte actora, visibles en los Doc.10-13 de este cuaderno digital, respecto a los envíos efectuados al demandado JIMMY ANGEL BRACHO SOCORRO, a las siguientes direcciones:

- Calle 12 No. 21-16 de Yopal, Casanare.
- Calle 134 A No. 55 A – 45 de Bogotá.
- Carrera 43 No. 103 - 34 Oficina 504 de Bogotá.
- Carrera 142 No. 6-69 torre 12 de Bogotá.
- Carrera 12 B No. 140-37 apartamento 603 de Bogotá

2°- NO VALIDAR los envíos realizados al demandado JIMMY ANGEL BRACHO SOCORRO, respecto a las siguientes direcciones:

- Calle 1 No. 9-85 de San Luis de Palenque. (Fl.2-Doc.12), como quiera que la ciudad de destino consignada en la certificación emitida por la Empresa de Correo, corresponde a YOPAL y no San Luis de Palenque.

- JIMMYBRACHO@SIRICINCOL.COM y GERENTEADMINISTRATIVO@SIRINCOL.COM, por no corresponder dichas direcciones electrónicas a las informadas en el escrito de la demanda, estas son: jimmybracho@**sericincol**.com / gerenteadministrativo@**serincol**.co.

3°- NO VALIDAR los envíos remitidos al codemandado SERVICIO DE INGENIERIA PARA COLOMBIA S.A.S CI, como quiera que, al corresponder el mismo a una persona jurídica de derecho privado, bajo las directrices del CGP Art.291-3, las únicas direcciones permitidas para su notificación judicial, corresponden a las inscritas en el Registro Mercantil; de las cuales no se observa gestión alguna.

4°- REQUERIR al extremo demandante para que:

- Respecto al demandado JIMMY ANGEL BRACHO SOCORRO, **REALICE** en debida forma el trámite de notificación del mandamiento de pago a la dirección física y electrónica, relacionadas en el numeral 2° de esta decisión.

- Respecto a la codemandada SERVICIO DE INGENIERIA PARA COLOMBIA S.A.S CI, **REALICE** en debida forma el trámite de notificación del mandamiento de pago, atendiendo las precisiones del numeral 3° de esta decisión.

Conocidas direcciones electrónicas de su titularidad, en aras de imprimir celeridad al asunto, si a bien lo tiene la actora, proceda bajo las ritualidades de la L.2213/2022 Art.8°. **Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda**. **Alléguense las constancias respectivas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d1d92fc7915d72e3bf59aa2fd020694f15fc8233d7d48cceb39765378931a1**
Documento generado en 02/03/2023 01:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201900185-**00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SERAGRIN S.A.S. RUBÉN DARÍO GÁMEZ PARADA
ASUNTO	**Reconoce personería - Tiene por notificada parte pasiva - Controla términos**

Sea lo primero anotar que las diligencias fueron devueltas por parte del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión con ocasión al vencimiento de la medida adoptada mediante Acuerdo PCSJA20-11483 adiado 30 de enero de 2020, la cual feneció el **11 de diciembre de 2020**, entonces continuará esta agencia judicial con el conocimiento de la misma, adoptando las medidas de impulso procesal correspondientes.

Así las casos, procede el despacho a resolver las diferentes solicitudes presentadas por la parte actora visibles en los Docs.08 al 15 de este cuaderno digital; por lo tanto,

RESUELVE

1º- CONTINUAR esta agencia judicial con el conocimiento de las presentes diligencias, conforme se expuso en precedencia.

2°- ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el apoderado principal de la parte actora a la abogada ZILA KATERINE MUÑÓZ GARCÍA, portadora de la T.P. No. 166.535 del C.S. de la J. (Doc.12), en consecuencia, se le **RECONOCE** personería para actuar en representación de dicho extremo procesal en los términos referidos en el memorial de sustitución.

3º- ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la apoderada la parte actora previamente reconocida al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ portador de la T.P No.99.592 del C.S. de la J. (Doc.12), en consecuencia, se le **RECONOCE** personería para actuar en representación de dicho extremo procesal en los términos referidos en el memorial de sustitución.

4°- INCORPORAR al expediente las constancias de notificaciones infructuosas remitidas a la dirección física conocida como de titularidad de los demandados, arrimadas por la parte actora, visibles en los Doc.08 a 11 de este cuaderno digital.

5°- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que los demandados SERAGRIN S.A.S. y RUBÉN DARÍO GÁMEZ PARADA, fueron notificados personalmente del mandamiento de pago librado en su contra el el 18 de enero de 2021, bajo las directrices del D.806/2020 Art.8° vigente para tal oportunidad, a la dirección electrónica herlinda_martinez05@yahoo.es.

No obstante, como logró vislumbrarse, la notificación se surtió hallándose el expediente al despacho pendiente de avocar conocimiento ante su reingreso desde la extinción del ya referido Juzgado en Descongestión; en consecuencia, bajo las directrices del CGP Art.118, los términos para que la parte pasiva ejerza el derecho de contradicción que le asiste, no iniciarán a correr sino una vez se notifique la presente providencia.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

6°- CONTROLAR por secretaría el término con que cuenta la parte pasiva para ejercer su derecho de contradicción y defensa; vencido ingresen nuevamente las diligencias al despacho para lo de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb994e026ee92a34f281988274357117c967cbf7f596d7b5c9a01421048089bf**
Documento generado en 02/03/2023 01:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201900155-**00
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S cesionario de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DANNY ALEXANDER CARDOZO TRUJILLO
ASUNTO	**Reconoce cesionario - Tiene por notificada parte pasiva - Controla términos**

Sea lo primero anotar que las diligencias fueron devueltas por parte del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión con ocasión al vencimiento de la medida adoptada mediante Acuerdo PCSJA20-11483 adiado 30 de enero de 2020, la cual feneció el **11 de diciembre de 2020**, entonces continuará esta agencia judicial con el conocimiento de la misma, adoptando las medidas de impulso procesal correspondientes.

- Del trámite de notificación

Verificadas las constancias de notificación, se observa que la parte pasiva fue debidamente notificada de la orden de pago aquí librado en su contra bajo las prescripciones del D.806/2020 Art.8° vigente para tal oportunidad. Notificación que se realizó a la dirección electrónica conocida como de su titularidad CARDANNY83@HOTMAIL.COM, surtida el **18 de enero de 2021** (Fl.02, Doc.11, C1).

No obstante, como logró vislumbrarse, la notificación se surtió hallándose el expediente al despacho pendiente de avocar conocimiento ante su reingreso desde la extinción del ya referido Juzgado en Descongestión; en consecuencia, los términos para que la parte pasiva ejerza el derecho de contradicción que le asiste, no iniciarán a correr sino una vez se notifique la presente providencia.

- Frente a la cesión del crédito:

Por otro lado, se observa en el plenario que la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., mediante documento arrimado el 21 de junio de 2021, cedió el crédito que ejecuta en esta acción, a favor de la cesionaria REINTEGRA S.A.S[1], la cual, por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art.1959 y varios pronunciamientos judiciales[2]; la misma será aceptada por el Despacho.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- CONTINUAR esta agencia judicial con el conocimiento de las presentes diligencias, conforme se expuso en precedencia.

2°- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado DANNY ALEXANDER CARDOZO TRUJILLO, fue notificado personalmente del mandamiento de pago librado en su contra el el 18 de enero de 2021, bajo las directrices del D.806/2020 Art.8° vigente para tal oportunidad, a la dirección electrónica CARDANNY83@HOTMAIL.COM.

3°- CONTROLAR por secretaría el término con que cuenta la parte pasiva para ejercer su derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.

---

[1] Ver Doc.12, Cuaderno Principal, Expediente Digital.
[2] TS Bogotá Civil, 15 Mar. /16. M. Pardo.

Kart-19/07

4º- ACEPTAR la cesión del crédito incorporado en el proceso de la referencia correspondiente al cedente BANCOLOMBIA S.A., a favor de la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**

5º- Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a REINTEGRA S.A.S., como nueva demandante dentro de la presente acción.

6º- RECONOCER a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, identificada con Nit. No. 901228355-8, quien actúa bajo la representación legal de la profesional del derecho DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, portadora de la T.P No.180.112 del C.S. de la J., para que actué en calidad de apoderado judicial de la cesionaria previamente reconocida[3].

7°- Vencido el término de que trata el numeral tercero de esta decisión, regresen las diligencias al despacho a fin de impulsar las actuaciones procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28b14727a9c215bc236e61d77a0f50713648f612d60e68415d204cd7a00a50b**
Documento generado en 02/03/2023 01:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Ver petición inciso 2°, escrito de cesión.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201601025-**00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	GENRRI HERRERA CUCUNUBA
ASUNTO	**Requiere parte actora CGP Art.317**

Verificada la foliatura, de entrada, advierte el Juzgado que a la data no se ha surtido la notificación de la parte demandada GENRRI HERRERA CUCUNUBA. En consecuencia, se

RESUELVE

1°- Por ser de indispensable cumplimiento para dar continuidad al proceso, **REQUERIR** al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317-1, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago librado desde el pasado 11 de noviembre de 2016, al demandado GENRRI HERRERA CUCUNUBA, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguense las constancias respectivas.**

2°- Vencido el término concedido el numeral que antecede, **regresen** las diligencias al despacho para tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez

Kart-32/07

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53b58986e58b30bbd100744d3a444da823b1b21640957f0f5422286fb67758f**

Documento generado en 02/03/2023 01:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**202200090-**00
DEMANDANTE	CLARA INES RODRIGEZ OTÁLORA Cesionaria de MARIA NIDIAN LARROTTA RODRIGUEZ
DEMANDADO	EMPRESA AGROPECUARIA LA CORBATA
ASUNTO	**Incorpora devolución comisión – Requiere parte actora**

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto respecto a las medidas cautelares decretadas, el Juzgado

RESUELVE

1º- INCORPÓRESE al expediente la devolución del despacho comisorio No.062-KA del 16 de diciembre de 2022, librado a efectos de practicar diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con F.M.I No. **470-120440**, cumplida por el CORREGIDOR SANTA FE DE MORICHAL, del municipio de Yopal, Casanare[1].

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes lo anterior para los fines que consideren pertinentes según las previsiones comprendidas en el CGP Art.40.

2°- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte actora a fin de que dé cumplimiento a la orden de notificación del acreedor hipotecario existente sobre el bien inmueble antes mencionado, tal como le fue exhortado en auto de fecha 09 de diciembre de 2022. Actuación anterior indispensable para dar continuidad a las cautelas decretadas a cargo del referido bien.

En ese sentido, se recuerda que estrictamente a discrecionalidad de la parte activa se promoverá el trámite procesal subsiguiente, por ser facultad estrictamente suya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

[1] Doc.16, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0aa73f074feb71d2912f73b698d46fdc2ef32ce0e6ac61472df5c53614a9fc3**

Documento generado en 02/03/2023 01:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201800797-**00
DEMANDANTE	AGROCOM SAS
DEMANDADO	MARÍA DEISI LOMBANA NARANJO OLIVIA ARCELINA NARANJO VICTOR MANUEL SANABRIA GÓMEZ
ASUNTO	**Acepta renuncia poder - Toma nota embargo remanente – Requiere parte CGP Art. 317**

En atención a los diferentes memoriales pendientes de pronunciamiento, dentro de los cuales se hallan la renuncia de poder presentada por la vocera judicial que venía representando a la parte actora y comunicación del embargo del remanente que quedare en la acción de la referencia, el Juzgado,

RESUELVE

1º- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la abogada SARA BENAVIDES HERRERA, portadora de la T.P. No. 293.723 del C.S. de la J., quien funge como apoderada judicial de la entidad ejecutante. **ADVERTIR** que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia (Doc.16).

2°- TOMAR NOTA del embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de este asunto a favor del proceso radicado No. 81-001-40-89-003-**2016-00209**-00, adelantado ante el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA, por BANCOLOMBIA S.A., contra VICTOR MANUEL SANABRIA GOMEZ.

Téngase como límite de la cautela la suma de ($ 19.172.412). **Por Secretaría comuníquese.**

3°- Por ser de indispensable cumplimiento para dar continuidad al proceso, **REQUERIR** al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317-1, para que **dentro de los treinta (30) días siguientes** a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, conforme le fue exhortado en auto de fecha 02 de septiembre de 2020 y teniendo en cuenta las prescripciones establecidas en la L.2213/2022 Art.8°, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda**. Alléguense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Kart-17/07

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b5d0644c8a791229cac68dff3d4c0d0626cca8e93a4b872cfc13f042bb9a34**

Documento generado en 02/03/2023 01:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201800294-**00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	NUBIA PATRICIA MARTÍNEZ CABALLERO VILMA ESTEVEN MIRAÑA
ASUNTO	**Designa curador ad-litem - Acepta renuncia poder**

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte pasiva, bajo las directrices del CGP Art.108, es del caso nombrar curador ad-litem para su representación. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°- DESIGNAR como **curador ad-litem** de las ejecutadas NUBIA PATRICIA MARTÍNEZ CABALLERO y VILMA ESTEVEN MIRAÑA, al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
Marco Alfredo Pulido Páez	46. 850 del C.S.J.	marcoalfpupa@gmail.com / carrera 20 No 6-45 Oficina 302 de Yopal / Celular 3107837402 / 6359536.

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judicial. **Por secretaría comuníquese la designación,** advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. **Déjese en el expediente constancia del cumplimiento.**

2°- FIJAR como gastos de curaduría[1] al abogado designado la suma de ($ 200.000 M/Cte.), que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de (03) días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3°- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado EDWARD BENILDO GÓMEZ GARCÍA identificado con C.C. No 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., quien funge como apoderado judicial de la entidad ejecutante. **ADVERTIR** que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia (Doc.19, C1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

[1] Sentencia de C-083/14, en armonía con la Sentencia C-159 de 1999. *"(…) Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez".*

"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios (…)".

Kart-14/07

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975831a704722a84501c464e0786fa70229c57bf48543ec46a861b47d33647e5**
Documento generado en 02/03/2023 01:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201801003-**00
DEMANDANTE	JHON ALEXANDER BARON CELIS
DEMANDADO	NOEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ
ASUNTO	**Ordena cumplimiento**

Como quiera que a la data no se observa el **CUMPLIMIENTO** de la disposición tomada en el auto inmediatamente anterior, **procédase de manera inmediata** por Secretaría de conformidad, dejando de ello constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Kart-04/07

Código de verificación: **d9d8d246a3bd4aea83b45953bfbe3bf97bc7383e2cfb46ab200364361bbbef61**

Documento generado en 02/03/2023 01:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201701892-**00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	DWILIAN GUERRERO LEÓN
ASUNTO	**Ordena remitir oficio**

Revisado el trámite adelantado en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

1°- REMÍTASE POR SECRETARÍA el oficio civil No.0959-V[1], a las direcciones electrónicas conocidas como de titularidad de las entidades bancarias relacionadas en la medida cautelar decretada mediante numeral primero del auto de fecha 12 de julio de 2018. Lo anterior, en atención a la situación puesta de presente por el apodero de la entidad ejecutante el 28 de octubre de 2020.

No obstante, advierte este juzgador que, bajo el amparo del CGP Art.125 y en razón a la congestión del despacho, por regla general el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:

[1] Fl.02, Doc.04, Cuaderno Medidas Cautelares.

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2991623131fe75587578a230be2784db9aae2dac760f77319ce2c8eb0d9d998**

Documento generado en 02/03/2023 01:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201800294-**00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	NUBIA PATRICIA MARTÍNEZ CABALLERO VILMA ESTEVEN MIRAÑA
ASUNTO	**Requiere trámite medidas cautelares**

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto con relación a las medidas cautelares decretadas **el pasado 28 de junio de 2018**[1], se observa que las mismas no han sido materializadas, en tanto que, a la fecha no hay constancia de radicación del oficio librado para para tal efecto.

Es pertinente advertir que, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y al amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares **estará en cabeza de la parte interesada,** quien deberá allegar de manera diligente las respectivas constancias de radicación.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1°- REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante las gestiones de radicación del oficio civil No.0761 del 13 de julio de 2018, librado en este asunto con dirección a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. **Alléguense las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

[1] Doc.04, Cuaderno Medidas Cautelares.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de05bec4c1f40fbcd7029deec891b090950a497298429f6962005a24cbe44dda**

Documento generado en 02/03/2023 01:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201700739-**00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL RINCÓN CELY
ASUNTO	**Decreta medida cautelar**

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona la entidad ejecutante. Así las cosas, se

RESUELVE

1°- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título que posea el demandado en las entidades financieras Falabella, Mundo Mujer, Banco W, Cooperativa Financiera Confiar, GNB Sudameris, Bancamía, Mi Banco, Popular, Finandina, Serfinanza, Citibank Colombia, Pichincha, Itaú CorpBanca Colombia, Credifinanciera y Cooperativo Coopcentral. *Limítese la anterior medida en la suma de $ 43.000.000. M/Cte.*[1].

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2°- ABSTENERSE el Despacho de decretar medidas cautelares con dirección a las restantes entidades bancarias relacionadas en el Doc.07-C2, habida cuenta que las mismas ya fueron objeto de pronunciamiento por auto de 30 de junio de 2017. En tal sentido, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue las constancias de radicación del oficio civil No.1551-T del 19 de julio de 2017 (Doc.03, C2), del cual obra retiro desde el 21/07/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

[1] CGP Art.593-10.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460e5b222e88f56c4fe87c36599d34ad4d6e898961c200465a4229b1744e0fd5**

Documento generado en 02/03/2023 01:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**202100320-**00
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL ALARCÓN
DEMANDADO	LEDYS PATRICIA POLO HERRERA
ASUNTO	**Incorpora – Decreta medida cautelar**

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto respecto a las medidas cautelares decretadas, el Juzgado

RESUELVE

1º- INCORPÓRESE al infolio la constancia de radicación del despacho comisorio No.053-KA de fecha veintiocho (28) de noviembre del año 2022, ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL, con orden de subcomisión a la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA (Doc.06-C2). En efecto, se requiere a la demandante informar al Despacho el trámite que con posterioridad se imparta al mismo.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea la demandada LEDYS PATRICIA POLO HERRERA, en las entidades financieras relacionadas en el fl.03 del memorial que antecede (Doc.07-C2). *Limítese la medida cautelar a la suma de $ 8.500.000 M/Cte*.

Por secretaría líbrese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: ***a)*** de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley, ***b)*** constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y ***c)*** Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

3°- ADVERTIR este juzgador que, bajo el amparo del CGP Art.125 y en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Kart-31/07

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24116f656d7ffa2f6f44ea91b8aa6dd954fe3ec03177277809152f94a4b29eb**

Documento generado en 02/03/2023 01:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201701524-**00
DEMANDANTE	CESAR FERNANDO MONTES NEME
DEMANDADO	FERNANDO MONTES MONTES
ASUNTO	**Requiere parte actora previo a decretar medida cautelar**

Verificado el trámite adelantado en el presente asunto y en atención a la solicitud de nuevas medidas cautelares presentada por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

1°- ABSTENERSE el Despacho de decretar medidas cautelares a cargo de las mesadas pensionales que perciba el demandado, hasta tanto se precise el Fondo de Pensiones al cual deba dirigirse la comunicación de la cautela para su materialización. En tal sentido se recuerda a la interesada lo establecido en el CGP Art.83 inciso final:

> *"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran."*

2°- REQUERIR a la parte actora para que allegue al despacho las constancias de radicación de los oficios civiles librados con ocasión a las medidas cautelares decretadas por auto de data 06 de junio de 2019 (Doc.04-C2), de los cuales, a pesar de su retiro se desconoce sus destino.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d42f143ab4764a54dfbcfff672cec042914c0fc0360238a1793aedaccc360b**

Documento generado en 02/03/2023 01:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**202000196-**00
DEMANDANTE	BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA.
DEMANDADO	FREDY ZUÑIGA RODRÍGUEZ
ASUNTO	**Decreta medida cautelar – Ordena oficiar**

Corroboradas las actuaciones surtidas respecto a las medidas cautelares deprecadas a cargo del demandado, avizora el Despacho una circunstancia que debe ser subsanada, vemos:

a. Mediante escrito presentado conjuntamente con la demanda, entre otras medidas cautelares, la sociedad actora solicitó el embargo y posterior secuestro del vehículo distinguido con placa **IOQ-031** registrado en la Oficina de Tránsito de esta ciudad.

b. Por auto de fecha 09 de noviembre de 2020 (Doc.02-C2), el extinto Juzgado en Descongestión resolvió **abstenerse** de decretar tal medida hasta tanto se arrimara al plenario el RUNT.

c. Obra en el Doc.05-C2, oficio dirigido a la Secretaria de Tránsito de Yopal comunicando una orden de embargo a cargo del mencionado rodante, orden que, si bien será hoy proferida por encontrarse procedente a la luz del CGP Art.593-1, para la oportunidad en que se elaboró el oficio no se hallaba vigente. Entonces, es aras de clarificar lo anterior y evitar futuros inconvenientes, se ordenará oficiar a la entidad de movilidad a fin de que no sea tenida en cuenta la misiva previamente allí radicada.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR el **EMBARGO** del vehículo automotor identificado con placa **IOQ-031,** denunciado como propiedad del demandado FREDY ZUÑIGA RODRÍGUEZ, el cual se encuentra registrado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal.

En ese mismo sentido **REQUIÉRASE** amablemente a dicha entidad para que no tenga en cuenta la medida cautelar comunicada a través del Oficio Civil No.0760-GM del 13 de mayo de 2021, por las razones antes esgrimidas.

Líbrese y remítase por secretaría la comunicación correspondiente. Adjúntese copia de la presente providencia.

2°- ABSTENERSE el Despacho de proceder al secuestro del automotor hasta tanto no se corrobore la inscripción de la orden de embargo en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Kart-08/07

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fa530bc8fe0434ac603a92987da95ee82fd32977c1079d1574f0f8e1ebea0e**
Documento generado en 02/03/2023 01:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201900823-**00
DEMANDANTE	MAXISALES 3C LTDA.
DEMANDADO	FREDY CALDERON SÁNCHEZ
ASUNTO	**Decreta medidas cautelares – Incorpora – Requiere parte actora**

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona la entidad ejecutante. Así las cosas, se

RESUELVE

1°- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título que posea la demandada JANETH ACEVEDO RAMÍREZ en las entidades financieras Banco Agrario de Colombia y Banco Aval. *Limítese la anterior medida en la suma de $ 65.600.000. M/Cte.*[1].

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2°- ABSTENERSE el Despacho de decretar medidas cautelares con dirección a las restantes entidades bancarias relacionadas en el Doc.07-C2, habida cuenta que las mismas ya fueron objeto de pronunciamiento por auto de 30 de abril de 2020.

3°- DECRETAR el **EMBARGO** del vehículo automotor identificado con placa **BNO-218,** denunciado como propiedad del demandado FREDY CALDERON SÁNCHEZ, el cual se encuentra registrado ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá. ***Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.***

4°- INCORPORAR al expediente y poner en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por AV VILLAS S.A. (Doc.08-C02). Lo anterior para los fines pertinentes.

5°- REQUERIR a la parte ejecutante para que de manera diligente adelante las gestiones de radicación del oficio civil No.826 del 10 de julio de 2020, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, Santander.

Advierte este juzgador que, bajo el amparo del CGP Art.125 y en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

[1] CGP Art.593-10.

Kart-10/07

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706c9edef03d72b56ca6e15703ff0d806d1bf86d55c6b26607d63d293c321da4**
Documento generado en 02/03/2023 01:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201900155-**00
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DANNY ALEXANDER CARDOZO TRUJILLO
ASUNTO	**Decreta medida cautelar – Ordena cumplimiento**

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, con fundamento en el CGP Art.593, el Juzgado

RESUELVE:

1°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con **FMI 470-65474,** propiedad del demandado DANNY ALEXANDER CARDOZO TRUJILLO, el cual se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Yopal, Casanare.

Por secretaría **LÍBRESE EL OFICIO** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. ***Del cumplimiento déjese constancia en el expediente***.

2°- Como quiera que a la data no se observa el **CUMPLIMIENTO** de la disposición tomada en el auto de fecha 05 de octubre de 2020, procédase por Secretaría de conformidad, dejando de ello constancia en el expediente.

Advierte este juzgador que, bajo el amparo del CGP Art.125 y en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Kart-19/07

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd775e424eed7b3ad141777d7f311d0fede5cdcbc9a9a17d70e1343fb1d0f37**

Documento generado en 02/03/2023 01:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201601004-**00
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO LÓPEZ BRICEÑO
DEMANDADO	RAMÓN IGNACIO FONSECA
ASUNTO	**Toma nota concurrencia embargos – Deja a disposición medidas**

Verificando atentamente la foliatura, observa el Despacho que si bien, mediante proveído de fecha 10 de noviembre de 2022, se dispuso la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se observa que obran con fechas de radicación 02 de octubre de 2018[1] (Doc.05-C2) y 16 de diciembre de 2022 (Doc.18-C2), oficios provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal comunicando acerca de la concurrencia de embargos presentada sobre los bienes inmuebles identificados con F.M.I 470-8167 y 470-719, para con procesos adelantados por la DIAN y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA GERENCIA DEPARTAMENTAL – CASANARE.

Por lo tanto, bajo los parámetros del CGP Art.465, el Juzgado procederá a su incorporación, puntualmente en lo que corresponde al último de los oficios en mención como quiera que el otro, por auto de 02 de mayo de 2019 fue tenido en cuenta. Igualmente se informará la imposibilidad de continuar el tramite hasta el remate de los bienes dada la terminación del proceso; no obstante las medidas cautelares se dejarán a su disposición para lo de su competencia. Así las cosas, se

RESUELVE

1º- INCORPORAR al expediente el oficio ORIYOP No. 470202EE04952 del 05 de diciembre de 2022, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Doc.18-C2).

2°- Por Secretaria**, OFÍCIESE** en los términos que a continuación se señala:

a) A DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con dirección al proceso que allí se adelanta contra el demandado RAMÓN IGNACIO FONSECA, y dentro del cual se decretó medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con **F.M.I 470-8167**, según Resolución No.20180205000057 del 15 de septiembre de 2018, **INFORMANDO** la imposibilidad de continuar el trámite hasta el remate del citado bien, dada la terminación del proceso.

No obstante las medidas cautelares **se dejan a su disposición** para lo de su competencia en virtud a la concurrencia de embargos presentada y comunicada el 02 de octubre de 2018 por la ORIPY. Adjúntese el mencionado oficio[2] y acta levantada en diligencia de secuestro practicada el 20 de febrero de 2020[3], con copia al secuestre RENÉ HERNÁNDEZ ARAGUREN.

b) A CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA GERENCIA DEPARTAMENTAL – CASANARE, con dirección al proceso PRF 801112-2021-39459, que allí se adelanta contra el demandado RAMÓN IGNACIO FONSECA, y dentro del cual se decretaron las medidas cautelares de embargo de los inmuebles identificados con F.M.I 470-8167 y 470-719, **INFORMANDO** la imposibilidad de continuar el tramite hasta remate dada la terminación del proceso.

[1] Incorporado por auto de 02 de mayo de 2019.
[2] ORIPYOPAL No.4702018EE03786 del 25 de septiembre de 2018, Doc.05-C02.
[3] Doc.08-C02.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante las medidas cautelares correspondientes al inmueble **F.M.I No.470-719**, **se dejan a su disposición** para lo de su competencia en virtud a la concurrencia de embargos presentada y comunicada el 16 de diciembre de 2022 por la ORIPY. Adjúntese el mencionado oficio[4] y acta levantada en diligencia de secuestro practicada el 20 de febrero de 2020[5], con copia al secuestre RENÉ HERNÁNDEZ ARAGUREN.

En lo atinente al otro bien, precísese haberse dejado a disposición a favor de la DIAN del cual con mayor antigüedad se informó igualmente concurrencia de embargos.

c) A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL, comunicando del levantamiento de las cautelas decretadas sobre los inmuebles identificados con F.M.I 470-8167 y 470-719 por terminación del proceso, y de la continuidad de las mismas a favor del procesos previamente relacionados en los literales a) y b). **Adjúntese** copia de los oficios ORIPYOPAL No.4702018EE03786 del 25 de septiembre de 2018 y ORIYOP No. 470202EE04952 del 05 de diciembre de 2022.

3°- Cumplida esta providencia procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas anotaciones en las bases de gestión documental del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

[4] ORIYOP No. 470202EE04952 del 05 de diciembre de 2022, Doc.18-C02.
[5] Doc.08-C02.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe987263e9694eba82b5e0b458e3b6d0fb917bab3ee18afc583770e5f21a398**

Documento generado en 02/03/2023 01:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201900185-**00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SERAGRIN S.A.S. RUBÉN DARÍO GÁMEZ PARADA
ASUNTO	**Toma nota embargo remanente – Decreta medida cautelar**

En atención a la nueva solicitud de medidas cautelares, así como el Oficio Civil No. 00771 del 25 de junio de 2021 (Doc.05-C2), bajo las directrices del CGP Art.593 y 466, el Despacho

RESUELVE

1°- TOMAR NOTA del embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de este asunto a favor del proceso radicado No. 850014003001-2020-00703-00, adelantado ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, por AGROMILENIO S.A., contra SERAGRIN S.A.S. *Téngase como límite de la cautela la suma de ($ 60.000.000*). **Por Secretaría comuníquese.**

2°- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título que posean los demandados en las entidades financieras relacionadas en el Doc.07-C2. *Limítese la anterior medida en la suma de $ 52.800.000. M/Cte.*[1].

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

3°- Como quiera que a la data no se observa el **CUMPLIMIENTO** de la disposición tomada en el auto de fecha 05 de octubre de 2020, procédase por Secretaría de conformidad, dejando de ello constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

[1] CGP Art.593-10.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4613a753767e32fe1fc252d74edbbb312bbc981715f8ba5ec3ad265ebac7633**

Documento generado en 02/03/2023 01:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**202100320-**00
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL ALARCÓN
DEMANDADO	LEDYS PATRICIA POLO HERRERA
ASUNTO	**Niega solicitud**

En atención a la petición elevada por la parte actora tendiente a que por la Secretaría del juzgado se lleve a cabo la vinculación de la parte pasiva al proceso, de entrada, el Juzgado

RESUELVE

1º- NEGAR lo deprecado por la accionante MARTHA ISABEL ALARCÓN, habida cuenta que la de notificación del mandamiento de pago librado en el trámite de la acción de la referencia el pasado siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), bajo las directrices del CGP Art.291-3 y con miras en el deber de constitucional fijado en el Art.95-7[1], atinente a que toda persona colabore con el buen funcionamiento de la administración de justicia, corresponde a la **parte interesada** consumar tal actuación procesal, es decir, la promotora de la demanda.

Y es que se recuerda, las gestiones para efectos de notificación personal, al tenor del CGP Art.291 Parágrafo 1°, puede realizarse excepcionalmente por intermedio de un empleado del Juzgado únicamente cuando *i)* en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o *ii)* el Juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite; situaciones anteriores que no se configuran dado que se conocen como de titularidad de la demandada LEDYS PATRICIA POLO HERRERA dos direcciones físicas en Yopal y una electrónica (monita263@hotmail.com), y por último, en virtud a la acta carga laboral que afecta a esta agencia judicial.

En consecuencia, se **EXHORTA** a la parte actora dar cumplimiento a la orden de notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada conforme se ordenó en el numeral segundo de dicha providencia, no sin antes precisarle que en aras de celeridad puede agotarse bajo las ritualidades del **ARTÍCULO 8° DE LA LEY 2213 DEL 2022** mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica conocida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

[1] Y varios postulados constitucionales de antaño, Sentencia C-798 del 16 septiembre de 2003.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f0257d0fb41b7deb2b7c3dc7b5ee9be87eac97140f69917e73eaa79c2b0648**

Documento generado en 02/03/2023 01:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**202000196-**00
DEMANDANTE	BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA.
DEMANDADO	FREDY ZUÑIGA RODRÍGUEZ
ASUNTO	**Tiene por notificada parte pasiva – Controla términos**

En atención al acuerdo arribado por los extremos litigiosos, radicado el 11 de enero de 2022, realiza el Despacho las siguientes precisiones.

- Del convenio extraprocesal:

Observa esta Judicatura que desde el pasado mes de noviembre de 2021, las partes suscribieron de manera extraprocesal un acuerdo pago que versa sobre las obligaciones derivadas del título valor base de la demanda, esto es, Pagaré No.1061 del 27 de marzo de 2018 (Doc.09-C1), respecto del cual no se ha informado al Despacho su cumplimiento a pesar de encontrarse más que fenecidas las fecha allí estipuladas.

En ese mismo sentido, se observa que las únicas peticiones elevadas al Juzgado en virtud de dicho libelo corresponden a *i)* la solicitud de suspensión de las medidas cautelares y *ii)* tener al demandado notificado por conducta concluyente. Frente a la primera de las situaciones, advierte este Administrador de Justicia que no se encuentra regulada por el compendio procesal civil, dado que, lo únicamente allí contemplado con relación a las medidas cautelares atañe a su *decreto*, *materialización* y *levantamiento* (CGP Art.593 y ss.), mas no suspensión de las mismas; circunstancia diferente en caso de llegarse a tratar de la suspensión del proceso (CGP Art.161), luego, se denegará la rogativa en comento.

Ahora de la vinculación del ejecutado al proceso se pronunciará el Despacho a continuación.

- De la notificación por conducta concluyente

Por obrar solicitud expresa del demandado FREDY ZUÑIGA RODRÍGUEZ a fin de que se tenga como notificado por conducta concluyente en el trámite conforme se advierte en la cláusula número 6° del acuerdo extraprocesal FREDY ZUÑIGA RODRÍGUEZ, procederá el Despacho bajo las previsiones del CGP Art.301.

No obstante, habida cuenta que la notificación se surtió hallándose el expediente al despacho, el traslado para que la parte pasiva ejerza el derecho de contradicción que le asiste, no iniciará a correr sino una vez se notifique la presente providencia (CGP Art.118) y venza el traslado de que trata el CGP Art.91.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

1º- TENER para todos los fines procesales pertinentes al demandado FREDY ZUÑIGA RODRÍGUEZ, notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra, a solicitud expresa según cláusula número 6° del acuerdo extraprocesal radicado el 11 de enero de 2022 (Doc.09-C1).

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2º- Por secretaría **CONTRÓLESE** el término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, vencido, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar continuidad a la acción.

3°- REQUERIR a los extremos litigiosos para que, de concretarse, bien sea el pago total de la deuda o cumplirse convenio extraprocesal que repose en la misma, se informe tal situación al Despacho en aras de no desgastar el congestionado aparato judicial con el trámite de una obligación satisfecha.

4°- Lo correspondiente a las medidas cautelares será decido en el cuaderno 02 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbb10d29eec55b5ab920ba19a703a375b34c51ef2b4d5be9ed49829e2add43f**
Documento generado en 02/03/2023 01:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201901156-**00
DEMANDANTE	DIANA AGRÍCOLA S.A.S.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO GALÁN NOSSA FLOR ÁNGELA CELY LARA
ASUNTO	**Valida constancias de notificación – Ordena emplazamiento**

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución en torno a la vinculación de la parte ejecutada, el Juzgado

RESUELVE

1º- VALIDAR el envío del citatorio que para notificación personal se efectuó a la dirección física conocida de la demandada FLOR ÁNGELA CELY LARA[1], como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291. En ese mismo sentido, **TÉNGASE** para los efectos del caso que la mencionada demandada no compareció a la sede del Juzgado a notificarse personalmente.

2°- EXHORTAR a la parte actora a fin de que proceda a consumar la notificación por aviso a la referida demandada FLOR ÁNGELA CELY LARA, bajo las directrices del CGP Art.292. Alléguense las constancias respectivas.

3°- INCORPORAR al expediente la constancia de notificación infructuosa, respecto al codemandado LUIS FERNANDO GALÁN NOSSA., arrimada por la parte actora, visibles en los Fl.04 del Doc.09 de este cuaderno digital.

4°- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.291-4, **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** del demandado LUIS FERNANDO GALÁN NOSSA. En consecuencia, conforme lo establece el CGP Art.108 en concordancia con la L. 2213 /2022 Art.10, **por secretaría** regístrese la actuación aquí ordenada ante el registro nacional de personas emplazadas.

Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. **Déjense en el expediente las constancias respectivas.**

5°- Cumplida la orden que precede, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

[1] Fl.01 y 02, Doc.09, Cuaderno Principal.

Kart-09/07

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ef871cec1cb9a50e656ac615338fc62851ca57d5a9c1753242c8975ea58fe5**

Documento generado en 02/03/2023 01:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201900823-**00
DEMANDANTE	MAXISALES 3C LTDA.
DEMANDADO	FREDY CALDERON SÁNCHEZ
ASUNTO	**Reconoce personería – No acepta autorización dependiente judicial**

Visto el memorial poder que antecede, así como la designación de dependiente judicial que allí se efectúa, el Juzgado

RESUELVE

1º- RECONOCER personería jurídica al Abogado RIGOBERTO ALMEIDA ACERO, portador de la T.P. No.233.581 del C.S. de la J., para representar en este asunto a la ejecutante MAXISALES 3C LTDA., en los términos del poder conferido (fl.07) y para los efectos consagrados en el CGP Art.77.

En efecto, **TÉNGASE POR REVOCADO** el mandato que venía ostentado la abogada KATHERINE GÓMEZ AGUDELO.

2º- NO ACEPTAR la designación de dependiente judicial presentada por el apoderado de la parte demandante a favor de CARMENZA DISNEY REBOLEDO, toda vez que no se acompaña certificación de un claustro universitario que permita establecer que se trata de los casos autorizados por el D.196/1971, Art.27.

3°- Por último, **ADVERTIR** a la parte actora que en la foliatura no obran las constancias de notificación de fecha 12 de diciembre de 2021 a que hace mención en el memorial radicado el 10 de octubre de 2022. En consecuencia se le **exhorta** a fin de que adelante las gestiones de vinculación de la parte pasiva al proceso según se ordenó en el numeral tercero del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Kart-10/07

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a593e4949545663b4da48c01177839508af8362c9f209b17c1bddb4ac80ed1e0**

Documento generado en 02/03/2023 01:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201900761-**00
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO	GERMÁN ZAMUDIO FINO
ASUNTO	**Valida envío notificación CGP Art.291 – No valida notificación CGP Art.292**

Sea lo primero anotar que las diligencias fueron devueltas por parte del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión con ocasión al vencimiento de la medida adoptada mediante Acuerdo PCSJA20-11483 adiado 30 de enero de 2020, la cual feneció el **11 de diciembre de 2020**, entonces continuará esta agencia judicial con el conocimiento de la misma, adoptando las medidas de impulso procesal correspondientes, especialmente en torno a la vinculación de la parte ejecutada. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°-VALIDAR el envío de la citación para notificación personal realizado al demandado GERMÁN ZAMUDIO FINO (Doc.08-10), como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291. En ese mismo sentido, se advierte que a la data el demandado no ha concurrido a la sede del Juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

2º- NO VALIDAR la notificación por aviso efectuada a la parte demandada según constancias visibles en el Doc.12, toda vez que, de su contenido se advierte haberse relacionado como Juzgado que conoce del presente proceso, uno de municipalidad diferente a YOPAL, lo cual contraviene la realidad y lo exigido por el CGP Art. 292-1.

En consecuencia, se exhorta a la parte demandante a fin de que **REHAGA** dicho trámite teniendo en cuenta las precisiones que anteceden, y de esta manera tenerlo vinculado al proceso. ***Alléguense las constancias respectivas.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff086097c7f6efbee596e23ea0db3d787cb6c9dca6c00d6d76fba76c69762e17**

Documento generado en 02/03/2023 01:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**202200712-**00
DEMANDANTE	LUIS HERNANDO CACERES ÁLVAREZ
DEMANDADO	ELVA LUZ PUERTO FONSECA
ASUNTO	**Decreta medida cautelar**

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, con fundamento en el CGP Art.593-1, el Juzgado

RESUELVE:

1°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con **F.M.I 470-26800,** propiedad de la demandada ELVA LUZ PUERTO FONSECA, el cual se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Yopal, Casanare.

Por secretaría **LÍBRESE EL OFICIO** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. ***Del cumplimiento déjese constancia en el expediente***.

2°- ADVERTIR este juzgador que, bajo el amparo del CGP Art.125 y en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73a0a2591a0f8c99b538cdcaac9aff734a8ec9f0f715ef17aad0f680f1ca66e**

Documento generado en 02/03/2023 01:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**202200102-**00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAIRO PEREZ MALAGÓN
ASUNTO	**Decreta medidas cautelares**

En atención a las actuaciones adelantas y la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, con fundamento en el CGP Art.593-1, el Juzgado

RESUELVE:

1°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con **F.M.I 470-81409** y **F.M.I 470–25798,** propiedad del demandado JAIRO PEREZ MALAGÓN, los cuales se encuentran inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Yopal, Casanare.

Por secretaría **LÍBRESE EL OFICIO** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. ***Del cumplimiento déjese constancia en el expediente***.

2°- DECRETAR el EMBARGO del vehículo motocicleta distinguida con placa **YCL66A**, denunciado como propiedad del demandado JAIRO PEREZ MALAGÓN, la cual se encuentra registrada en la secretaria de tránsito y transporte de Aguazul – Casanare. **Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.**

3°- ESTARSE a lo resuelto por el despacho en auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), en lo correspondiente a las medidas cautelares solicitadas sobre el inmueble identificado con F.M.I No.470 – 12386.

4°- Previniendo incurrir en el embargo de bienes cuyo valor exceda el doble del crédito objeto de ejecución (CGP Art.599 inc.3°), se **ABSTIENE** el Despacho de decretar las restantes medidas cautelares hasta tanto no se verifique la materialización de las previamente ordenadas.

5°- Como quiera que a la data no se observa el **cumplimiento** de las disposiciones tomadas en el auto inmediatamente anterior, por Secretaría procédase de conformidad, dejando de ello constancia en el expediente.

6°- ADVERTIR este juzgador que, bajo el amparo del CGP Art.125 y en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Kart-33/07

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926d55fea0d684287b61ed6ccbf456e87210124ebd9bb61578712436cac3a76f**
Documento generado en 02/03/2023 01:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201900445-**00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
DEMANDADO	NORMA CONSTANZA NIÑO CUENZA
ASUNTO	**Ordena cumplimiento**

Como quiera que a la data no se observa el **CUMPLIMIENTO** de la disposición tomada en el auto inmediatamente anterior, por Secretaría procédase de conformidad, dejando de ello constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0616725df2291906db97112f13b1d169aa3829234fadab3b8209a94aa8aaded2**
Documento generado en 02/03/2023 01:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201900761-**00
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO	GERMÁN ZAMUDIO FINO
ASUNTO	**Ordena cumplimiento**

Como quiera que a la data no se observa el **CUMPLIMIENTO** de las disposiciones tomadas en el auto inmediatamente anterior, por Secretaría procédase de conformidad, dejando de ello constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f8c12c25bae4b70a3320bf10837b7453d199d5bca85ac1b524a304f184fb28**
Documento generado en 02/03/2023 01:44:16 PM

Kart-22/07

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201900864-**00
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO	MANUEL LIBARDO ROJAS ROJAS
ASUNTO	**Ordena cumplimiento**

Como quiera que a la data no se observa el **CUMPLIMIENTO** de las disposiciones tomadas en el auto inmediatamente anterior, por Secretaría procédase de conformidad, dejando de ello constancia en el expediente.

Advierte este juzgador que, bajo el amparo del CGP Art.125 y en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Kart-25/07

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787fdeb8fa92a21de5d6a3a213af67440600a6336debdf911c0699d2ea0bcf73**
Documento generado en 02/03/2023 01:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201900773-**00
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	SERVICIO DE INGENIERIA PARA COLOMBIA S.A.S CI JIMMY ANGEL BRACHO SOCORRO
ASUNTO	**Decreta medida cautelar**

En atención al memorial visible en los Doc.04-C2, mediante el cual el vocero judicial de la entidad ejecutante solicita nuevas medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por reunir los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posean los demandados en las entidades financieras relacionadas en el memorial que antecede (Doc.04-C2). *Limítese la medida cautelar a la suma de $ 248.000.000 M/Cte*.

Por secretaría líbrese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: ***a)*** de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley, ***b)*** constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y ***c)*** Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b514465fdd3dd06f12ca9325c775f31e2f836204215369439625114fa92f64d**

Documento generado en 02/03/2023 01:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201901156-**00
DEMANDANTE	DIANA AGRÍCOLA S.A.S.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO GALÁN NOSSA FLOR ÁNGELA CELY LARA
ASUNTO	**Ordena secuestro inmueble**

Verificada la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Paz de Ariporo el 26 de julio de 2021 (Doc.05-C2), el juzgado,

RESUELVE

1°- ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con F.M.I No.475-23700, propiedad de la demandada FLOR ÁNGELA CELY LARA.

Para tal efecto, con fundamento en la L. 2030/2020 y el CGP Art.37 ss., se comisiona al **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO, CASANARE (Reparto)**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios.

Asimismo, requiérase al comisionado para que inmediatamente cumplido lo encomendado se efectúe la **DEVOLUCIÓN** del despacho comisorio al suscrito comitente (CGP Art.39 inc.4). ***Por secretaría elabórese el despacho comisorio.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a6f9baa4ecbac0f0d77a0c1c4e47ad1d843eb132a4f22dd1a1c4e464de067d**

Documento generado en 02/03/2023 01:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**202200718-**00
DEMANDANTE	FUNDACIÓN AMANECER
DEMANDADO	JOHN ALEXANDER DELGADO ORTIZ DEVIS WENDY DELGADO ORTIZ
ASUNTO	**Decreta medida cautelar**

En atención al memorial visible en el Doc.05-C2, mediante el cual el vocero judicial de la entidad ejecutante solicita nuevas medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por reunir los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el demandado JOHN ALEXANDER DELGADO ORTIZ, en la entidad financiera NU COLOMBIA S.A. *Limítese la medida cautelar a la suma de $ 13.000.000 M/Cte*.

Por secretaría líbrese el oficio pertinente al mencionado establecimiento bancario teniendo en cuenta los datos relacionados en el memorial que antecede, para que: ***a)*** de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley, ***b)*** constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y ***c)*** Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Kart-26/07

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cb64beb987a5e85e54ed61d5b6f387a009735f36349a1fdbad250d4f48d37d**

Documento generado en 02/03/2023 01:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201601025-**00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	GENRRI HERRERA CUCUNUBA
ASUNTO	**Incorpora nota devolutiva**

INCORPÓRESE al expediente y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la nota devolutiva del oficio civil No.1698-GM, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Yopal, Casanare (Doc.06-C2). Lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09422cbd76e138d45559a24a47f9d797c44fb740ff41d82ea3f177599cbac0e7**
Documento generado en 02/03/2023 01:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	850014003002-**201600458-**00
DEMANDANTE	RUTH ADELMIRA TOBAR MERCHAN
DEMANDADO	RAFAEL HUMBERTO VERGARA QUEMBA
ASUNTO	**Decreta desistimiento tácito**

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de un (01) año[1], el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2,

RESUELVE

1º- DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA** que para iniciar proceso de restitución de inmueble arrendado, instauró el 10 de mayo de 2016, RUTH ADELMIRA TOBAR MERCHAN, contra RAFAEL HUMBERTO VERGARA QUEMBA, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas**. OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme la presente decisión, pasen las diligencias al **ARCHIVO** definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

[1] Tratándose de un proceso sin sentencia.

Kart-06/07

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d13af2275e1a179b4e2a99c345edf15c51457e5af3cac7a417d21eb116f6afd**

Documento generado en 02/03/2023 01:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN	850014003002-**201501357-**00
DEMANDANTE	JUAN EVANGELISTA MECHE PIDIACHE
DEMANDADO	CAMILO RAMÍREZ RODRÍGUEZ JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA RINCÓN DEL MORICHE
ASUNTO	**Decreta inspección judicial – No acepta poder – Requiere parte**

Efectuado el debido estudio de las actuaciones que hasta la data se han adelantado en la acción de la referencia, en aras de imprimir el impulso correspondiente, realizar las siguientes consideraciones:

- Decreto prueba de oficio

Se observa que mediante proveído de fecha 22 de mayo de 2020[1], el extinto Juzgado en Descongestión efectúo el decreto probatorio según lo peticionado por las partes, exceptuándose las correspondientes a la codemandado JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA RINCÓN DEL MORICHE, cuya contestación fue radicada de manera extemporánea; pruebas dentro de las cuales fue negada la inspección judicial al predio objeto de Litis, en su lugar, se decretó a favor del demandante JUAN EVANGELISTA MECHE PIDIACHE y el demandado CAMILO RAMÍREZ RODRÍGUEZ dictamen pericial.

Luego, en virtud a que las partes en *oportunidad*[2] no aportaron los respectivos trabajos periciales, por considerarlo conducente, pertinente y útil para la resolución del asunto litigioso, procederá de oficio el Suscrito Administrador de Justicia a ordenar la inspección judicial del inmueble rural identificado con F.M.I No.470-23896.

Lo anterior bajo el amparo del CGP Art.169 y 170, donde se consagran que *"las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes"* y *"El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. (…)".*

- Disposiciones varias

Por otra parte, se pronunciará el Despacho en torno al memorial poder radicado el 26 de noviembre de 2020 y se requerirá a la actora a fin de que informe el trámite impartido al oficio civil No.992-T del 11 de mayo de 2017, en tanto que se desconoce las resultas de la cautela decretada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

[1] Doc.30, Cuaderno principal Digital.
[2] Términos otorgado de 10 días.

1°- DECRETAR DE OFICIO la práctica de **INSPECCIÓN JUDICIAL** al predio objeto de Litis identificado con F.M.I No.470-23896, ubicado en la vereda Rincón del Moriche, Corregimiento La Chaparrera del municipio de Yopal, a efectos de identificar sobre el mismo las siguientes circunstancias:

1. Área, linderos, colindancias y naturaleza.
2. Establecer si el predio denunciado corresponde al indicado en la demanda y del cual se pretende la reivindicación.
3. Establecer la destinación del predio, la explotación económica y su estado de conservación.
4. Establecer si existen mejoras en el predio, identificando el tiempo en el que se efectuaron, su valor económico y si es posible, por quien o quienes fueron realizadas.

En efecto, se señala para la práctica de la citada diligencia el día **diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de mañana (08:00 a.m.)**

Acompáñese la presente diligencia de auxiliar de la justicia, quien para el caso se designa como perito al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S identificada con Nit. 900.477.653-1, a quien se le deberá comunicar esta designación en legal forma[3], para que rinda dictamen sobre los puntos objeto de diligencia. El término para la elaboración del trabajo pericial lo determinará el Despacho en la mencionada diligencia. **Por secretaría comuníquese la designación y la fecha fijada**.

2°- Se fijan como honorarios provisionales al auxiliar de justicia previamente designado la suma de trescientos mil pesos ($ 300.000). Los cuales deberán ser canceladas por las partes bajo las directrices del CGP Art.169.

3°- NO RECONOCER personería jurídica al abogado URIEL FERNANDO NIÑO MONROY, portador de la T.P No.219.687, puesto que el poder especial allegado no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74, esto es, constar presentación personal o, las establecidas por la L.2213/2022 Art.5, es decir, acreditar su envió como mensaje de datos remitido por el demandante JUAN EVANGELISTA MECHE PIDIACHE.

En consecuencia, se le **EXHORTA** para que allegue nuevamente y en debida forma el poder que manifiesta le fue conferido en aras de ejercer la representación del extremo actor en los actos procesales subsiguientes, si se tiene cuenta que el derecho de postulación para asuntos de cuantía como la que aquí se tramita, está supeditado a la representación de apoderado judicial (CGP Art.73).

4°- REQUERIR a la parte actora a fin de que informe el trámite impartido al oficio civil No.992-T del 11 de mayo de 2017, librado con dirección a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL, para la inscripción de la demanda en el F.M.I No.470-23896.

5°- Por último, **ADVERTIR** a las partes que una vez practicada la diligencia de inspección judicial y vencido el término de que trata el CGP Art.231 respecto al dictamen pericial a rendirse, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial según el Art.372 *ib.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

[3] Correo electrónico marpinsa dirección física: calle 25 No. 28-40 de Yopal.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650615f6b08e1c82fbb76966ddcfee90684b490dcdcfe5204f80dad423565e3f**

Documento generado en 02/03/2023 01:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201100504-**00
DEMANDANTE	MILTON ROJAS PINEDA
DEMANDADO	HECTOR MANUEL BALAGUERA QUINTANA LUIS ALFONSO ROSAS LIZÓN
ASUNTO	**Incorpora devolución comisión – Requiere parte actora**

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto respecto a las medidas cautelares decretadas, el Juzgado

RESUELVE

1º- INCORPÓRESE al expediente la devolución del despacho comisorio No.014-GM del 16 de abril de 2021, librado a efectos de practicar diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con F.M.I No.**470-32218**, cumplida por el Juzgado Promiscuo Municipal San Luis de Palenque, Casanare[1].

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes lo anterior para los fines que consideren pertinentes según las previsiones comprendidas en el CGP Art.40.

Se recuerda que estrictamente a discrecionalidad de la parte activa se promoverá el trámite procesal subsiguiente, dado que el impulso del trámite es facultad estrictamente suya.

2°- INCORPORAR al expediente el oficio civil No.O.C-JPCC-YC.00767-21/ 2010-00270-00 del 26 de noviembre de 2021, proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, mediante el cual se reitera[2] dejar a disposición las medidas cautelares que pesan en el inmueble identificado con FMI 470-78919 de la ORIP de Yopal Casanare, en virtud al embargo de remanente aquí decretado.

3°- REQUERIR al extremo demandante para que proceda a dar cumplimiento a la orden impuesta mediante numeral segundo del auto de fecha 05 de mayo de 2022, esto es, surtir la notificación del acreedor hipotecario existente sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con **FMI 470-78919**, propiedad del demandado (CGP Art. 462). **Alléguense las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

[1] Cuaderno 03, Expediente Digital.
[2] Ver Doc.54, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital.

Kart-02/07

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4157ec3714342cf32ef9b5cd7731b9b635abdac1b3c1368b0679f2dd4a02a09e**

Documento generado en 02/03/2023 01:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201300658-**00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	JAIRO ALFONSO FARFÁN GUTIERREZ
ASUNTO	**No reconoce personería jurídica – No da trámite solicitud**

Revisadas atentamente las actuaciones surtidas en la acción ejecutiva de la referencia y visto el escrito de poder obrante en el Doc.55 de este cuaderno digital, así como la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, el Despacho

RESUELVE

1º- NO RECONOCER personería jurídica al abogado HELIODORO FORERO ARÉVALO, portador de la T.P No. 92.801 del C.S. de la J., puesto que el poder especial allegado no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74, esto es, *constar presentación personal* o, las establecidas por la L.2213/2022 Art.5, es decir, *acreditar su envió como mensaje de datos* remitido por el demandado JAIRO ALFONSO FARFÁN GUTIERREZ a la dirección de correo electrónico del profesional del derecho.

2°- Bajo la anterior circunstancia, el despacho dispone **ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE** a la solicitud presentada el 17 de noviembre de 2022 (Doc.55-C1), mediante la cual se depreca decretar el desistimiento tácito de la acción, puesto que, el profesional que la radica no se encuentra debidamente reconocido para actuar.

Ahora, sin óbice de lo anterior, se precisa que estudiadas las actuaciones agotadas, a todas luces se vislumbra que no se configura, a fin de decretar el desistimiento tácito de la acción, el lapso temporal de abandono establecido por el CGP Art.317-2; ello si se tiene en cuenta que la acción judicial tiene sentencia, la última decisión se profirió el 30 de enero de 2020 y obra solicitud de nuevas medidas cautelares radicada el **16 de marzo de 2022**[1].

Es pertinente recordar que el D. 564/2020[2] Art. 2°, suspendió los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el CGP Art. 317, desde el 16 de marzo de 2020, y estableció que se reanudarían, un mes después, que se contaría a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura. El levantamiento de la suspensión de términos se efectuó el 1 de julio de 2020, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

[1] Doc.21-C02.
[2] Este decreto, previo control de constitucionalidad, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 213/2020.

Kart-05/07

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05086017c719ae289b6c276add61f466dffa8fe198d92b4813b3e152c38c2933**

Documento generado en 02/03/2023 01:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201300087-**00
DEMANDANTE	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	LEIDY MARIA PEREZ RINCÓN MARÍA ANA DELIA RINCÓN
ASUNTO	**Ordena diligencia de entrega – Requiere secuestro**

En atención a las manifestaciones realizadas por la parte actora y la auxiliar de la justicia con relación a la entrega del bien que fuera objeto de remate en el trámite de la acción de la referencia, en aras de lograr la actuación pendiente, el Juzgado,

RESUELVE

1°- INCORPORAR al expediente el Certificado de Tradición y Libertad actual del bien inmueble identificado con **F.M.I. No.470-27854**, obrante en los fls.4 a 9 del Doc.63 de este cuaderno digital, en el que según anotación No.021 del 14 de julio de 2022, se registró la adjudicación del mismo a favor del rematante AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.

2°- Bajo las previsiones del CGP Art.456 y con fundamento en la L. 2030/2020 y el CGP Art.37 ss. **COMISIÓNESE** al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL, CASANARE**, para que por conducto del Corregidor de La Chaparrera y en un término no mayor a quince (15) días, lleve a cabo la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del bien inmueble rematado identificado con F.M.I. No.470-27854 ubicado en la vereda La Chaparrera, a favor de la demandante y propietaria AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S., otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia.

Asimismo, requiérase al comisionado para que cumplido lo encomendado efectúe la **DEVOLUCIÓN INMEDIATA** del despacho comisorio al suscrito comitente (CGP Art.39 inc.4). ***Por secretaría elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso e indicando los datos secuestre designado para la administración del bien[1]. Su gestión le corresponderá a la parte interesada.***

3°- REQUERIR, bajo el amparo del CGP Art.52 y 452, a la secuestre YESSIKA MARTÍNEZ PIMIENTA[2] a fin de que rinda cuentas respecto a las gestiones adelantadas para la administración y entrega del bien F.M.I. No.470-27854, así como del estado actual del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

[1] Yessika Martínez Pimienta.
[2] marpinsas2016@hotmail.com - teléfono móvil 3108734532.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fa75c75dacaa4531b359e1e8e56faa9191a140732873d0d65e27a5fc962de2**
Documento generado en 02/03/2023 01:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201801003-**00
DEMANDANTE	JHON ALEXANDER BARON CELIS
DEMANDADO	NOEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ
ASUNTO	**No da trámite solicitud**

Vista la solicitud presentada el 09 de noviembre de 2022 (Doc.30-C1), mediante la cual se depreca decretar el desistimiento tácito de la acción, de entrada determina el Despacho **ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE** a la misma, como quiera que el profesional que la eleva no adjunta el poder especial debidamente conferido a su favor por el demandado NOEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, a quien menciona representar.

Ahora, sin óbice de lo anterior, se precisa que verificadas las actuaciones surtidas, a todas luces se vislumbra que no se configura, a fin de decretar el desistimiento tácito de la acción, el lapso temporal de abandono establecido por el CGP Art.317-2; ello si se tiene en cuenta que la acción judicial tiene sentencia y la última decisión se profirió el 14 de septiembre de 2022. En su lugar, tampoco se observa negligencia del demandante ante requerimiento efectuado a su cargo por el término de treinta (30) días según lo estipula el Art.317-1.

Por último, se recuerda respecto a la liquidación del crédito, que dicha actuación se encuentra en cabeza **ambos extremos procesales**, no exclusivamente en la parte actora; presentada la misma, se correrá el traslado de rigor a la contraparte según corresponda, bajo las prescripciones del CGP Art.446 y de ser procedente según el estado actual del crédito, se procederá a la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Kart-04/07

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c5dc66154ab58d8dba93af7e9ae076928a0fdb4fccab78d3ba47434a812052**

Documento generado en 02/03/2023 01:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-**201700352-**00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	LUCY YADIRA CHAPARRO MORENO JULIO ARMANDO CHAPARRO AGUIRRE
ASUNTO	**Decreta desistimiento tácito de la demanda**

Advirtiendo que no es posible dar continuidad al proceso de la referencia, toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a la actuación procesal impuesta a su cargo, consistente en realizar la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo, ello, a pesar del requerimiento efectuado por el Juzgado el **primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022),** a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, se

RESUELVE

1º- DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA** que para iniciar proceso ejecutivo instauró el 04 de abril de 2017, INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE contra LUCY YADIRA CHAPARRO MORENO y JULIO ARMANDO CHAPARRO AGUIRRE, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas**. OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme la presente decisión, pasen las diligencias al **ARCHIVO** definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Kart-35/07

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577eb6a0a380d8123e4e6ab6c15748c9ea2a0ab3701eb36b758f9c598e31d51f**

Documento generado en 02/03/2023 01:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00324-00
DEMANDANTE	SERGIO ANTONIO VESCA ROJAS
DEMANDADO:	ANGEL MARIA MONTENEGRO BARACALDO
ASUNTO:	INCORPORA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre diferentes situaciones.

1. Respecto del oficio OC. JPCC.YC.00478-22/2018-00291 proveniente del Juzgado Primero Civil del CIRCUITO DE YOPAL, tenemos que este ya fue objeto de tramite mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022, razón por la cual deberá estarse a lo allí resuelto.

2. De otra parte y en atención al oficio No. 0470-K-01-03 del 16 de febrero de 2023, proveniente de este mismo Despacho mediante el cual se informa sobre la imposibilidad de tomar nota del embargo de remanente comunicado.

   Conforme lo expuesto, no queda otro proceder jurídico, más que incorporar y poner en conocimiento de las partes tal situación, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

V. Garzón

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93023df20c61f8f5f96eb2a13d22383237b81fd1e1c0c8bf46622017b109565f**
Documento generado en 02/03/2023 01:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00306-00
DEMANDANTE	FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS “FEDEARROZ”
DEMANDADO:	JAIRO ALBERTO BIASUS MECHE MARIA CIELO SOCHA LARGO
ASUNTO:	INCORPORA

En atención a las contestaciones arrimadas al proceso, provenientes de las diferentes entidades a las cuales se ofició, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar y poner en conocimiento de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3f644cfcd8413c791f674737bdb6b15080e78bedc8dfe1f853da8721ee2f7d**

Documento generado en 02/03/2023 01:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00426-00
DEMANDANTE	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	JOSE ROSMAN RODRIGUEZ BETSABE RODRIGUEZ
ASUNTO:	INCORPORA Y ORDENA SECUESTRO

En atención a las contestaciones arrimadas al proceso, provenientes de las diferentes entidades bancarias, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

De otra parte y habiéndose allegado el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con F.M.I. 470-57657, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, con el cual se acredita la inscripción de la medida cautelar de embargo en debida forma, en igual sentido de la respuesta emitida por aquella entidad registral, el Despacho,

RESUELVE

1°- INCORPÓRESE y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por las diferentes entidades bancarias y por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL.

2°- COMISIONAR a el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE, para efectos de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con F.M.I No. 470-28922, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el CGP Art. 48. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

V. Garzón

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c3d91f1741489f920e564c8d9c4ac549f61c4ac9c7264d96f4c606748aec35**

Documento generado en 02/03/2023 01:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201100389-00
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	OLGA CASTILLO PEREZ ARMANDO ALFREDO VARGAS FUENTES
ASUNTO:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

En atención a la contestación NOTA DEVOLUTIVA arrimada al proceso, provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, no queda otro proceder jurídico más que incorporarla y ponerla en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

RESUELVE

1°- INCORPÓRESE y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por y por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

V. Garzón

Código de verificación: **ce4be1af8d4071568995c8a77f83a377989eacb3ba9163d5dd8013d9515ae565**

Documento generado en 02/03/2023 01:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-20101094-00
DEMANDANTE	EDIFICIO TORRES SAN NICOLAS
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA E&G EN LIQUIDACION
ASUNTO:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

En atención a la contestación NOTA DEVOLUTIVA arrimada al proceso, provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, no queda otro proceder jurídico más que incorporarla y ponerla en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

RESUELVE

1°- INCORPÓRESE y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por y por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede85ebae208bc73e51d0111a75125cc0390e990e743987bca30a5162668c3a8**

Documento generado en 02/03/2023 01:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-01709-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	SILVESTRE DIAZ VARGAS
ASUNTO:	ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud que antecede y conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P, el Despacho DISPONE:

1. El levantamiento de la medida cautelar decretadas dentro del presente asunto. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

2. Abstenerse de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, por cuanto tal solicitud cuenta con la anuencia de la afectada con la medida.

3. Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que efectúan al unísono las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

V. Garzón

Código de verificación: **b9a00eb1789c10af286a887c69b8b756130a944f0012138d7fc7859135772d19**

Documento generado en 02/03/2023 01:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-01709-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	SILVESTRE DIAZ VARGAS
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que hace alusión a la existencia de un trabajo liquidatario previamente aprobado, mismo del cual no existe registro dentro del expediente, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a MODIFICARLA de la siguiente manera:

1. Capital $13.024.197

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,28%	JUNIO	2018	27	2,24%	$ 13.024.197,00	$ 262.324,30
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$ 13.024.197,00	$ 288.276,66
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$ 13.024.197,00	$ 287.124,47
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$ 13.024.197,00	$ 285.458,26
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$ 13.024.197,00	$ 283.147,39
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$ 13.024.197,00	$ 281.347,00
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$ 13.024.197,00	$ 280.188,19
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$ 13.024.197,00	$ 277.092,58
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$ 13.024.197,00	$ 284.046,59
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$ 13.024.197,00	$ 279.801,67
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$ 13.024.197,00	$ 279.157,20
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 13.024.197,00	$ 279.415,03
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 13.024.197,00	$ 278.899,32
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 13.024.197,00	$ 278.641,38
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 13.024.197,00	$ 279.157,20
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 13.024.197,00	$ 279.157,20
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 13.024.197,00	$ 276.317,44
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 13.024.197,00	$ 275.412,48
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$ 13.024.197,00	$ 273.859,55
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$ 13.024.197,00	$ 272.045,26
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$ 13.024.197,00	$ 275.800,41
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$ 13.024.197,00	$ 274.377,41
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$ 13.024.197,00	$ 271.007,30
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$ 13.024.197,00	$ 264.499,79
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$ 13.024.197,00	$ 263.585,93
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$ 13.024.197,00	$ 263.585,93
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$ 13.024.197,00	$ 265.804,10
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$ 13.024.197,00	$ 266.586,01
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$ 13.024.197,00	$ 263.194,07
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$ 13.024.197,00	$ 259.923,58

V. Garzón

17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$ 13.024.197,00	$ 254.935,42
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$ 13.024.197,00	$ 253.092,46
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$ 13.024.197,00	$ 255.987,27
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$ 13.024.197,00	$ 254.277,54
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$ 13.024.197,00	$ 252.960,72
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$ 13.024.197,00	$ 251.774,34
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$ 13.024.197,00	$ 251.642,45
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$ 13.024.197,00	$ 251.246,69
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$ 13.024.197,00	$ 252.038,08
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$ 13.024.197,00	$ 251.378,63
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$ 13.024.197,00	$ 249.926,55
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$ 13.024.197,00	$ 252.433,58
TOTAL INTERESES MORATORIOS						$ 11.280.927,48

2. Capital $22.776.045

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,44%	MAYO	2018	5	2,25%	$ 22.776.045,00	$ 85.546,36
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$ 22.776.045,00	$ 509.710,26
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$ 22.776.045,00	$ 504.123,38
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$ 22.776.045,00	$ 502.108,49
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$ 22.776.045,00	$ 499.194,70
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$ 22.776.045,00	$ 495.153,58
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$ 22.776.045,00	$ 492.005,15
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$ 22.776.045,00	$ 489.978,68
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$ 22.776.045,00	$ 484.565,24
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$ 22.776.045,00	$ 496.726,04
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$ 22.776.045,00	$ 489.302,76
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$ 22.776.045,00	$ 488.175,74
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 22.776.045,00	$ 488.626,62
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 22.776.045,00	$ 487.724,76
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 22.776.045,00	$ 487.273,69
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 22.776.045,00	$ 488.175,74
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 22.776.045,00	$ 488.175,74
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 22.776.045,00	$ 483.209,72
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 22.776.045,00	$ 481.627,17
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$ 22.776.045,00	$ 478.911,47
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$ 22.776.045,00	$ 475.738,75
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$ 22.776.045,00	$ 482.305,55
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$ 22.776.045,00	$ 479.817,09
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$ 22.776.045,00	$ 473.923,62
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$ 22.776.045,00	$ 462.543,61
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$ 22.776.045,00	$ 460.945,51
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$ 22.776.045,00	$ 460.945,51
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$ 22.776.045,00	$ 464.824,52
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$ 22.776.045,00	$ 466.191,89
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$ 22.776.045,00	$ 460.260,24

17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$ 22.776.045,00	$ 454.540,98
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$ 22.776.045,00	$ 445.817,93
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$ 22.776.045,00	$ 442.595,07
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$ 22.776.045,00	$ 447.657,36
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$ 22.776.045,00	$ 444.667,47
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$ 22.776.045,00	$ 442.364,67
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$ 22.776.045,00	$ 440.290,01
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$ 22.776.045,00	$ 440.059,36
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$ 22.776.045,00	$ 439.367,28
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$ 22.776.045,00	$ 440.751,22
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$ 22.776.045,00	$ 439.598,00
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$ 22.776.045,00	$ 437.058,69
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$ 22.776.045,00	$ 441.442,85
TOTAL INTERESES MORATORIOS						$ 19.864.022,42

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Capital pagare 358929965	$13.024.197
Intereses moratorios desde el 03 de junio de 2018 al 30 de noviembre de 2021	$11.280.927,48
Capital pagare 453093991	$22.776.045
Intereses moratorios desde el 26 de mayo de 2018 al 30 de noviembre de 2021	$ 19.864.022,42
TOTAL	$66.945.121,9

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

1. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2. APROBAR en la suma de $66.945.121,9 M/Cte., la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante con corte al 30 de noviembre de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

V. Garzón

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdeac42611d957e63e43aa6a5e7aead8f6987ddec1ae643e72160b41e9947a90**

Documento generado en 02/03/2023 01:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901094-00
DEMANDANTE	EDIFICIO TORRES SAN NICOLAS
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA E&G EN LIQUIDACION
ASUNTO:	REQUIERE 317 CGP

Revisado el trámite adelantado hasta el momento, se tiene que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva el pasado 18 de agosto de 2020, sin que a la fecha obre dentro del expediente constancia del trámite de notificación ordenado en el referido auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora del presente proceso para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demandada al proceso, efectuando el trámite de notificación y allegando las constancias pertinentes.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del presente asunto conforme lo establece el art. 317 del C. G. del P.

Transcurrido el termino antes señalado o cumplida la carga establecida REGRESE el expediente al Despacho, para tomar las decisiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:

V. Garzón

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6d17d1bcbcc2ba103a72dce24ab02ce7d3bdd4c49d5d941f50ed0d149a30c3**

Documento generado en 02/03/2023 01:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-01197-00
DEMANDANTE	DIEGO ALEXANDER CALDERON
DEMANDADO:	CESAR ALBERTO LANCHEROS ORTIZ
ASUNTO:	REQUIERE 317 CGP

Revisado el trámite adelantado hasta el momento, se tiene que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva el pasado 01 de septiembre de 2020, sin que a la fecha obre dentro del expediente constancia del trámite de notificación ordenado en el referido auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora del presente proceso para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demandada al proceso, efectuando el trámite de notificación y allegando las constancias pertinentes.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del presente asunto conforme lo establece el art. 317 del C. G. del P.

Transcurrido el termino antes señalado o cumplida la carga establecida REGRESE el expediente al Despacho, para tomar las decisiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:

V. Garzón

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375f9386e22848d4673e2f7eda8bd1327ef19b0adca77dffc1bc47679492cfa4**

Documento generado en 02/03/2023 01:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00306-00
DEMANDANTE	FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS “FEDEARROZ”
DEMANDADO:	JAIRO ALBERTO BIASUS MECHE MARIA CIELO SOCHA LARGO
ASUNTO:	REQUIERE 317 CGP

Revisado el trámite adelantado hasta el momento, se tiene que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva el pasado 14 de septiembre de 2022, sin que a la fecha obre dentro del expediente constancia del trámite de notificación ordenado en el referido auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora del presente proceso para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demandada al proceso, efectuando el trámite de notificación y allegando las constancias pertinentes.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del presente asunto conforme lo establece el art. 317 del C. G. del P.

Transcurrido el termino antes señalado o cumplida la carga establecida REGRESE el expediente al Despacho, para tomar las decisiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:

V. Garzón

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4b8af1a2172c2b70bd12db31a97fb57a51ed221bb700c639641f4cab5ce6ea**

Documento generado en 02/03/2023 01:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2011-00523-00
DEMANDANTE	SIERVO ANTONIO TORRES CASAS
DEMANDADO:	CLAUDIA LILIANA VERGEL
ASUNTO:	REANUDA PROCESO - TERMINA PAGO

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2022, se dispuso la suspensión del proceso hasta el día 21 de febrero de 2023, y previendo que dicho término ya se cumplió, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P, se dispondrá la reanudación del presente asunto.

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Reanudar el presente proceso, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

TERCERO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

CUARTO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

V. Garzón

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c358b249c37edce44a4392f969eae681fef7f6622bbba7cd67f08e1ff255f61e**

Documento generado en 02/03/2023 01:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00494-00
DEMANDANTE	MARISOL LEÓN MALDONADO
DEMANDADO:	KATY PAOLA ACEVEDO
ASUNTO:	ACEPTA SUSTITCION DE PODER – REQUIERE 317 CGP

En atención al escrito de sustitución que antecede, por no ser contrario a derecho el despacho le impartirá el trámite que en derecho corresponde.

De otra parte y una vez revisado el trámite adelantado hasta el momento, se tiene que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva el pasado 17 de noviembre de 2022, sin que a la fecha obre dentro del expediente constancia del trámite de notificación ordenado en el referido auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la sustitución de poder presentada, y en consecuencia reconocer a JULIAN ESTEBAN OLAYA RAMIREZ como apoderado judicial del extremo demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora del presente proceso para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demandada al proceso, efectuando el trámite de notificación y allegando las constancias pertinentes.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del presente asunto conforme lo establece el art. 317 del C. G. del P.

Transcurrido el termino antes señalado o cumplida la carga establecida REGRESE el expediente al Despacho, para tomar las decisiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

V. Garzón

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294bec23ff9695caeff8eed606aa5a9144dce43e355ba07e5446643ee2fafbf3**

Documento generado en 02/03/2023 01:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00828-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS
DEMANDADO:	DELMAR GONZALEZ SEGUA
ASUNTO:	APRUEBA TRANSACCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación por transacción celebrada entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

Luego de surtido el traslado del escrito de transacción presentado por el extremo demandante, y dado que el demandado no presento objeción alguna al mismo; encuentra el despacho procedente ordenar la terminación del proceso.

Lo anterior en el entendido que en dicho acuerdo transaccional el demandado se obliga a entregar al demandante una suma de dinero representada en título de depósito judicial obrante a favor del proceso; conviniendo además la terminación de las presentes diligencias.

En consecuencia, como en el caso que nos ocupa, el escrito fue presentado por las partes ajustándose a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición, y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libraran los oficios correspondientes, y la orden de entrega de títulos de depósito judicial.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

III. RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el acuerdo transaccional presentado por las partes.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del proceso por medio de la figura jurídica denominada transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de la totalidad de los sujetos demandados. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del presente asunto y de los hallados, efectúese la entrega y pago conforme se dispuso en el contrato de transacción arrimado por las partes.

QUINTO: Absténgase el despacho de efectuar condena en costas, por así acordarlo las partes.

SEXTO: Realícese el desglose del título valor aquí ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del ejecutado.

V. Garzón

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radiadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c043b991ffff89e093eecb39b4e32f1c47caa14b86aa0c62c490022771a506**
Documento generado en 02/03/2023 01:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V. Garzón

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-01133-00
DEMANDANTE	FIDEICOMISO SERVICE
DEMANDADO:	OMAR RAMIREZ MARTINEZ
ASUNTO:	ESTESE A LO RESUELTO

Mediante escrito que antecede, la vocera judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, misma disposición que fue tratada por el Despacho mediante auto de fecha 20 de enero de 2022.

Conforme lo expuesto, deberá el togado, estarse a lo dispuesto en ducha providencia.

Ejecutoriada la presente decisión, remítanse las diligencias al archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fed40f286f0822f7477c951aabdca586a925f64ef32ecf139557550791c4c1**
Documento generado en 02/03/2023 01:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00290-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	DORIS PATRICIA SANCHEZ ZIPA
ASUNTO:	ESTESE A LO RESUELTO

Mediante escrito que antecede, la vocera judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, misma disposición que fue tratada por el Despacho mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2022.

Conforme lo expuesto, deberá la togada, estarse a lo dispuesto en ducha providencia.

Ejecutoriada la presente decisión, remítanse las diligencias al archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbe0270dcca57f67b3247416f20c88a2de93ce21b74105bd19f38c0c2cd1662**
Documento generado en 02/03/2023 01:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-01324-00
DEMANDANTE	MORICHAL PLAZA CENTRO COMERCIAL
DEMANDADO:	NURY ALEYDA JIMENEZ PEREZ
ASUNTO:	INCORPORA OFICIO

En atención al oficio No. 1381-K-02-02 del 29 de septiembre de 2022, proveniente de este mismo Despacho mediante el cual se informa sobre la terminación del proceso 2018-001157 y consecuencia de ello, el levantamiento de la medida de embargo de remanente de la cual se había tomado nota.

Conforme lo expuesto, no queda otro proceder jurídico, más que incorporar y poner en conocimiento de las partes tal situación, para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar y poner en conocimiento de las partes el oficio No. 1381-K-02-02 del 29 de septiembre de 2022, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

V. Garzón

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5350b3819ea70c6d5da473118b4cb292a79447c797a02b1dd2bc6b6ebc0d78**
Documento generado en 02/03/2023 01:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200876-00
DEMANDANTE:	MI BANCO S.A.
DEMANDADO:	NUBIA YANETH GRANADOS ROJAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado:

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de derecho de dominio y posesión que ejerce la demandada, sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-107572 y 074-107574 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Duitama, en consecuencia, el Despacho ordena el EMBARGO de este.

Para tal efecto, se comisiona al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE DUITAMA - BOYACÁ, otorgándole plenas y amplias facultades para llevar a cabo tal diligencia.

2°- ABSTENERSE de decretar las demás medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta lo estipulado en el art 599 CGP que indica que el Juez podrá limitar los embargos y secuestros a lo necesario.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4da2fe626f459e5fc45958000349a5865780f444c212d7cb732237e4e311d90**
Documento generado en 02/03/2023 11:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200878-00
DEMANDANTE:	HUGO CASTAÑEDA
DEMANDADO:	ANDRES PEREZ CHAPARRO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado:

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-26060 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, propiedad del demandado.

Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

2º- ABSTENERSE de decretar las demás medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta lo estipulado en el art 599 CGP que indica que el Juez podrá limitar los embargos y secuestros a lo necesario.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fd24ed18ef97e20039320437a9e92ca47a0593d26f5055b8246024dae3eef2**

Documento generado en 02/03/2023 11:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200879-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FREDY ALEXANDER DUARTE MIRANDA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado:

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del salario, primas y demás emolumentos que el demandado, perciba en su calidad de funcionario y/o empleado vinculado a la empresa AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de $23.841.228,00 M/Cte[1].

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO ITAU CORPBANCA.

[1] CGP, Art. 593 numeral 10.

ivtr

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de $23.841.228,00 M/Cte[2].

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

[2] CGP, Art. 593 numeral 10.

ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff67f6271b12aba579a2f39568ffa825553ab9a590e97ba2b5e91579b8868d2**

Documento generado en 02/03/2023 11:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200882-00
DEMANDANTE:	HANS YECID SANDOVAL CARRILLO
DEMANDADO:	EVANGELINA MACIAS BARRERA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado:

RESUELVE

1°- DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos y utilidades económicas derivadas de la posesión real y material que tiene la demandada sobre la motocicleta de placas No. ZBS-17F, Marca: PULSAR.

Para tal efecto, con fundamento en la L. 2030/2020 y el CGP Art.37 ss., se comisiona al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios. El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

2°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de la motocicleta identificado con placas AAH-93E inscrita en la Oficina de Tránsito y Transporte de Yopal, propiedad de la demandada.

Por secretaría LÍBRESEN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente

3°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada, en las siguientes entidades financieras: BANCAMIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO W, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, FINANCIERA JURISCOOP, a nivel nacional.

ivtr

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de $17.429.933,00 M/Cte[1].

4°- ABSTENERSE de decretar las demás medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta lo estipulado en el art 599 CGP que indica que el Juez podrá limitar los embargos y secuestros a lo necesario.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

[1] CGP, Art. 593 numeral 10.

ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c04ac2f802272780d7f9de1f41d380e953e85691f9b3d1d1af442b14c261612**

Documento generado en 02/03/2023 11:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200886-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU
DEMANDADO:	JOSE IGNACIO BERNAL CELY JOSE MANUEL TEJEDOR RODRIGUEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado:

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO SERFINANZA, BANCO CITIBANK, BANCO COOPCENTRAL, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., COONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de $6.564.593,00 M/Cte[1].

2°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de los semovientes registrados a nombre de los demandados, oficiando al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), con el fin de comunicar la medida

[1] CGP, Art. 593 numeral 10.

ivtr

para que se restrinja el transporte y comercialización de animales y se informe el lugar donde se encuentran ubicados.

Por secretaría LÍBRESEN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente

3°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que le pueda corresponder a los demandados, por concepto de compra y venta de arroz paddy en los siguientes molinos: DIANA CORPORACIÓN S.A.S., DIANA AGRÍCOLA S.A, FEDEARROZ, UNIÓN DE ARROCEROS S.A.S., ORF S.A., MOLINO ESPINAL, MOLINO GRANDE, MOLINO SONORA, MOLINO CARIBE, ARROCERA LA ESMERALDA S.A, GRANDELCA S.A, AGROMILENIO, AGROEXPORT del Municipio de Purificación–Tolima.

Por secretaría LÍBRESEN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente

Limítese la anterior medida en la suma de $6.564.593,00 M/Cte[2].

4º- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados, de propiedad o en posesión del aquí demandado JOSE IGNACIO BERNAL CELY, dentro del proceso adelantado en su contra igualmente cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal – Casanare identificado con radicación No.20168535.

Limítese la anterior medida en la suma de $6.564.593,00 M/Cte[3].

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

[2] CGP, Art. 593 numeral 10.
[3] CGP, Art. 593 numeral 10.

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a65d6ac8e84d3a51e87bf315e39db4db4f4f5e734f424db56c374dd71a132e**

Documento generado en 02/03/2023 11:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO No. 002
PROCESO DE ORIGEN:	EJECUTIVO SINGULAR 500013153002-2022-00188-00
COMITENTE:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META
DILIGENCIA:	SECUESTRO INMUEBLE
ASUNTO:	AUXILIA COMISION – FIJA FECHA

Se trata del despacho comisorio No. 002 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio - Meta radicado bajó el No. 2022-000188, donde mediante auto fechado 16 de enero de 2023 se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de este circuito judicial, a efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-14790 y 470-14791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial, por tanto, como quiera que la presente comisión reúne los requisitos que establece el CGP Art. 39 y este Despacho es competente para auxiliar la comisión,

RESUELVE

1°- AUXILIAR la comisión de la referencia para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con F.M.I No. 470-14790 y 470-14791 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal.

2°- FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada el día MIERCOLES DIECISIETE (17) de MAYO de dos mil veintitrés (2023), la cual se iniciará a las OCHO de la mañana (08:00 a.m.). COMUNÍQUESE.

3°- DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S identificada con Nit. 900.477.653-1es, designación que se deberá comunicar en legal forma. Correo electrónico de notificación marpinsas2016@hotmail.com y tar-cu@hotmail.com, dirección física: calle 25 No. 28-40 de Yopal. Por secretaria comuníquese la designación y la fecha programada en el numeral que antecede.

ivtr

4°- ADVERTIR a la parte interesada, que debe aportar previo al día de la diligencia programa, a través del correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, i) el certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia y ii) copia de las escrituras públicas del caso.

5° INFORMAR a las partes que, para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia, se deberán acatar las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

a) Antes de realizar la diligencia

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas de dificultad respiratoria. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.

- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho[1]. Solo en casos de ser estrictamente necesario se realizará el traslado físico de los documentos.

b) Uso de elementos de protección personal EPP´s

Utilizar de manera obligatoria tapabocas, durante todo el desarrollo de la diligencia.

c) Desplazamiento en transporte vehicular:

- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar las superficies del vehículo.
- ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
- ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.

d) Durante la diligencia:

- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.

[1] *J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*

ivtr

- ✓ Mantener el distanciamiento social y realizar el lavado manos.
- ✓ Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
- ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

6°- Cumplida la comisión, DEVUÉLVASE el Despacho comisorio al Juzgado Comitente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

ivtr

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b8ff41ea8541da5943fad34ed3876ba6af7c238c6a591fc2aede449528b480**
Documento generado en 02/03/2023 11:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200880-00
DEMANDANTE:	RONALD ARAGON LEON
DEMANDADO:	JOSE IGNACIO LOZANO GARCIA
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO que presenta RONALD ARAGON LEON, en contra de JOSE IGNACIO LOZANO GARCIA, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90[1], por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

A. El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; motivo por el cual deberá subsanarse tal falencia.

   Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 8, el cual estaba vigente para la fecha de la presentación de la demanda, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

   Debe agregarse que según la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, de conferirse poder por correo electrónico conforme a

[1] *ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: (…) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

ivtr

los postulados del decreto referido, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

B. Teniendo en cuenta lo normado en el art 82 numeral 7 del CGP, DEBERÁ EFECTUARSE EL JURAMENTO ESTIMATORIO de la suma pretendida por concepto de intereses en el entendido que se trata de una indemnización, de conformidad con lo dispuesto en el 206 del C. G. del Proceso, el cual deberá ser aportado de manera razonada discriminando cada uno de los conceptos que lo sustentan.

C. Teniendo en cuenta el hecho sexto de la demanda, donde manifiesta que entre las partes se pactó clausula penal, la cual exterioriza el interesado se podrá cobrar judicialmente más la indemnización de daños y perjuicios a que hubieres lugar.

Sobre este ítem, es de anotar, que la Corte Suprema de Justicia, ya ha dilucidado tal situación, en los siguientes términos:

"No obstante, como dichos conceptos constituyen en últimas modalidades para procurar dejar indemne el patrimonio del afectado, la reclamación de perjuicios y la cláusula penal no podrá acumularse, salvo estipulación expresa en contrario (art.1600 C.C.); así lo ha indicado la Corte al decir, lo siguiente:

"la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato. (sentencia casación

civil de 23 de mayo de 1996, exp.4607) Corte Suprema de Justicia – SC-170-2018 M.P. Margarita Cabello Blanco.

En este contexto, la actora, debe definir cuál de las pretensiones orientará en su libelo demandatorio, si la indemnización de perjuicios o la cláusula penal, cada una con sus argumentos fácticos, jurídicos y consecuenciales procesales respectivos.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional[2] en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

[2] Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77b810104f0a7a850285a9e0a04288ee862df1dae184e6c2bb009d65a92beb1**

Documento generado en 02/03/2023 11:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200871-00
DEMANDANTE:	INNOVACIONES MEDICAS S.A.S
DEMANDADO:	CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que presenta INNOVACIONES MEDICAS S.A.S actuando a través de apoderada judicial, en contra de CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S., se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta las facturas de venta No. IM-255 y No. IM-215, de las cuales se desprenden a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente, es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 774, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S., a favor de INNOVACIONES MEDICAS S.A.S por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS ($ 2.413.803,00 M/Cte.), por concepto de la obligación contenida en la factura electrónica de venta IM-255.

    1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 03 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2. DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($ 10.947.342,00 M/Cte.), por concepto de la obligación contenida en la factura electrónica de venta IM-215.

ivtr

2.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 2, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 18 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[1] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[2], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como apoderada judicial principal de la parte demandante a la Dra. NORELLY CARRILLO GUTIERREZ identificada con CC No. 52.507.903 y portadora de la TP No. 181.869 del C.S. de la J y como apoderado suplente al Dr. JOSÈ CESAR AUGUSTO PEÑA SANTAMARIA identificado con CC No. 79.420.242 y portador de la T.P. No. 59.976 del C.S.J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma y toda vez que los profesionales en derecho no hacen labores de dependencia, si lo que pretende es que le revisen el presente asunto, la figura correcta es la sustitución de poder para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

[1] De conformidad con lo dispue
[2] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a7c49b493a76aee594bf361334a0e445648395d29685598197eea9b3f9fd6c**

Documento generado en 02/03/2023 11:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200884-00
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A.S
DEMANDADO:	JOSE INELDO MORALES JIMENEZ
ASUNTO:	RECHAZA POR COMPETENCIA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, para iniciar proceso presentado como EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, por la parte demandante REINTEGRA S.A.S. en contra de JOSE INELDO MORALES JIMENEZ, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de rechazo en razón a la competencia por cuantía, a la luz del CGP: Art 18 núm. 1°, al artículo 25° y 26° ibidem, toda vez que para el 2022, año de presentación de la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente se fijó en $1.000.000 pesos M/Cte., base para el cálculo, y que el artículo 25 del C.G.P, dispone:

> "…Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
>
> Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
>
> El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda…"

De igual manera, el artículo 26 CGP:

> "La cuantía se determinará así:
>
> 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

ivtr

Según esto y al valorar en su totalidad la suma aritmética del valor de las pretensiones más los intereses moratorios contados hasta el momento de la presentación de la demanda esto es el 07 de diciembre de 2022, éstas superan los 150 s.m.l.m.v, por lo cual se trataría de un asunto de MAYOR CUANTIA, pues se trata de un proceso con una cuantía de $156.123.133 pesos M/Cte. por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA EN RAZON A LA CUANTIA la presente demanda de conformidad con lo expuesto en precedente.

SEGUNDO: REMITASE por secretaria el presente asunto judicial, a fin de que se someta a reparto entre los restantes JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE YOPAL-CASANARE (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

ivtr

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81bf78b161af9d23b6c691b821048b970b370ad19bbd7d3341567b7777d65a1**

Documento generado en 02/03/2023 11:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200877-00
DEMANDANTE:	BERTHA MARIA DIAZ GOMEZ
CAUSANTE:	GUSTAVO ALFONSO DIAZ CARO (Q.E.P.D.)
ASUNTO:	ADMITE

Teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, rechazó la presente demanda por competencia de conformidad al artículo 18 del Código General del Proceso por el factor cuantía, remitiendo de inmediato el expediente para su conocimiento, revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede esta agencia judicial a seguir con el debido trámite.

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la demanda de apertura del proceso de sucesión intestada, entre los herederos del causante GUSTAVO ALFONSO DIAZ CARO, para su estudio.

CONSIDERACIONES

Que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales. Que además de los requisitos generales de toda demanda los que gobiernan el proceso de sucesión establecen (488, 489, 490 y 491 del C.G.P.):

> ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.
>
> ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.

ivtr

> ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: 1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

Por su parte el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 dispone:

> ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Que la demanda cumple con los requisitos generales de toda demanda 82 y 84 y los especiales del juicio sucesorio artículos 488 y 489 del C.G.P y los establecidos en la ley 2213 de 2022. Que el señor GUSTAVO ALFONSO DIAZ CARO falleció en la ciudad de Yopal el día 06 de julio de 2021, según consta en el certificado de defunción aportado.

Quien solicita la apertura del trámite liquidatario aportó los documentos que acreditan la calidad de heredero, por lo que resulta procedente declarar abierto el trámite correspondiente.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante GUSTAVO ALFONSO DIAZ CARO, fallecido el día 06 de julio de 2021, en Yopal Casanare, siendo Yopal, el último domicilio de la causante.

TERCERO: RECONOCER a BERTHA MARIA DIAZ GOMEZ como heredera del causante en su condición de hija, debidamente demostrada su calidad, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (Núm. 4°, Art. 488 C.G. del P.).

CUARTO: NOTIFICAR a OCTAVIO DIAZ VARGAS, JORGE DIAZ VARGAS, HUMBERTO DIAZ VARGAS, DORALBA DIAZ VARGAS, PEDRO DIAZ VARGAS, ALFREDO DIAZ VARGAS, ARGEMIRO DIAZ VARGAS, EFREN DIAZ VARGAS, SILVESTRE DIAZ VARGAS, INES DIAZ VARGAS en su calidad de hijos del causante y a MARIA AURORA VARGAS PEREZ en calidad de

cónyuge sobreviviente, del curso de este juicio sucesoral en los términos del artículo 290 y subsiguientes del CGP o la ley 2213 de 2022, para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación a que se le ha deferido. Se les concede un termino de veinte (20) días para el ejercicio de su derecho, tal como lo establece el art 492 CGP.

QUINTO: SE ORDENA EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada del causante GUSTAVO ALFONSO DIAZ CARO, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: DECLARAR la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes del causante GUSTAVO ALFONSO DIAZ CARO (QEPD).

SEPTIMO: SE ORDENA OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informándole la apertura del proceso de sucesión del causante GUSTAVO ALFONSO DIAZ CARO (QEPD).

OCTAVO: RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES identificada con CC No. 47.441.899 y portadora de la T.P. No. 187.967 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

ivtr

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad938f08b6000371aa54aa576ecb194981fa33ca4ecdea155538d42711306e37**

Documento generado en 02/03/2023 11:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200853-00
DEMANDANTE:	SERVICIOS INTEGRADOS INMOBILIARIOS SIGAN SAS
DEMANDADO:	XIOMARA ALEXANDRA GARCIA MARTINEZ ALEXANDER GARCIA MARTINEZ
ASUNTO:	DECLARA IMPEDIMENTO

Debe indicar este servidor que correspondió por reparto el asunto de la referencia, atendiendo que en auto de fecha 24 de octubre de 2022 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal-Casanare, su titular se declaró impedida para conocer del presente asunto, con sustento en lo previsto por el CGP Art. 141 Núm. 2°, por haber conocido y fallado una acción de tutela interpuesta por la demandada, la Dra. LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA cuando fungía como Juez Tercero Civil del Circuito.

Sin embargo, revisada la totalidad de la foliatura que comprende el asunto, el suscrito tuvo conocimiento previo en este asunto, por haber actuado en calidad de Juez Primero Civil Municipal para el año 2019, encontrándose también inmerso en la causal consagrada en el CGP Art. 141 Núm. 2 que dice: "Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente".

Así mismo, se trae a colación el pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Casanare, M.P. Álvaro Vincos Urueña, mediante auto interlocutorio No. 27 de fecha veintidós (22) de septiembre de 2022, en el cual manifiesta:

La máxima autoridad de la especialidad civil, sobre el tema tiene dicho lo siguiente:

"El Código General del Proceso consagró, en el numeral 2 del artículo 141, como causal de recusación, y por extensión de impedimento, «haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, (…)».

ivtr

La jurisprudencia, refiriéndose a este motivo, clarificó que para su configuración se requiere que el administrador de justicia haya intervenido en el proceso en un grado inferior, con independencia del tipo de actuación o su conexión con el asunto materia de resolución.» (CSJ, Sala de Casación Civil, AC3273-2022, del 26 de julio de 2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

Esto quiere decir que tanto la ley como la jurisprudencia coinciden en que esta causal se configura siempre que el juez o una de las personas referenciadas en la normativa, haya adelantado cualquier actuación, independientemente de que se haya adoptado o no una decisión de fondo en el proceso.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1°- ACEPTAR el impedimento planteado por la Dra. LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA, en su calidad de Juez Primero Civil Municipal de Yopal.

2°- DECLÁRESE impedido el suscrito Juez, para conocer de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva.

3°- REMÍTASE, por secretaria el presente asunto judicial, a fin de que sea asignado a la dependencia judicial que corresponda, haciendo uso del medio más expedito y de los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, y dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f1c1e0c5bfdde65f55c55e88458378ec0b20bd5242ce4e228207ff3dcab919**

Documento generado en 02/03/2023 11:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200866-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRADOS DE CASANARE LIMITADA, "COOTRASIC LTDA"
DEMANDADO:	SONIA CONSTANZA CRISTANCHO MEDINA
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRADOS DE CASANARE LIMITADA, "COOTRASIC LTDA", en contra de SONIA CONSTANZA CRISTANCHO MEDINA, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90[1], por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

A. Teniendo en cuenta lo plasmado en el art 774 C de Co, el cual debe dar aplicación al procedimiento de entrega de factura electrónica la cual se emite y se entrega vía electrónica como lo dispuso la autoridad competente DIAN, deberá APORTAR las facturas electrónicas No. AE-84 y AG1-185, toda vez que, si bien el despacho encuentra que, en las pretensiones se invoca como títulos ejecutivos dichas facturas, al verificar los documentos allegados con la demanda, se avizora que las mismas son fotocopias, por lo tanto, tratándose de una factura electrónica no se puede leer el código QR, el cual da certeza de la autenticidad de la factura electrónica y su firma, previamente verificada y aceptada por la DIAN, en cumplimiento a todos los requisitos que esta entidad exige para su expedición.

[1] *ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: (…) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

ivtr

B. Teniendo en cuenta el art 84-2 del CGP, deberá ANEXAR la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRADOS DE CASANARE LIMITADA, "COOTRASIC LTDA", esto de conformidad a lo normado en el art 85 CGP.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional[2] en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

[2] Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803b452ec5f16718c520e468846a3f3d62f4c079cee803899f0577ada269ffb0**

Documento generado en 02/03/2023 11:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200869-00
DEMANDANTE:	GHER ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO:	DURANGAR S.A.S.
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA que presenta GHER ASOCIADOS S.A.S., en contra de DURANGAR S.A.S., se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90[1], por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

A. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", INDIVIDUALIZAR debidamente la pretensión primera, literales a y b, toda vez que en ellas se demanda el total de la suma de las facturas electrónicas de venta no pagadas relacionadas en una tabla, cuando lo pertinente es presentarlas por separado discriminando el capital de cada una de las facturas electrónicas vencidas con su fecha de exigibilidad.

B. Teniendo en cuenta lo plasmado en el art 774 C de Co, el cual debe dar aplicación al procedimiento de entrega de factura electrónica la cual se emite y se entrega vía electrónica como lo dispuso la autoridad competente DIAN, deberá APORTAR las facturas de manera electrónica, toda vez que, si bien el despacho encuentra que, en las pretensiones se invoca como título ejecutivo dichas facturas, al verificar los documentos allegados con la demanda,

[1] *ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: (…) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

ivtr

se avizora que las mismas son simples fotocopias, por lo tanto, tratándose de una factura electrónica no se puede leer el código QR, el cual da certeza de la autenticidad de la factura electrónica y su firma, previamente verificada y aceptada por la DIAN, en cumplimiento a todos los requisitos que esta entidad exige para su expedición.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional[2] en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO identificado con CC No. 1.110.475.869 y portador de la TP No. 214.239 del C.S. de la J, en los términos y con las facultades del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

[2] Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccecf97124e294d79c7dbe004f040892ad808cbc8803ae30b7a6327d4ebcf25b**

Documento generado en 02/03/2023 11:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200883-00
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO:	RIGOBERTO NIETO ROJAS
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en contra de RIGOBERTO NIETO ROJAS, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90[1], por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

A. El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; motivo por el cual deberá subsanarse tal falencia.

   Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 8, el cual estaba vigente para la fecha de la presentación de la demanda, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

   Debe agregarse que según la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, de conferirse poder por correo electrónico conforme a

[1] *ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: (…) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

ivtr

los postulados del decreto referido, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

B. Teniendo en cuenta lo establecido en el art 82 numeral 4 del Código General del Proceso, ACLARE la fecha exacta desde la cual pretende el cobro de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 106671930 el cual es objeto de litigio.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional[2] en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

[2] Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32235b98788cc72b5a42ddf946f0be7877536f8646e52bd08d67d7a76ed417f**

Documento generado en 02/03/2023 11:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200878-00
DEMANDANTE:	HUGO CASTAÑEDA
DEMANDADO:	ANDRES PEREZ CHAPARRO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que presenta HUGO CASTAÑEDA actuando a través de apoderado judicial, en contra de ANDRES PEREZ CHAPARRO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta la letra de cambio de fecha 24 de diciembre de 2018, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ANDRES PEREZ CHAPARRO, a favor de HUGO CASTAÑEDA por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES DE PESOS ($ 3.000.000,00 M/Cte.), por concepto de capital representado en la letra de cambio de fecha 29 de diciembre de 2018

    1.1. Por los intereses corrientes respecto del capital contenido en la letra de cambio de fecha 29 de diciembre de 2018, desde el día 29 de diciembre de 2018 hasta el día 05 de diciembre de 2019, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera

    1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 06 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

ivtr

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[1] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[2], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. EDINSON GARCIA DIAZ identificado con CC No. 91.268.985 y portador de la TP No. 170.336 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

[1] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[2] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc6664551269013f4f6eb4b19d62711e18858eaddd4703333e1dc1bccbc70a7**

Documento generado en 02/03/2023 11:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200879-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FREDY ALEXANDER DUARTE MIRANDA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que presenta BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, en contra de FREDY ALEXANDER DUARTE MIRANDA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta los pagaré No. 2620096516 y el Pagaré sin número de fecha 29 de abril de 2022, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de FREDY ALEXANDER DUARTE MIRANDA, a favor de BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1. NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($ 9.291.742,00 M/Cte.), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 2620096516 de fecha 22 de julio de 2019.

    1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 26 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2. TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($ 3.950.276,00 M/Cte.), por concepto de capital representado en el Pagaré sin número de fecha 29 de abril de 2019.

ivtr

2.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 2, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 04 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[1] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[2], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la empresa V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S representada legalmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada con CC No. 40.189.830 y portadora de la TP No. 180.112 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

[1] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[2] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c4bccdae27dba09a6f5566cedfc50f717424f094dff04bf0662a16ed888097**

Documento generado en 02/03/2023 11:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200867-00
CONVOCANTE:	GABINO BARRERA RODRIGUEZ
CONVOCADO:	LUZ ANGELA MILLAN RAMIREZ
ASUNTO:	ADMITE

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la admisibilidad de la presente solicitud de prueba extraprocesal presentada por GABINO BARRERA RODRIGUEZ actuando por medio de apoderada judicial, con la finalidad de formular interrogatorio de parte a LUZ ANGELA MILLAN RAMIREZ.

CONSIDERACIONES

La institución jurídica de las PRUEBAS EXTRAPROCESALES, de manera primigenia se encuentra reguladas en el Capítulo II del actual Código General del Proceso, el cual, en primera medida, en torno a la competencia para su conocimiento establece:

> "ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (…)
>
> 7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir."

Concretamente respecto al interrogatorio de parte como prueba extraprocesal reza:

> "ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia".

ivtr

Citados los anteriores artículos, se advierte que la rogada solicitud se ajusta a las formalidades legales, siendo el suscrito Despacho el competente para conocer de esta clase de diligencias; por lo tanto, se admitirá la misma, se decretará el interrogatorio peticionado y consecuencialmente se fijará fecha para su práctica.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

1º- ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal de INTERROGATORIO DE PARTE, solicitada por GABINO BARRERA RODRIGUEZ, actuando por medio de apoderada judicial.

2º- DECRETAR el interrogatorio de parte, como prueba extraprocesal, que deberá absolver LUZ ANGELA MILLAN RAMIREZ.

3º- SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la audiencia, el próximo MARTES TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.).

En consecuencia, INFORMAR a las partes que bajo el amparo de la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo tanto, previo a la práctica de ésta se deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma MICROSOFT TEAMS descargada.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.

ivtr

- Verificar la óptima conexión a internet.

c. Para efectos de identificación

- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá se pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx.

- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.

- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

4º- NOTIFICAR a la absolvente LUZ ANGELA MILLAN RAMIREZ el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con el CGP Art.290 y subsiguientes CGP, y la ley 2213 de 2022 Art.8 parágrafo 1°. Alléguense las constancias respectivas.

5º- Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la Dra. ANGI KATHERINE GOMEZ NIÑO identificada con CC No. 1.118.559.971 y portadora de la TP No. 374.642 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb8bd9303d7f3d63fa91c20b94f99097659021110b415f1916cbe5f5c85a3d9**

Documento generado en 02/03/2023 11:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200855-00
DEMANDANTE:	JOSE PASCUAL MONGUI ORDUZ
DEMANDADO:	MARTHA CECILIA PEREZ RODRIGUEZ HONOFRE PADILLA ALVAREZ
ASUNTO:	DECLARA IMPEDIMENTO

Debe indicar este servidor que correspondió por reparto el asunto de la referencia, atendiendo que en auto de fecha 24 de octubre de 2022 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal-Casanare, su titular se declaró impedida para conocer del presente asunto, con sustento en lo previsto por el CGP Art. 141 Núm. 2°, por haber conocido y fallado una acción de tutela interpuesta por la demandada, cuando la Dra. LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA fungía como Juez Tercero Civil del Circuito.

Sin embargo, revisada la totalidad de la foliatura que comprende el asunto, el suscrito tuvo conocimiento previo en este asunto, por haber actuado en calidad de Juez Primero Civil Municipal para el año 2018 y 2019, encontrándose también inmerso en la causal consagrada en el CGP Art. 141 Núm. 2 que dice: "Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente".

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia tiene dicho lo siguiente:

"El Código General del Proceso consagró, en el numeral 2 del artículo 141, como causal de recusación, y por extensión de impedimento, «haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, (…)».

La jurisprudencia, refiriéndose a este motivo, clarificó que para su configuración se requiere que el administrador de justicia haya intervenido en el proceso en un grado inferior, con independencia del tipo de actuación o su conexión con el asunto materia de resolución.» (CSJ, Sala de Casación Civil, AC3273-2022, del 26 de julio de 2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

ivtr

Esto quiere decir que tanto la ley como la jurisprudencia coinciden en que esta causal se configura siempre que el juez o una de las personas referenciadas en la normativa, haya adelantado cualquier actuación en instancia anterior, independientemente de que se haya adoptado o no una decisión de fondo en el proceso.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1°- ACEPTAR el impedimento planteado por la Dra. LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA, en su calidad de Juez Primero Civil Municipal de Yopal.

2°- DECLÁRESE impedido el suscrito Juez, para conocer de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva.

3°- REMÍTASE, por secretaria el presente asunto judicial, a fin de que sea asignado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal-Casanare o Cuarto Civil Municipal de Yopal-Casanare, haciendo uso del medio más expedito y de los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, y dejando las constancias que haya lugar en el aplicativo TYBA y BESTDOC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

ivtr

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65c79407909f604acd1748c5badaba8eaa5f3bee3f6c817a39f105af4a869c8**

Documento generado en 02/03/2023 11:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO
PROCESO DE ORIGEN:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA 730014003013-201000366- 00
COMITENTE	JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE
DILIGENCIA:	SECUESTRO DE VEHICULO
ASUNTO:	DEVUELVE SIN CUMPLIR

Revisado el presente Despacho Comisorio, se observa que mediante auto de adiado diecinueve (19) de enero de 2023, se requirió a la parte interesada previo auxiliar la comisión con el fin de que en el término de diez (10) días hábiles allegara la documentación solicitada. Sin embargo, se observa que a la fecha la parte no se pronunció al respecto, por lo tanto, se procederá a devolver el Despacho Comisorio librado por el Juzgado Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, SIN AUXILIAR, por falta de interés de la parte demandante.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

1°- DEVOLVER SIN AUXILIAR el Despacho Comisorio de la referencia, proveniente del Juzgado Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por las razones expuestas en la precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f09c72fb31ba292a970d1c236c69511f8e5446b443c18f069565ea9fc755a53**

Documento generado en 02/03/2023 11:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200874-00
DEMANDANTE:	REPRESENTACIONES OSORIO POSADA LTDA
DEMANDADO:	YULIETH ESPERANZA VILLA BENAVIDES
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta REPRESENTACIONES OSORIO POSADA LTDA, en contra de YULIETH ESPERANZA VILLA BENAVIDES, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90[1], por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

A. Teniendo en cuenta lo plasmado en el art 774 C de Co, el cual debe dar aplicación al procedimiento de entrega de factura electrónica la cual se emite y se entrega vía electrónica como lo dispuso la autoridad competente DIAN, deberá APORTAR la factura electrónica No. FERO-5221, toda vez que, si bien el despacho encuentra que, en las pretensiones se invoca como título ejecutivo dicha factura, al verificar los documentos allegados con la demanda, se avizora que la misma es una fotocopia, por lo tanto, tratándose de una factura electrónica no se puede leer el código QR, el cual da certeza de la autenticidad de la factura electrónica y su firma, previamente verificada y aceptada por la DIAN, en cumplimiento a todos los requisitos que esta entidad exige para su expedición.

B. El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; motivo por el cual deberá subsanarse tal falencia.

[1] *ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: (…) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

ivtr

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 8, el cual estaba vigente para la fecha de la presentación de la demanda, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Debe agregarse que según la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, de conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados del decreto referido, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

C. Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

   En el presente asunto no obra prueba de que la demandante haya remitido al demandado, copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada. ADVIERTASE que la misma no cuenta con medidas cautelares.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional[2] en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

[2] Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

ivtr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f3ffa84ae64c3357582bfa25e64106c0db78fa360c0ad5e5905ce6ecf204e8**
Documento generado en 02/03/2023 11:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200865-00
DEMANDANTE:	MERY JULIETA PAEZ RIOS
DEMANDADO:	EXBAR ALEXANDER PRECIADO (Q.E.P.D.) Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso de PERTENENCIA que presenta MERY JULIETA PAEZ RIOS, en contra de EXBAR ALEXANDER PRECIADO (Q.E.P.D.) Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90[1], por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

A. Teniendo en cuenta el art 26 de la ley 1564 de 2012 (CGP), DEBERÀ ADJUNTAR EL AVALUO CATASTRAL reciente del bien inmueble objeto a usucapir, esto para efectos de determinar la cuantía según el numeral 3, que señala que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral.

B. Teniendo en cuenta el art 375 del CGP, DEBERÀ APORTAR el certificado de tradición y libertad actualizado del predio de mayor extensión con folio de matricula inmobiliaria No. 470-14230 (tal como consta en el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos). De la misma manera, DEBERÀ APORTAR ACTUALIZADO con expedición de no más de un mes de antigüedad, el certificado de tradición y libertad del

[1] *ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: (…) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

ivtr

bien inmueble objeto a usucapir, esto es el identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 470-32571 ya que el adjunto data del 28 de abril de 2022.

C. Teniendo en cuenta el artículo 84-2 y 3 del CGP, a la demanda deberá acompañarse todos los anexos que se enumeran en este acápite y en el acápite de pruebas; cuestión que no se observa en el presente asunto, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado:

- Copia del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, celebrado entre EXBAR ALEXANDER PRECIADO, en calidad de VENDEDOR, y MERY JULIETA PAEZ RIOS, en calidad de COMPRADORA y CESAR AUGUSTO ESCOBAR PAN, en calidad de coadyuvante. (4 folios).

- Copia del Contrato de arrendamiento de un local comercial suscrito sobre el inmueble de la Cra. 19 no. 18-21, que celebran el 22 de julio de 2013, MERY JULIETA PAEZ RIOS y el representante de la empresa SHOPPING PAIN S.AS., JENY LUCERO GUZMAN MORENO, por el término de doce (12) meses. (4 folios).

  En tal sentido, deberá INCORPORAR al expediente los anexos faltantes.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional[2] en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. LUIS FERNANDO GALLEGO GONZALEZ identificado con CC No. 19.430.439 y portador de la TP No. 75.419 del C.S. de la J, en los términos y con las facultades del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

[2] Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998f5bc9033057d622a103012d98bd9050070ca03d9b3e38e25fcab1033e67aa**

Documento generado en 02/03/2023 11:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200863-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL MORENO HENAO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado:

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del salario, primas y demás emolumentos que el demandado, perciba en su calidad de funcionario y/o empleado vinculado a la EMPRESA DE ACUEDCUTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE-ESP.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de $9.562.169,00 M/Cte[1].

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BBVA; RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE S.A.; BANCO CAJA SOCIAL S.A.; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO DAVIVIENDA S.A.; DAVIPLATA DE BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS S.A; BANCO

[1] CGP, Art. 593 numeral 10.

ivtr

FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, NEQUI DE BANCOLOMBIA, FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a nivel nacional.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de $9.562.169,00 M/Cte[2].

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

[2] CGP, Art. 593 numeral 10.

ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018d20abc0c055cfbdc9030e170e59e36fe042ff79121a79e603f3759ba69123**

Documento generado en 02/03/2023 11:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200871-00
DEMANDANTE:	INNOVACIONES MEDICAS S.A.S
DEMANDADO:	CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado:

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la entidad demandada, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, CITIBANK, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAÙ, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, BANCO WWB.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de $22.926.986,00 M/Cte[1].

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] CGP, Art. 593 numeral 10.

ivtr

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4792d4073066676cec9bb2d22e58340c2bedfd34db13ecce62e1b07453e9a863**
Documento generado en 02/03/2023 11:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200872-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JAIRO EDUARDO LEON PATIÑO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado:

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de $41.181.761,00 M/Cte[1].

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del salario, primas y demás emolumentos que el demandado, perciba en su calidad de funcionario y/o empleado vinculado a la EMPRESA SODIMAC COLOMBIA S.A.

[1] CGP, Art. 593 numeral 10.

ivtr

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de $41.181.761,00 M/Cte[2].

3°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado, en DECEVAL.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia.

Limítese la anterior medida en la suma de $41.181.761,00 M/Cte[3].

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

[2] CGP, Art. 593 numeral 10.
[3] CGP, Art. 593 numeral 10.

ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427f8eb0e3af060081a6a0415183a7e8659a857b03efb8de56cee84b1a7ef3c9**

Documento generado en 02/03/2023 11:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200873-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	ELKIN SAMUEL FONSECA SANABRIA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado:

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de $79.077.029,00 M/Cte[1].

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del salario, primas y demás emolumentos que el demandado, perciba en su calidad de funcionario y/o empleado vinculado a la empresa de seguridad y vigilancia colombiana SEVICOL LIMITADA.

[1] CGP, Art. 593 numeral 10.

ivtr

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de $79.077.029,00 M/Cte[2].

3°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado, en DECEVAL.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia.

Limítese la anterior medida en la suma de $79.077.029,00 M/Cte[3].

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

[2] CGP, Art. 593 numeral 10.
[3] CGP, Art. 593 numeral 10.

ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6db1573082ea491cfda4d0977a1835a94bf11a4d0068f265d5ecc2688f5645**

Documento generado en 02/03/2023 11:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200873-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	ELKIN SAMUEL FONSECA SANABRIA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, que presenta BANCO DE OCCIDENTE S.A. actuando a través de apoderada judicial, en contra de ELKIN SAMUEL FONSECA SANABRIA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el pagaré sin número de fecha 10 de agosto de 2021, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente, es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ELKIN SAMUEL FONSECA SANABRIA, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS ($ 52.949.128,00 M/Cte.), por concepto de la obligación contenida en el pagaré sin número de fecha 10 de agosto de 2021.

    1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación estos es la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS ($ 49.329.925,00 M/Cte.), a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 05 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

ivtr

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[1] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[2], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. EDUARDO GARCIA CHACÒN identificado con CC No. 79.781.349 y portador de la TP No. 102.688 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, toda vez que los profesionales en derecho no hacen labores de dependencia, si lo que pretende es que le revisen el presente asunto, la figura correcta es la sustitución de poder para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

[1] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[2] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46f8b0271250a036ac02ed74fec8717bdc6f86ea2d6453386e738fa5177f0fd**

Documento generado en 02/03/2023 11:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200876-00
DEMANDANTE:	MI BANCO S.A.
DEMANDADO:	NUBIA YANETH GRANADOS ROJAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que presenta MI BANCO S.A actuando a través de apoderado judicial, en contra de NUBIA YANETH GRANADOS ROJAS, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 1369669, de la cual se desprende a favor del demandante y a cargo de la demandada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente, es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de NUBIA YANETH GRANADOS ROJAS a favor de MI BANCO S.A por las siguientes sumas de dinero:

1. CATORCE MILLONES CIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($ 14.102.627,00 M/Cte.), por concepto de la obligación contenida en el Pagaré No. 1369669.

    1.1. TRES MILLONES DIECISIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS ($ 3.017.502,00 M/Cte.), por concepto de intereses de plazo causados desde el día 12 de septiembre de 2021 hasta el día 31 de agosto de 2022, representados en el Pagaré No. 1369669.

    1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 01 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

ivtr

1.3. SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS ($ 78.300,00 M/Cte.), por concepto de pago de seguros y comisiones representados en el Pagaré No. 1369669.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[1] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[2], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ identificado con CC No. 17.314.307 y portador de la TP No. 44.823 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

[1] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[2] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb072403b749b0bb418f66deb3b8304332cb592a101037fdbbbf2426dce30b4**

Documento generado en 02/03/2023 11:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200882-00
DEMANDANTE:	HANS YECID SANDOVAL CARRILLO
DEMANDADO:	EVANGELINA MACIAS BARRERA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que presenta HANS YECID SANDOVAL CARRILLO actuando a través de apoderado judicial, en contra de EVANGELINA MACIAS BARRERA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta las letras de cambio de fecha 15 de junio de 2021, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de EVANGELINA MACIAS BARRERA, a favor de HANS YECID SANDOVAL CARRILLO por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5.000.000,00 M/Cte.), por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 1 de fecha 15 de junio de 2021.

    1.1. Por los intereses corrientes respecto del capital contenido en la letra de cambio No. 1 de fecha 15 de junio de 2021, desde el día 15 de junio de 2021 hasta el día 31 de julio de 2021, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera

    1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 01 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

ivtr

2. CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5.000.000,00 M/Cte.), por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 2 de fecha 15 de junio de 2021.

2.1. NEGAR LA ORDEN DE PAGO solicitada respecto de los intereses corrientes respecto del capital contenido en la letra de cambio No. 1 de fecha 15 de junio de 2021, en razón que el tenor literal de la misma no emerge haberse convenido los mismos.

2.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 2, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 16 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[1] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[2], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. LUIS FRANCISCO TARQUINO RINCÓN identificado con CC No. 1.116.665.978 y portador de la TP No. 28.876 del C.S. de la J.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANGI KATERINE GMEZ NIÑO identificada con CC No. 1.118.559.971 y portadora de la T.P No. 374.642 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial sustituta del extremo demandante, en los términos del poder a ella conferido por el abogado principal Dr. LUIS FRANCISCO TARQUINO RINCÓN.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[2] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

ivtr

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a0032341cf39717d15599278d6d86e4d65fda27efd377cad4b2b33d1278a5a**
Documento generado en 02/03/2023 11:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200889-00
DEMANDANTE:	MARIA ADALIA ROJAS ORTIZ AURORA ROJAS ORTIZ FERTULFO ROJAS ORTIZ
CAUSANTE:	LUIS ANTONIO ROJAS GOMEZ (Q.E.P.D.)
ASUNTO:	RECHAZA POR COMPETENCIA

Una vez efectuado el estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

CONSIDERACIONES

EL CONCEPTO DE COMPETENCIA.

La competencia entendida dentro del ámbito procesal puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

ivtr

CASO EN CONCRETO

Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca de manera principal que, a través del proceso de sucesión intestada del causante Luis Antonio Rojas Gómez (Q.E.P.D.), el cual, fijaremos el conocimiento de la siguiente manera:

- La cuantía, de conformidad con el artículo 26 numeral 5 del Código General del Proceso se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso que nos ocupa asciende a la suma de $86.624.000.

- La competencia, al tenor del artículo 28 numeral 12 del CGP, será el juez del último domicilio del causante Luis Antonio Rojas Gómez (Q.E.P.D.), el cual fue la vereda "El cazadero" del municipio de Nunchia – Casanare, lugar del fallecimiento de la causante y del asiento principal de sus negocios, información que se desprende de los hechos primero y segundo de la demanda.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 12° del CGP, dispone:

> "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
>
> (…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
>
> 12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios".

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchia - Casanare, al tenor de lo expuesto previamente y las pruebas documentales arrimadas al proceso.

ivtr

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchia - Casanare, a quien corresponde su conocimiento.
En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA EN RAZON A LA TERRITORIALIDAD la presente demanda de sucesión de conformidad con lo expuesto en precedente.

SEGUNDO: ORDENAR su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchia – Casanare, dejando las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

ivtr

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc922e50c2585af812a2fc21368bf4b95ef395fbf5617078a8e264f6d61c260f**

Documento generado en 02/03/2023 11:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO No. 23-00022
PROCESO DE ORIGEN:	EXPROPIACION 2022-00290
COMITENTE:	JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA:	ENTREGA ANTICIPADA
ASUNTO:	AUXILIA COMISION – FIJA FECHA

Como quiera que el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto fechado 20 de enero de 2023 comisionó al Juez Civil Municipal de Yopal, para la práctica de la diligencia de entrega anticipada a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-120695, comisión que por reparto correspondió a este despacho judicial, el cual, al encontrar reunidos los requisitos que establece el CGP Art. 39,

RESUELVE

1°- AUXILIAR la comisión de la referencia para efectos de llevar a cabo la DILIGENCIA DE ENTREGA ANTICIPADA a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-120695 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, las características del bien inmueble se encuentran inmersas en el respectivo despacho comisorio (visto a Doc03 del Expediente Digital)

2°- FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada el día VIERNES DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).

3°- OFÍCIESE con destino a las autoridades de caso, a saber, POLICIA NACIONAL, PERSONERÍA MUNICIPAL DE YOPAL e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que acudan a realizar el respectivo acompañamiento. Cúmplase por secretaría.

4°- INFORMAR a las partes que, para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia, se deberán acatar las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

ivtr

a) Antes de realizar la diligencia

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas de dificultad respiratoria. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.

- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho[1]. Solo en casos de ser estrictamente necesario se realizará el traslado físico de los documentos.

b) Uso de elementos de protección personal EPP´s

Utilizar de manera obligatoria tapabocas, durante todo el desarrollo de la diligencia.

c) Desplazamiento en transporte vehicular:

- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar las superficies del vehículo.
- ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
- ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.

d) Durante la diligencia:

- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social y realizar el lavado manos.
- ✓ Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
- ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

[1] J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

ivtr

5°- Cumplida la comisión, DEVUÉLVASE el Despacho comisorio al Juzgado Comitente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6463e35403cfdb1bcc0179807c3fef92c700bb0835235cd15cf69afc1540e4a0**
Documento generado en 02/03/2023 11:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200737-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	BENICIO RODRIGUEZ GUTIERREZ
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Revisada la solicitud de corrección radicada por la apoderada judicial de la parte demandante, se puede verificar que en el auto de fecha 19 de enero de 2023 el cual libró mandamiento de pago, se escribió de manera errónea el número del título valor pagaré objeto de litigio. Por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

> Art 286 CGP: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
>
> Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
>
> Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En este caso se observa que se presentó un error puramente aritmético, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

En consecuencia, se

RESUELVE

ivtr

1º- CORREGIR el inciso 1 del numeral primero de la parte resolutoria del auto de fecha 19 de enero de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

1.1 VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS ($29.447.514) correspondientes al capital incorporado en el título valor Pagaré No. 455363622, con fecha de vencimiento el 5 de febrero de 2021

2°- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ivtr

Código de verificación: **8c22082f7b43ca08da44cbc13c0495cda5f990145e921c56d54fb55e5b2da269**

Documento generado en 02/03/2023 11:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200875-00
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL SANABRIA CRUZ
DEMANDADO:	HENRY REINA CRUZ
ASUNTO:	DECLARA IMPEDIMENTO

Debe indicar este servidor que correspondió por reparto el asunto de la referencia, atendiendo que en auto de fecha 26 de septiembre de 2022 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal-Casanare, su titular se declaró impedida para conocer del presente asunto, con sustento en lo previsto por el CGP Art. 141 Núm. 2°, por haber conocido del presenta asunto, cuando la Dra. LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA fungía como Juez Tercero Civil del Circuito.

Sin embargo, revisada la totalidad de la foliatura que comprende el asunto, el suscrito tuvo conocimiento previo en este asunto, por haber actuado en calidad de Juez Primero Civil Municipal para el año 2019, encontrándose también inmerso en la causal consagrada en el CGP Art. 141 Núm. 2 que dice: "Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente".

Así mismo, se trae a colación el pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Casanare, M.P. Álvaro Vincos Urueña, mediante auto interlocutorio No. 27 de fecha veintidós (22) de septiembre de 2022, en el cual manifiesta:

> La máxima autoridad de la especialidad civil, sobre el tema tiene dicho lo siguiente
>
> "El Código General del Proceso consagró, en el numeral 2 del artículo 141, como causal de recusación, y por extensión de impedimento, «haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, (…)».
>
> La jurisprudencia, refiriéndose a este motivo, clarificó que para su configuración se requiere que el administrador de justicia haya intervenido en el proceso en un grado inferior, con

independencia del tipo de actuación o su conexión con el asunto materia de resolución.» (CSJ, Sala de Casación Civil, AC3273-2022, del 26 de julio de 2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

Esto quiere decir que tanto la ley como la jurisprudencia coinciden en que esta causal se configura siempre que el juez o una de las personas referenciadas en la normativa, haya adelantado cualquier actuación, independientemente de que se haya adoptado o no una decisión de fondo en el proceso.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1°- ACEPTAR el impedimento planteado por la Dra. LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA, en su calidad de Juez Primero Civil Municipal de Yopal.

2°- DECLÁRESE impedido el suscrito Juez, para conocer de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva.

3°- REMÍTASE, por secretaria el presente asunto judicial, a fin de que sea asignado a la dependencia judicial que corresponda, haciendo uso del medio más expedito y de los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, y dejando las constancias a que haya lugar.

4°- REMITASE copia de este auto al Dr. HOMERO SANCHEZ NAVARRO Magistrado consejo Seccional de la Judicatura, teniendo en cuenta la vigilancia administrativa No. 2022-00135 comunicada mediante oficio CSJBOY022-4142 de fecha 23 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4728a6c12f695a7b32d8f89d64c2cd59dccfad705db215f576a5215262a183c2**

Documento generado en 02/03/2023 11:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200864-00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	MONICA MILENA MUÑOZ ALVAREZ
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta COMFACASANARE, en contra de MONICA MILENA MUÑOZ ALVAREZ, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90[1], por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

A. Teniendo en cuenta el articulo 4 y 5 del CGP, CORRIJA los hechos y pretensiones de la demanda en el entendido que se pretende se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios a partir del día 11 de abril de 2022, sin embargo, en el hecho séptimo se hace uso de la cláusula aceleratoria el día en que se constituyó en mora la deudora, esto es el 11 de mayo de 2022, por lo tanto, deberá aclarar tal situación.

B. Teniendo en cuenta el artículo 5 del CGP, CORRIJA el hecho segundo de la demanda, en el entendido que allí la parte demandante manifiesta que la primera cuota de la obligación tenía que ser cancelada el día 10 de octubre de 2021 y observando el título valor Pagaré se verifica que la fecha varia siendo lo correcto el día 10 de noviembre de 2021.

[1] *ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: (…) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

ivtr

C. ALLEGUE el plan de pagos o tabla de amortización donde se aprecie claramente el valor del capital e intereses de cada cuota exigible a la demanda.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional[2] en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la Dra. MARISOL TOBO LOPEZ identificada con CC No. 46.452.997 y portadora de la TP No. 224.308 del C.S. de la J, en los términos y con las facultades del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

[2] Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b06895ab41be93bb561f04bedf1df93da890da33265060c6d32e2cda783a782**

Documento generado en 02/03/2023 11:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200885-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU
DEMANDADO:	MARIA CRISTINA CRUZ MALDONADO MARIA EFIGENIA LOMBANA
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta SOCIEDADES COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU, en contra de MARIA CRISTINA CRUZ MALDONADO y MARIA EFIGENIA LOMBANA, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90[1], por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

A. Teniendo en cuenta lo plasmado en el art 82 numerales 4 y 5 del CGP, deberá MODIFICAR Y ACLARAR los hechos de la demanda en el entendido que estos no sirven como fundamento a las pretensiones, toda vez que la parte interesada en el hecho primero manifiesta que las demandadas suscribieron letra de cambio a favor de SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU, sin embargo en la literalidad del título valor se observa que la misma está a favor de otra persona o entidad diferente la cual no es fácilmente legible, de la misma manera, se avizora que la letra de cambio objeto de litigio contiene un endoso a favor de la empresa aquí demandante SOCIEDADES COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU, situación la cual no se hace alusión en los hechos de la demanda.

[1] *ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: (…) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

ivtr

B. Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

   En el presente asunto no obra prueba de que la demandante haya remitido al demandado, copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada. ADVIERTASE que la misma no cuenta con medidas cautelares, si bien es cierto se allega caratula de medidas cautelares pero la misma no tiene contenido alguno.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional[2] en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO identificado con CC No. 93.134.714 y portador de la TP No. 149.167 del C.S. de la J.

QUINTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

[2] Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

ivtr

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6fd6172d1f9bf2c8093472abe9cdb640641f307f7dde4bf4c16902f6efeddc**

Documento generado en 02/03/2023 11:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200887-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU
DEMANDADO:	CLAUDIA CECILIA ROJAS CARDENAS BLANCA CELMIRA DAZA CAMARGO MILCIADES ROBLES FUENTES
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta SOCIEDADES COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU, en contra de CLAUDIA CECILIA ROJAS CARDENAS, BLANCA CELMIRA DAZA CAMARGO y MILCIADES ROBLES FUENTES, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90[1], por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

A. Teniendo en cuenta lo plasmado en el art 82 numerales 4 y 5 del CGP, deberá MODIFICAR Y ACLARAR los hechos de la demanda en el entendido que estos no sirven como fundamento a las pretensiones, toda vez que la parte interesada en el hecho primero manifiesta que los demandados suscribieron letra de cambio a favor de SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU, sin embargo en la literalidad del título valor se observa que la misma está a favor de otra persona o entidad diferente denominada "ASMETERMC S EN C", de la misma manera, se avizora que la letra de cambio objeto de litigio contiene un endoso a favor de la empresa aquí demandante SOCIEDADES COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU, situación la cual no se hace alusión en los hechos de la demanda.

[1] *ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: (…) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

ivtr

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional[2] en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO identificado con CC No. 93.134.714 y portador de la TP No. 149.167 del C.S. de la J.

QUINTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

[2] Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67feefbfd071798b1660fb348fb31bef457ea7e49c7ccca773d52293e4705152**

Documento generado en 02/03/2023 11:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200890-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU
DEMANDADO:	CLARA ESTHER PINTO ANGEL DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ MARIÑO
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta SOCIEDADES COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU, en contra de CLARA ESTHER PINTO ANGEL y DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ MARIÑO, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90[1], por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

A. Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

[1] *ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: (…) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

ivtr

En el presente asunto no obra prueba de que la demandante haya remitido al demandado, copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada. ADVIERTASE que la misma no cuenta con medidas cautelares, si bien es cierto se allega caratula de medidas cautelares pero la misma no tiene contenido alguno.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional[2] en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO identificado con CC No. 93.134.714 y portador de la TP No. 149.167 del C.S. de la J.

QUINTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

[2] Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d21076a382aec0b9fde578a2c24353217ae30999c868c6a473d3263805bfa2**

Documento generado en 02/03/2023 11:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200863-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL MORENO HENAO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que presenta COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP actuando a través de apoderada judicial, en contra de MIGUEL ANGEL MORENO HENAO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el pagaré No. 92905246 de fecha 31 de agosto de 2021, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de MIGUEL ANGEL MORENO HENAO, a favor de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($ 5.469.662,00 M/Cte.), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 92905246.

    1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 06 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

ivtr

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[1] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[2], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES identificado con CC No. 1.022.30.668 y portador de la TP No. 292.547 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

[1] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[2] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52d3556260eafdbf073bf8f3146db1d850d63660cb04eb2cf7f7a5bc0a2dea1**

Documento generado en 02/03/2023 11:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200886-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU
DEMANDADO:	JOSE IGNACIO BERNAL CELY JOSE MANUEL TEJEDOR RODRIGUEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que presenta SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU actuando a través de apoderado judicial, en contra de JOSE IGNACIO BERNAL CELY y JOSE MANUEL TEJEDOR RODRIGUEZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta la letra de cambio de fecha 26 de agosto de 2021, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JOSE IGNACIO BERNAL CELY y JOSE MANUEL TEJEDOR RODRIGUEZ, a favor de SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES DE PESOS ($ 3.000.000,00 M/Cte.), por concepto de capital representado en la letra de cambio de fecha 26 de agosto de 2021.

   1.1. Por los intereses corrientes respecto del capital contenido en la letra de cambio de fecha 26 de agosto de 2021, desde el día 26 de agosto de 2021 hasta el día 01 de marzo de 2022, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

   1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de

ivtr

marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[1] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[2], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO identificado con CC No. 93.134.714 y portador de la TP No. 149.167 del C.S. de la J.

QUINTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

[1] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[2] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a955349cc422a96167599d9993b8579ef14783edc256d697e15aa5cc754e5eca**

Documento generado en 02/03/2023 11:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUCIÓN DE GARANTIAS MOBILIARIAS – PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200868-00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	JOHAN DARIO PARRA CARRENO
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho respecto de la procedibilidad de acceder a negar la solicitud presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JOHAN DARIO PARRA CARRENO a fin de librar la orden de aprehensión pretendida respecto del vehículo automotor gravado con prenda sin tenencia.

TRAMITE SURTIDO

Habiendo sido radicado solicitud a fin de dar aplicación a la garantía mobiliaria, por intermedio de apoderado judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, radicada el día 30 de noviembre de 2022 y asignada por reparto al Juzgado titular en la misma fecha.

CONSIDERACIONES

1°- Funcionamiento y Registro de Garantías Mobiliarias. La ley 1676 del año 2013 "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias", contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el capítulo III, el Pago Directo. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avaluó realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Los parágrafos explican ciertas circunstancias:

ivtr

"(…) Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor".

2°- En el mismo sentido se tiene que el decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de garantías mobiliarias, debiendo remitirnos a las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3. (mecanismos de ejecución por pago directo), respecto al registro de dichas garantías constituyendo un sistema de archivo, de acceso público a la información contenida en los formularios de registro para efectos de la oponibilidad, permitiendo así la publicidad de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias, además del aviso al deudor a través de correo electrónico estipulada en el registro.

3°- Para el caso y conforme a lo anterior, la entidad solicitante, si bien es cierto, dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art 60, 61, 62, 65, 68 y subsiguientes aplicables de la ley 1676 de 2013, pues pese a que, en efecto dentro del contrato de prenda sin tenencia del acreedor sobre el vehículo, visible a folio No. 11-18, Doc. 03 del Expediente Digital, se facultó a la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO para iniciar dicho procedimiento, conforme con los anexos aportados con la solicitud, se evidencia que la entidad aunque surtió la notificación mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, se avizora que en el comprobante de envío emanado por la empresa postal de correo "e-entrega" dicha comunicación NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINANTARIO (la cuenta de correo no existe), lo que significa que el deudor JOHAN DARIO PARRA CARRENO NO FUE NOTIFICADO DE LA SOLICITUD de entrega voluntaria del vehículo. No obstante, la norma específica que dicha

ivtr

solicitud debe notificarse por correo electrónico, sin embargo, se debe interpretar la misma de manera que el fin único del articulado es la notificación al deudor de la solicitud de entrega voluntaria, la cual se pudo haber efectuado a la dirección física que se encuentra plasmada en el Registro de garantías Mobiliarias es decir a la Carrera 16 No. 380-04 del municipio de Yopal, actuación que NO se realizó por la entidad. En conclusión, se corrobora que la entidad no dio aplicación formal a las exigencias y tramite previsto en las normas especialísimas ya citadas con anterioridad aplicables en el presente asunto.

4°- No siendo procedente la solicitud, se negará a efectos de que la parte solicitante realice todos y cada uno de los actos de notificación que para el efecto exige tanto el Decreto 1835 de 2015 como la ley 1676 de 2013, a la dirección física que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de orden de APREHENSION Y ENTREGA del bien inmueble vehículo automotor de placas MXW 133, marca CHEVROLET, modelo 2013, color ROJO VELVET, línea SAIL, No de motor LCU122570513, servicio PARTICULAR, chasis 9GASA58M5DB059429 conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consideración que no cumple con los requisitos establecidos en el art 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art 65 de la ley 1673 de 2013.

SEGUNDO: DEVUELVASE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la Dra. CAROLINA ABBELO OTALORA identificada con CC No. 22.461.911 y portadora de la TP No. 129.978 del C.S. de la J.

QUINTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ivtr

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a476ad2bdce5ca2fe96730d1eb6c74a4ff021fa2eb5c52b9979a2d40630f03a0**
Documento generado en 02/03/2023 11:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200881-00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	MISLEDY DE DIOS GUTIERREZ
ASUNTO:	INADMITE

Teniendo en cuenta que el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad – Casanare mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 rechazó la presente demanda por competencia, dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 10 del art 28 del CGP, por reparto correspondiéndole el conocimiento a este Despacho y revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede esta agencia judicial a seguir con el debido trámite.

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA que presenta FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de MISLEDY DE DIOS GUTIERREZ, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90[1], por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

A. Teniendo en cuenta el art 82 numerales 4 y 5 CGP MODIFIQUE Y ACLARE las pretensiones de la demanda, toda vez que la parte demandante manifiesta que el demandado incurrió en mora desde el día 05 de mayo de 2022, sin embargo, hace uso de

[1] *ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: (…) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

ivtr

la cláusula aceleratoria desde el día de la presentación de la demanda, esto es el día 24 de octubre de 2022. Por lo tanto, se exhorta a la parte que si lo que pretende es el cobro de las cuotas en mora, DEBERÁ presentarlas por separado discriminando el capital de cada una de las cuotas mensuales vencidas, e indicando el periodo o mes de causación y fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas en mora.

B. Teniendo en cuenta el art 82 numerales 4 y 5 CGP, MODIFIQUE Y ACLARE las pretensiones de la demanda, toda vez que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios pactados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el día 24 de octubre de 2022, sin embargo, para ello, deberá tener en cuenta que como lo manifiesta en el hecho 4° el demandado incurrió en mora desde el día 05 de mayo de 2022.

C. Teniendo en cuenta el Art 82 numerales 4 y 5 CGP, ACLARE Y MODIFIQUE los hechos y pretensiones de la demanda, debido a que la parte demandante pretende se libre mandamiento por la suma relacionada por concepto de capital acelerado. Cabe recalcar que:

"la cláusula aceleratoria de pago otorga al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes".

Siendo esto contradictorio, toda vez que revisado el pagaré objeto de litigio dentro de la presente demanda tiene como fecha de vencimiento final el día de presentación de la demanda esto es el 24 de octubre de 2022, por lo que NO HABRÍA CAPITAL PARA ACELERAR.

D. Teniendo en cuenta el art 442 CGP, la parte solicitante pretende se libre mandamiento de pago por concepto de seguros exigibles mensualmente, sustentando que el deudor se obligó mediante la cláusula decima contenida en a escritura publica No, 103 del 13 de marzo de 2017 de la notaría única del círculo de Orocué, sin embargo de esto no es posible determinar de forma clara y expresa las obligaciones que pretende exigir, puesto que esta simple lectura no determina lo correspondiente a una póliza de seguro, por lo tanto, DEBERÁ APORTAR dicho documento a fin de evitar especulaciones.

TERCERO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte

ivtr

Constitucional[2] en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

CUARTO: RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ identificada con CC No. 1.052.381.072 y portadora de la TP No. 192.584 del C.S. de la J.

QUINTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma y toda vez que los profesionales en derecho no hacen labores de dependencia, si lo que pretende es que le revisen el presente asunto, la figura correcta es la sustitución de poder para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

[2] Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce14a060409d9ca148856e14c315e15ae7489c75bd02ee4be99ae04a35778765**

Documento generado en 02/03/2023 11:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200690-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	MARIA NELLY FONSECA CUERVO
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Revisada la solicitud de corrección radicada por el apoderado judicial de la parte demandante, se puede verificar que en el auto de fecha 19 de enero de 2023 el cual libró mandamiento de pago, se escribió de manera incompleta el tipo de proceso y se digitó de manera errónea la suma capital sobre la cual se generaron los intereses moratorios. Por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

> Art 286 CGP: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
>
> Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
>
> Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En este caso se observa que se presentó una alteración de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

En consecuencia, se

RESUELVE

ivtr

1º- CORREGIR el encabezado del auto de fecha 19 de enero de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200690-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	MARIA NELLY FONSECA CUERVO
ASUNTO:	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

2º- CORREGIR la parte introductoria del auto de fecha 19 de enero de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

> "Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA DE MENOR CUANTIA, que presenta BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial, en contra de MARIA NELLY FONSECA CUERVO (…)"

3º- CORREGIR el inciso 1.1 del numeral primero de la parte resolutoria del auto de fecha 19 de enero de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

> 1.1 Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es sobre la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($ 94.496.896 M/Cte.), desde el 24 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; conforme a lo pactado por las partes o liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4°- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662b8846a1bddf6e16dd08a99b07b097917f0fe664d4f210b48a7052ea411cb4**

Documento generado en 02/03/2023 11:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000018-00
DEMANDANTE:	LEIDY CAROLINA PÉREZ MORENO
DEMANDADO:	PEDRO ANDRES CONTRERAS PARDO
ASUNTO:	SEÑALA FECHA AUDIENCIA

Señala el Despacho que bajo el amparo del CGP Art.372 parágrafo, el cual determina:

> "PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373." (Subrayado y negrilla del juzgado).

Por considerarlo conveniente para la resolución del litigio, procederá a través de la presente decisión a efectuar el decreto de los medios de convicción solicitados y a convocar las partes a audiencia inicial en la cual, como bien se refirió, se agotarán las etapas procesales comprendidas en los Arts. 372 y 373 ib. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: En lo correspondiente a convocar a las partes en el proceso de la referencia, para que concurran personalmente a la audiencia inicial, prevista en el art 372 del CGP con el fin de realizar conciliación, interrogatorio de las partes, control de legalidad y demás aspectos relacionados con la citada audiencia, SE SEÑALARÁ FECHA UNA VEZ SURTIDO EL TRAMITE DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL, solicitada como prueba.

SEGUNDO: Proceder a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1. PARTE DEMANDANTE.

ivtr

1.1. Documentales. Téngase como tal la relacionada y aportada con el escrito de demanda, relacionadas en el folio 07-08, Doc. 01 del expediente digital, y en el memorial de descorre de excepciones relacionadas en el folio 03, Doc. 16 del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

1.2. Interrogatorio de parte. Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interrogue al demandado PEDRO ANDRES CONTRERAS PARDO.

1.3. Testimoniales. Cítese a los señores SANDRA BIBIANA ARCHILA CARDENAS, BIBIANA CUEVAS ABRIL y MARIA SUSANA MORENO ALDANA, para que rindan testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia programada en el presente auto. Para tal efecto, la parte interesada retirará de la secretaria del Despacho la respectiva boleta de citación y será responsable de la comparecencia de los mismos.

1.4. Inspección Judicial: Practíquese diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto de este litigio, para efectos de verificar su estado, sus mejoras y su condición actual, de igual forma constatar si el predio materia de inspección es el mismo al que se refiere la demanda.

En efecto, se señala para la práctica de la citada diligencia el día MIERCOLES TRES (03) DE MAYO DE 2023 A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.).

Acompáñese la presente diligencia de auxiliar de la justicia, quien para el caso se designa como perito al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S identificada con Nit. 900.477.653-1, a quien se le deberá comunicar esta designación en legal forma. Correo electrónico de notificación marpinsas2016@hotmail.com y tar-cu@hotmail.com, dirección física: calle 25 No. 28-40 de Yopal, para que rinda dictamen sobre los puntos objeto de diligencia. Por secretaria comuníquese la designación y la fecha programada en el numeral que antecede.

2. PARTE DEMANDADA.

ivtr

2.1. Documentales. Téngase como tal la relacionada y aportada con la contestación de la demanda, relacionadas en el folio 21-22, Doc. 07 del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

2.2. Interrogatorio de parte. Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandado a fin de que interrogue a la demandante LEIDY CAROLINA PÉREZ MORENO.

2.3. Testimoniales. Cítese a los señores PEDRO JESUS GALVIS BLANCO, BRUMEL ARMANDO NIÑO PATARROYO, para que rindan testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia programada en el presente auto. Para tal efecto, la parte interesada retirará de la secretaria del Despacho la respectiva boleta de citación y será responsable de la comparecencia de los mismos.

2.4. Cítese a los señores OSCAR GERARDO PEÑA CABULO y YAMILE ANTONIA RINCON CARVAJAL, para que rindan testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, es deber de la parte demandante retirar de la secretaria del Despacho la respectiva boleta de citación y será responsable de la comparecencia de los mismos, teniendo en cuenta que tiene conocimiento de la dirección y/o información de notificación.

2.5. Interrogatorio de parte. Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandado a fin de que interrogue a la demandante LEIDY CAROLINA PÉREZ MORENO.

TERCERO: INFORMAR a las partes que, para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia de secuestro que aquí se programa, de conformidad con el "Protocolo de prevención del Covid- 19, diligencia fuera de despachos judiciales", se deberán acatar de manera estricta las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

a) Antes de realizar la diligencia

✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas de dificultad respiratoria. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.

ivtr

- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho[1]. Solo en casos de ser estrictamente necesario se realizará el traslado físico de los documentos.

- ✓ Verificar previamente la situación actual del lugar donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público y medidas sanitarias, tales como: i) Pico y cedula. ii) Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. iii) Toques de queda. iv) Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas.

b) Uso de elementos de protección personal EPP´s
Utilizar de manera obligatoria tapabocas, durante todo el desarrollo de la diligencia.

c) Desplazamiento en transporte vehicular:
- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar las superficies del vehículo.
- ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
- ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.

d) Durante la diligencia:
- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social y realizar el lavado manos.
- ✓ Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
- ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

CUARTO - Una vez se lleve a cabo la inspección judicial aquí referida, por secretaría regresen las diligencias al Despacho para dar continuidad al trámite procesal según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

ivtr

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69aa46c140da7eac9ac0485012fb8c81bb80025c6b351c181e5cce7cabac4b4**
Documento generado en 02/03/2023 11:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600593-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	JOSE DE JESUS VEGA ARGEMIRO RODRIGUEZ GONZALEZ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 11 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 11 de agosto de 2022[1], en el cual se indicó que la parte actora no dio cumplimiento a la actuación procesal que se había impuesto a su cargo con requerimiento efectuado mediante auto adiado dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), consistente en realizar la notificación del extremo pasivo, por lo tanto, a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1: i) se decretó el desistimiento tácito de la demanda; ii) consecuencialmente, se dispuso la terminación del proceso y; iii) se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte demandante, radicó el 18 de agosto de 2022, recurso de reposición en subsidio de apelación, pidiendo que se revoque el auto calendado del 11 de agosto de 2022, sustentado ello el proceso no cumple con los requisitos consagrados en el art 317 CGP inciso 2, toda vez que el mismo se encontraba parcialmente inactivo y no inactivo completamente, manifestando que en el termino posterior a ser notificado el auto que requería a la parte actora se encontraba solicitando poder en debida forma para hacerlo llegar a este Despacho, toda vez que el anterior fue denegado.

ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió, en consecuencia, el escrito recibido por Secretaría se le dio el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

[1] Documento 20, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

ivtr

- Del desistimiento tácito

El Artículo 317 del CGP, previene dos eventos en los cuales es procedente el desistimiento tácito; el primero regulado en el numeral 1°, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez de impulsar el proceso; el segundo, cuando el proceso permanece inactivo, caso en el cual esta norma establece dos términos, inactividad de 1 año porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante ese plazo o inactividad por el término de 2 años, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

A la luz de lo anterior es claro para el despacho que la aplicación del desistimiento tácito, debe ceñirse a lo reglado por el art. 317 CGP y además, obedece a una evaluación particular de cada caso, máxime cuando el juez de conocimiento está llamado a actuar con prudencia y cautela, lo que torna relevancia en aquellos casos, en los que las consecuencias de la decisión, pueden afectar garantías fundamentales relacionadas con el derecho al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

- Desistimiento tácito con el requerimiento previo.

Esta modalidad de desistimiento prevista inicialmente por la ley 1194 de 2008 y ahora regulada por el estatuto procesal en el numeral 1 del ya citado artículo 317 CGP parte de la base que para la continuidad del proceso se necesite el cumplimiento de una carga procesal o de una actuación por parte del demandante y que esta no se haya realizado, evento en el cual el Juez por medio de auto podrá requerir a dicha parte para que cumpla con dicha carga o adelante la actuación necesaria a efectos de que el proceso pueda continuar y para ello le debe otorgar el termino de treinta días, requerimiento que se realiza por auto que se notifica por estado.

Obsérvese que es presupuesto necesario que exista un acto procesal a cargo de la parte demandante sin cuya realización no sea posible continuar con el tramite del proceso y por eso se produce el requerimiento para su realización, pues es solo el demandante quien puede adelantarlo, y como ya se dijo, sin dicho acto el proceso no podrá seguir adelante. De manera que es al demandante y solo a este a quien le corresponde cumplir con la carga procesal que solo le atañe al demandante y que de su cumplimiento dependa la continuación del proceso.

A la luz de lo anterior es claro para el despacho que la aplicación del desistimiento tácito, debe ceñirse a lo reglado por el art. 317 CGP y además, obedece a una evaluación particular de cada caso, máxime cuando el juez de conocimiento está llamado a actuar con prudencia y cautela, lo que torna relevancia en aquellos casos, en los que las consecuencias de la decisión, pueden afectar garantías fundamentales relacionadas con el derecho al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

- Del caso en concreto

El disenso se centra específicamente en que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto el proceso se encontraba parcialmente inactivo y no cumple con los requisitos del numeral 2 art 317 CGP.

ivtr

Analizado el sub lite, en concordancia con el artículo 317 numeral 1 del actual estatuto procesal civil, el despacho advierte así que el recurso propuesto no está llamado a prosperar, pues el recurrente cita el inciso 2 del art 317 CGP, sin tener en cuenta que se decretó el desistimiento tácito por lo normado en el inciso 1 del art 317 CGP, toda vez que el auto adiado 02 de junio de 2022 en el cual se requirió a la parte actora con el fin de que desarrollara la actuación procesal de notificación al demandado del auto que libró mandamiento de pago, es el demandante el interesado en que tal providencia se le notifique al demandado y sin la realización de dicho acto de publicidad resulta imposible seguir adelante con la actuación.

De la misma manera es el mismo recurrente el que afirma que "solo pasaron 46 días hábiles en los cuales se decretó el desistimiento tácito" (Visto Folio 01, Doc. 21 del Cuaderno Principal del Expediente Digital) cuando si bien la norma es clara al decir que "el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"[2] donde la providencia que efectuó el requerimiento fue notificada el día 03 de junio de 2022, luego el termino de treinta (30) días se cumpliría el día 21 de julio de 2022, fecha en la cual la parte actora no se pronunció al respecto ni realizó actuación alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante a la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. representada legalmente por el Dr. CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA identificado con CC No. 1.098.636.754 y portador de la TP No. 208.536 del C.S. de la J.

TERCERO: Déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

[2] Código General del Proceso, Art 317 inciso 1

ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8476151392a03d9c28310b29d769fc397f4133326e1c006d7c1ca7cd1290ff3d**

Documento generado en 02/03/2023 11:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601214-00
DEMANDANTE:	FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	MAGNALY YUDITH BRUGOS
ASUNTO:	RENUNCIA AL PODER - ARCHIVO

Vista la solicitud de renuncia del poder que, como apoderada de la parte ejecutante venía desempeñando la Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA identificada con CC No. 52.056.686 y portadora de la T.P. No. 88.197 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. El Despacho resuelve ACEPTAR LA RENUNCIA.

Ejecutoriada la presente decisión, ARCHIVENSE LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

ivtr

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fd3f7a7e389a2cf7e716c759cf4e634e79ef39dfd94e78dc40cede689f4237**

Documento generado en 02/03/2023 11:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801703-00
DEMANDANTE:	JOSE MISAEL CORREDOR CRUZ CARLOS HUMBERTO BSUTOS PATIÑO MARIA NELLY ALFONSO GARCIA MARISOL URIBE ESTEVEZ
DEMANDADO:	ABELARDO ROJAS ORTIZ RUBEN DARIO TORRES FRANCO RICARDO MUTIS ARCILA CECILIA MARQUEZ DE MUTIS cónyuge de CARLOS MUTIS ARCILA (Q.E.P.D.)
ASUNTO:	SEÑALA FECHA AUDIENCIA

Trabada la litis y habiéndose notificado en debida forma la demanda, es del caso continuar con la etapa procesal oportuna y proceder a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art 372 y 373 CGP. Señala el Despacho que bajo el amparo del CGP Art.372 parágrafo, el cual determina:

> "PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373." (Subrayado y negrilla del juzgado).

Por considerarlo conveniente para la resolución del litigio, procederá a través de la presente decisión a efectuar el decreto de los medios de convicción solicitados y a convocar las partes a audiencia inicial en la cual, como bien se refirió, se agotarán las etapas procesales comprendidas en los Arts. 372 y 373 ib.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

ivtr

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA en tiempo la demanda por parte de la Curadora Ad-Litem de las personas indeterminadas y herederos indeterminados del señor Carlos Mutis Arcila (Q.E.P.D.).

En lo correspondiente a convocar a las partes en el proceso de la referencia, para que concurran personalmente a la audiencia inicial, prevista en el art 372 del CGP, con el fin de realizar conciliación, interrogatorio de las partes, control de legalidad y demás aspectos relacionados con la citada audiencia, SE SEÑALARÁ FECHA UNA VEZ SURTIDO EL TRAMITE DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL Y UNA VEZ QUEDE EN FIRME EL DICTAMEN PERICIAL.

SEGUNDO: Proceder a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1. Documentales. Téngase como tal la relacionada y aportada con el escrito de demanda, relacionadas en el folio 13-15, Doc. 01 del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

1.2. Interrogatorio de parte. Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interrogue a la parte demandada.

1.3. Testimoniales. Se decreta el testimonio de cuatro (04) testigos de los nueve (09) solicitados, los cuales deberán comparecen a la respectiva diligencia para que rindan testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia programada en el presente auto. Para tal efecto, la parte interesada será responsable de la comparecencia de los mismos.

1.4. Inspección Judicial: Practíquese diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto de este litigio, para efectos de verificar su estado y su condición actual, de igual forma constatar si el predio materia de inspección es el mismo al que se refiere la demanda.

En efecto, se señala para la práctica de la citada diligencia el día VIERNES VEINTISEIS (26) DE MAYO DE 2023 A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.).

ivtr

Acompáñese la presente diligencia de auxiliar de la justicia, quien para el caso se designa como perito al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S identificada con Nit. 900.477.653-1, a quien se le deberá comunicar esta designación en legal forma. Correo electrónico de notificación marpinsas2016@hotmail.com y tar-cu@hotmail.com, dirección física: calle 25 No. 28-40 de Yopal, para que rinda dictamen sobre los puntos objeto de diligencia. Por secretaria comuníquese la designación y la fecha programada en el numeral que antecede.

2. PARTE DEMANDADA – ABELARDO ROJAS ORTIZ.

2.1. Documentales. Téngase como tal la relacionada y aportada con la contestación de la demanda, relacionadas en el folio 11-12, Doc. 29 del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

2.2. Interrogatorio de parte. Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandado a fin de que interrogue a la parte demandante.

2.3. Testimoniales. Cítese a los señores ALEJANDRO MARTINEZ, SAMUEL GUTIERREZ PASTRANA y LUIS LEAL, para que rindan testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia programada en el presente auto. Para tal efecto, la parte interesada retirará de la secretaria del Despacho la respectiva boleta de citación y será responsable de la comparecencia de los mismos.

3. DEL CURADOR AD – LITEM de los demandados RICARDO MUTIS ARCILA, CECILIA MARQUEZ DE MUTIS y RUBEN DARIO TORRES FRANCO.

No solicitó pruebas

4. DEL CURADOR AD – LITEM de los PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS MUTIS ARCILA (Q.E.P.D.)

No solicitó pruebas

TERCERO: INFORMAR a las partes que, para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia de secuestro que aquí se programa, de conformidad con el “Protocolo de prevención del

ivtr

Covid- 19, diligencia fuera de despachos judiciales", se deberán acatar de manera estricta las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

a) Antes de realizar la diligencia

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas de dificultad respiratoria. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.

- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho[1]. Solo en casos de ser estrictamente necesario se realizará el traslado físico de los documentos.

- ✓ Verificar previamente la situación actual del lugar donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público y medidas sanitarias, tales como: i) Pico y cedula. ii) Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. iii) Toques de queda. iv) Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas.

b) Uso de elementos de protección personal EPP´s

Utilizar de manera obligatoria tapabocas, durante todo el desarrollo de la diligencia.

c) Desplazamiento en transporte vehicular:

- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar las superficies del vehículo.
- ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
- ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.

d) Durante la diligencia:

- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social y realizar el lavado manos.
- ✓ Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.

[1] J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

ivtr

- ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

CUARTO - Una vez se lleve a cabo la inspección judicial aquí referida, por secretaría regresen las diligencias al Despacho para dar continuidad al trámite procesal según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e6e24afbbe5b3a1645a98f906295c390421e2361e2636e2d9af90ef41be319**
Documento generado en 02/03/2023 11:31:48 AM

ivtr

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200872-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JAIRO EDUARDO LEON PATIÑO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que presenta BANCO DE OCCIDENTE S.A. actuando a través de apoderada judicial, en contra de JAIRO EDUARDO LEON PATIÑO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el pagaré sin número de fecha 21 de junio de 2021, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente, es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JAIRO EDUARDO LEON PATIÑO, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS ($ 27.872.802,00 M/Cte.), por concepto de la obligación contenida en el pagaré sin numero de fecha 21 de junio de 2021.

    1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación estos es la suma de VEINTISEIS MILLONES DIECINUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS ($ 26.019.089,00 M/Cte.), a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 05 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[1] y de DIEZ

[1] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

ivtr

(10) DÍAS, para proponer excepciones[2], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como representante judicial de la parte demandante al Dr. EDUARDO GARCIA CHACÒN identificado con CC No. 79.781.349 y portador de la TP No. 102.688 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, toda vez que los profesionales en derecho no hacen labores de dependencia, si lo que pretende es que le revisen el presente asunto, la figura correcta es la sustitución de poder para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 07**, en la página web de la Rama Judicial, el 03 de marzo de 2023.

[2] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99edeb6d3547886b5776f51984fbea8ac487999a373d937c2a78a148357e51e4**

Documento generado en 02/03/2023 11:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica